

INDICE GENERAL Y RAZONADO

POR ORDEN ALFABÉTICO .

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS

EN EL



REFORMADO

POR EL ILUSTRISIMO SEÑOR

DON FLORENCIO GARCIA GOYENA,

Y

DON JOAQUIN AGUIRRE.



MADRID:

BOIX, EDITOR.
Impresor y Librero, calle de Carretas, núm. 8.

1842.

INDICE GENERAL.

AB.

ABOGADO: Quiénes pueden ejercer la abogacía: obligaciones de los abogados: prohibiciones relativas á los abogados: vigilancia que los jueces deben ejercer sobre los abogados. Tomo 5, pág. 267, núm. 4339 á 4342.

ABORTO: Véase *delitos contra la seguridad individual.*

ABIGEATO: Véase *delitos contra la propiedad.*

AC.

ACCIONES: Véase *juicios.*

ACEPTACION DE HERENCIA: Cómo puede y debe hacerse la aceptación y repudiación de la herencia. Tomo 2, pag. 62, número 1476 á 1480.

Quiénes pueden aceptar ó repudiar la herencia. Tomo 2, página 63, núm. 1481 á 1488.

Efectos de la aceptación ó repudiación de la herencia. Tomo 2, pág. 64, núm. 1489 á 1493.

ACREEDORES PERSONALES: Véase *prendas.*

ACREEDORES HIPOTECARIOS: Véase *prendas.*

ACUMULACION: Véase *juicio civil ordinario.*

ACUSACION: Acciones procedentes de delito. Tomo 8, pág. 21, núm. 7505 á 7510.

Diversos modos de principiar las causas criminales. Tomo 8, página 22, núm. 7511 á 7515.

Quiénes no pueden acusar. Tomo 8, pág. 23, núm. 7516 á 7525.

Personas que no pueden ser acusadas. Tomo 8, pág. 25, número 7526 á 7529.

Responsabilidad del acusador. Tomo 8, pág. 26, núm. 7530 á 7558.

Promotores fiscales en la parte criminal. Tomo 8, pág. 32, número 7559 á 7585.

ACUSACION Y DEFENSA en las causas criminales: requerimiento á la parte ofendida para que manifieste si quiere usar de alguna acción civil ó criminal en la causa. Tomo 8, pág. 199, núm. 8161 á 8166.

Acusación de parte. Tomo 8, página 200, núm. 8167 á 8171.

Acusación fiscal. Tomo 8, página 202, núm. 8172 á 8181.

Utilidad de la defensa de los reos, Tomo 8, pag. 204, núm. 8182 á 8191.

Medios de defensa que pueden usarse en el juicio criminal. Tomo 8, pág. 206, núm. 8192 á 8203.

Trámites y términos de la defensa. Tomo 8, pag. 210, número 8204 á 8209.

AD.

ADICION DE LA HERENCIA: Véase *cuasi contratos*.

ADJUDICACION: Véase *division de la herencia*.

ADMINISTRACION de bienes ajenos sin mandato de su dueño: Véase *cuasi contrato*.

ADMINISTRACION de la tutela y curaduría. Véase *cuasi contratos*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA: Disposiciones comunes respecto á todos los que ejercen jurisdiccion ordinaria: qué personas deben gozar del beneficio del papel sellado de pobres. Tomo 5, pag. 57, art. 1 hasta el 5.

Varias declaraciones para poder proceder á la prision ó detencion de cualquier español. Tomo 5, pag. 58, hasta el art. 20.

Jueces y juicios de paz. Tomo 5, pag. 66, art. 21, hasta el 30.

Alcaldes, y tenientes de alcalde, como jueces ordinarios. Tomo 5, pag. 70, art. 31 á 35.

Jueces letrados de primera instancia. Tomo 5, pag. 72, artículo 36 á 55.

Las audiencias; sus atribuciones. Tomo 5, pag. 93, art. 56 á 89.

Supremo tribunal de España é Indias; sus facultades y atribuciones. Tomo 5, pag. 113, artículo 90 á 98.

Fiscales y promotores fiscales. Tomo 5, pag. 117, art. 99 á 107.

Tribunal supremo, sus salas, magistrados y subalternos en general. Tomo 5, pag. 119, artículo 1.º á 26.

Del presidente del tribunal. Tomo 5, pag. 122, art. 27 al 32.

De los ministros del tribunal. To-

mo 5, pag. 123, art. 33 al 35. Los fiscales y agentes fiscales de tribunal. Tomo 5, pag. 123, artículo 36 á 46.

Relatores del tribunal. Tomo 5, pag. 125, art. 47 á 58.

Secretario del tribunal. Tomo 5, pag. 126, art. 59 á 65.

Escribanos de cámara y oficiales mayores del tribunal. Tomo 5, pag. 128, art. 66 á 78.

Canciller y registrador del tribunal. Tomo 5, pag. 128, artículo 79 á 83.

Repartidor y tasador del tribunal. Tomo 5, pag. 130, artículo 84 á 92.

Porteros, alguaciles y mozos de estrados. Tomo 5, pag. 131, artículo 93 á 97.

ADMINISTRACION PUBLICA. Véase *derecho administrativo*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL: Asuntos correspondientes á la administracion municipal. Tomo 9, pag. 45, núm. 8788.

Propios y arbitrios. Tomo 9, pagina 45, núm. 8789 á 8821.

Enagenacion de fincas de propios. Tomo 9, pag. 53, núm. 8822 á 8844.

Presupuestos municipales, su cobranza y rendicion de cuentas. Tomo 9, pag. 57, núm. 8845 á 8860.

Salubridad pública. Tomo 9, página 60, núm. 8861 á 8870.

Teatros. Tomo 9, pag. 62, número 8871 á 8876.

ADOPCION: Véase *prohijamiento*.

ADULTERIO: Véase *delitos de incontinencia*.

AF.

AFINIDAD es la relacion que resulta de la union carnal lícita ó ilícita entre hombre y muger, respecto de cualquiera de estos con los parientes consanguíneos del otro. Véase matrimonio.

AG.

AGRICULTURA Y GANADERIA: Importancia en España de estos dos ramos de riqueza pública, protección que siempre han merecido de parte del gobierno. Tomo 9, pag. 65, núm. 8877 á 8886.

Pastos públicos y de dominio particular. Tomo 9, pag. 67, número 8887 á 8909.

Uso de las viñas. Tomo 9, página 73, número 8910 á 8917.

Riego de los campos. Tomo 9, página 72, núm. 8918 á 8928.

Asociación de ganaderos. Tomo 9, página 78, núm. 8929 á 8936.

AL.

ALBACEA: Véase *testamentario*.

ALCABALA: Es el derecho que tiene la hacienda pública sobre todo lo que se vende para exsistir del vendedor un $\frac{4}{100}$ por 100 de la cantidad que importa la cosa vendida. Tomo 4, pag. 18, número 3341.

Debe pagarla el vendedor; pero puede pactarse que la pague el comprador. Tomo 4, pag. 18, número 3342.

Casos en que debe pagarse la alcabala aunque se deshaga el contrato. Tomo 4, pag. 18, número 3343 á 3347.

Obligaciones del escribano con respecto á la alcabala. Tomo 9, página 18, núm. 3348.

Decreto de 31 de diciembre de 1829 sobre el derecho de hipotecas que consiste en el pago del medio por ciento en los contratos de todas clases, que contengan traslación de dominio directo ó indirecto de bienes inmuebles. Tomo 4, pag. 19, número 3349 á 3355.

ALCABALAS: Real orden de 22 de

abril de 1842 sobre otorgamiento de escrituras y pago de alcabalas en la enagenación de fincas de Ultramar. Tomo 9, página 169 núm. 9333.

ALCALDES: Sus atribuciones relativamente á la administración municipal. Tomo 9, pag. 15, número 8686.

Alcaldes como presidentes. Tomo 9, pag. 15, número 8685 á 8689.

Dependencia que los alcaldes tienen del gobierno. Tomo 9, página 17, núm. 8690 á 8696.

ALCAHUETERIA: Véase *delitos de incontinencia*.

ALEGATO DE BIEN PROBADADO: En qué estado del juicio debe alegarse de bien probado: hasta la acusación de una sola rebeldía para declarar el pleito concluso para definitiva. Tomo 6, página 111, núm. 5236 á 5238.

A cada una de las partes se le ha de entregar los autos para alegar de bien probado. Tomo 6, página 112, núm. 5239.

El alegato no es una parte sustancial del juicio. Tomo 6, página 112, núm. 5241.

Fundamentos de las leyes para mandar que se comuniquen los autos á las partes despues de la publicación de probanzas. Tomo 6, pag. 112, núm. 5242.

ALIMENTOS: Véase *patria potestad*.

AM.

AMANCEBAMIENTO: Véase *delitos de incontinencia*.

AMONESTACIONES: Véase *matrimonio*.

AP.

APELACION: Necesidad, objeto y ventajas de la apelación. To-

- mo 6, pág. 141, núm. 5745 á 5359.
- Quiénes pueden apelar, cómo y dentro de qué término. Tomo 6, pág. 142, núm. 5360 á 5372.
- De qué sentencias se puede apelar. Tomo 6, pág. 144, número 5373 á 5382.
- Qué apelaciones se admiten en los dos efectos; cuáles solamente en el devolutivo. Tomo 6, página 146, núm. 5383 á 5395.
- Para ante qué jueces debe apelarse. Tomo 6, pág. 149, número 5396 á 5402.
- De cuántos modos puede admitirse la apelacion. Tomo 6, página 151, núm. 5403 á 5416.
- Efectos de la apelacion. Tomo 6, página 157, núm. 5417 á 5427.
- Mejora de la apelacion; su curso y fin. Tomo 6, pág. 159, número 5428 á 5446.
- Remedio de adherirse á la apelacion; origen, motivos y estension de este remedio. Tomo 6, pág. 163, núm. 5447 á 5460.
- Tiempo en que la parte que litiga debe adherirse á la apelacion contraria. Tomo 6, pág. 165, número 5461 á 5466.
- APEOS:** Véase *juicios sumarios*.
- APERTURA DE TESTAMENTOS** y cobdicios cerrados; quién ha de presentar el testamento ó cobdicio cerrado; cuándo, ante qué juez, y quién puede pedir su apertura. Tomo 2, pág. 87, número 1579 á 1584.
- Diligencias que ha de practicar el juez antes de proceder á la apertura. Tomo 2, pág. 88, número 1585 á 1592.
- APOSTASIA:** Véase *delitos contra la divinidad*.
- AR.**
- ARRAS:** Qué se entiende por la palabra arras. Tomo 1, pág. 66, número 272 á 274.
- Qué personas pueden ofrecer arras. Tomo 1, pág. 67, número 276.
- A quiénes pueden ofrecerse arras. Tomo 1, pág. 67; núm. 267 á 279.
- La promesa de dar arras es voluntaria y no obligatoria, así es que puede ó no hacerse. Tomo 1, pag. 67, núm. 280.
- Hasta qué cantidad puede ofrecerse por via de arras. Tomo 1, pág. 68, núm. 281.
- No se puede renunciar la ley que establece la tasa de las arras. Tomo 1, pag. 68, núm. 282.
- La décima que puede el esposo ofrecer en arras debe entenderse de los bienes presentes y de los que despues adquiriese. Tomo 1, pag. 68, núm. 283, 286, 287 y 388.
- Los pactos y condiciones relativos á la oferta de arras que no sean espresamente contrarios á derecho deben observarse. Tomo 1, pag. 69, núm. 285.
- Cuando hay engaño en la dote no está obligado el marido á pagar enteramente lo que ofreció en arras. Tomo 1, pág. 69, número 389 y 390.
- El novio no puede ofrecer arras de los bienes vinculados, ni de los sujetos á restitution, sino de su usufructo ó aprovechamiento. Tomo 1, pág. 70, número 391 á 393.
- La administracion de las arras corresponde al marido, pero no puede enagenarlas, ni aun con el consentimiento de la muger. Tomo 1, pág. 71, número 394.
- Diferencia entre las arras y las vistas, tasa de éstas. Tomo 1, pág. 71, núm. 395 y 396.
- Cuando pueden la muger ó sus

- herederos pedir las arras. Tomo 1, pág. 71, núm. 398.
- Cuándo gana la esposa lo que antes de consumir el matrimonio la donó el marido. Tomo 1, página 72, núm. 400 y 401.
- La esposa, siendo mayor de 25 años, puede dotar al esposo. Tomo 1, pág. 72, núm. 401.
- ARBITRIOS: Véase *compromisos*.
- ARBITRADORES: Véase *compromiso*.
- ARRENDAMIENTO: Definición del arrendamiento, y cosas que pueden ser objeto de este contrato. Tomo 3, pág. 231, núm. 3098 á 3100.
- Obligaciones del dueño de la cosa arrendada. Tomo 3, pág. 232, núm. 3191 á 3106.
- Obligaciones del arrendatario. Tomo 3, pág. 232, núm. 3107 á 3123.
- Casos en que el arrendamiento pasa ó no á los sucesores de los que lo han contraído. Tomo 3, pág. 235, núm. 3124 á 3129.
- Reglas que deben seguirse en los arrendamientos rústicos. Tomo 3, pág. 236, núm. 3130 á 3135.
- Reglas para los arrendamientos de prédios urbanos. Tomo 3, pág. 236, núm. 3136 y 3137.
- Arrendamiento de bestias, vasos, toneles, y otras cosas semovientes. Tom. 3, pág. 237, número 3138 á 3141.
- Arrendamiento de industria. Tomo 3, pág. 238, núm. 3142.
- Subarriendo. Tomo 3, pág. 238, núm. 3143 y 3144.
- Legislación especial que regia en la corte sobre los arrendamientos de casas, vigente todavía respecto á los que se celebraron antes de su derogación. Tomo 3, pág. 239, núm. 3145 á 3149.
- Cláusulas que debe contener la escritura de arrendamiento. Tomo 3, pág. 242, núm. 3150.
- ARRESTO: Véase *prisión*.
- ARMAS PROHIBIDAS: Cuáles sean éstas: penas con que se castiga su uso. Tomo 7, pág. 313, número 7432 á 7443.
- ARMAS PROHIBIDAS: Estado actual de la legislación respecto á esta materia. Tomo 9, página 168, núm. 9331.
- ARROGACION: Véase *prohijamiento*.

AS.

ASESINATO: Véase *delitos contra la seguridad individual*.

ASILO: Iglesias que gozan de la prerogativa de asilo. Tomo 8, pág. 149, núm. 7992 á 7995.

Delitos por los que no se goza del asilo. Tomo 8, pág. 150, número 7996 y 7997.

Orden de proceder en los casos de asilo. Tomo 8, pág. 51, número 7998 á 8003.

Asilo de los extranjeros. Tomo 8, pág. 155, núm. 8004 á 8012.

ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS: Véase *agricultura*.

ASONADAS: Véase *delitos contra la tranquilidad pública*.

AY.

AYUNTAMIENTOS: Acuerdos de los ayuntamientos. Tomo 9, página 19, núm. 8699 á 8706.

Facultades de los ayuntamientos. Tomo 9, pág. 20, núm. 8707 á 8711.

BA.

BARATERIA: Véase *delitos contra la administracion de justicia*.

BENEFICIO DE COMPETENCIA: Véase *cesion de bienes*.

BESTIALIDAD: Véase *delitos de incontinencia*.

BIENES DE LOS CASADOS: Sus diferentes especies: modos de ad-

- quirirlos: derechos que los cónyuges tienen sobre ellos. Tomo 1, pag. 49, núm. 184.
- El marido es dueño del capital que aporta al matrimonio. Tomo 1, pag. 49, núm. 185.
- Son propios de la mujer los bienes dotales y las donaciones esponsalicias. Tomo 1, pag. 49, número 186.
- Precauciones que usan los cónyuges para asegurar los bienes propios de cada uno. Tomo 1, página 49, núm. 188 á 194.
- Los bienes gananciales pertenecen á los cónyuges Tomo 1, página 49, núm. 187.
- BIENES PARAFERNALES:** Su definición: sus privilegios: á quién pertenece su administracion. Tomo 1, pag. 65, núm. 267 á 270.
- Cómo puede la mujer enagenar los bienes parafernales. Tomo 1, pag. 66, núm. 271.
- BIENES GANANCIALES:** Su origen: nombre de la sociedad que los produce. Tomo 1, pag. 71, número 402.
- Cuáles son bienes gananciales. Tomo 1, pag. 73, núm. 406 y 407.
- El marido administra, y puede enagenar sin consentimiento de la mujer los bienes gananciales, pero no le es permitido si lo hace con ánimo doloso. Tomo 1, pag. 74, núm. 408 á 411.
- Cuándo deben sacarse de los bienes gananciales los gastos necesarios para cubrir las cargas de la sociedad conyugal. Tomo 1, pag. 75, núm. 412 y 413.
- Casos en que los gananciales no se comunican igualmente á los cónyuges. Tomo 1, pag. 76, número 414 y 415.
- BIENES NACIONALES:** Cuáles sean éstos, y su procedencia. Tomo 9, pag. 135, núm. 9181 á 9184.
- Forma en que debe procederse á la compra y venta de los bienes de las corporaciones religiosas suprimidas. Tomo 9, página 136, número 9185 á 9215.
- Autoridades á quienes compete el conocimiento de las reclamaciones que se susciten sobre ventas de bienes nacionales. Tomo 9, pag. 140, núm. 9216 á 9232.
- BLASFEMIA:** Véase *delitos contra la divinidad*.

CA.

- CAMINOS Y CANALES DE NAVEGACION:** Su utilidad. Tomo 9, página 105, núm. 9045 y 9046.
- Deberes de los ayuntamientos, diputaciones provinciales y gefes políticos, en cuanto á los caminos, puentes y demas medios de comunicacion. Tomo 9, página 105, núm. 9047 á 9056.
- Deberes de los vecinos en cuanto á la conservacion y composicion de los caminos. Tomo 9, pag. 107, núm. 9057 y 9058.
- Enagenacion forzosa de la propiedad particular en beneficio público. Tomo 9, pag. 108, número 9059 á 9070.
- CANALES.** Véase *caminos*.
- CAPELLANIAS.** Véase la ley de las Cortes de 19 de agosto de 1841. Tomo 2, pag. 182, núm. 1915.
- CARCELES:** A quién pertenece su preparacion y custodia, y el sostenimiento de los presos pobres, con todo lo demas relativo á este punto. Tomo 9, página 41, núm. 8776 á 8787.
- CAREO:** Qué es, cuándo tiene lugar, y cómo debe procederse en él. Tomo 8, pag. 117, número 7873 á 7883.
- CAMBIO:** Es el principal y mas noble de los contratos innominados: diferencias entre las palabras cambio, trueque y permutación.

- ta. Tomo 4, pag. 58, núm. 3457 á 3460.
- Efectos del cambio y demas contratos innominados. Tomo 4, pag. 58, núm. 3461 á 3467.
- CARTA DE LASTO: Véase *fianzas*.
- CASO FORTUITO. Véase *contratos*.
- CAUSAS CRIMINALES: Véase *juicio criminal*.
- CAUSAS DE CONTRABANDO ó DEFRAUDACION DE RENTAS: Jueces á quienes compete su conocimiento. Tomo 8, pag. 325, número 8603 á 8608.
- Casos en que tiene lugar el procedimiento judicial sobre delitos de contrabando y defraudacion. Tomo 8, pag. 326 número 8609.
- Sumario de estas causas. Tomo 8, pag. 327, núm. 8610 á 8626.
- Plenario de las mismas. Tomo 8, pag. 331, núm. 8627 á 8631.
- CAZA Y PESCA: Caza en tierras de dominio particular. Tomo 9, pag. 87, núm. 8966 á 8969.
- Caza en tierras de propios y baldíos. Tomo 9, pag. 88, número 8970 á 8979.
- Legislacion sobre pesca. Tomo 9, pag. 90, núm. 8980 á 8989.
- Penas para corregir las infracciones de las leyes de caza y pesca. Tomo 9, pag. 91, núm. 8990 á 8993.
- Modo de proceder por infracciones en la caza ó pesca. Tomo 9, pag. 92, núm. 8994 á 8999.
- Modo de probar el dominio directo en la finca enfiteútica. Tomo 3, pag. 253, núm. 3175 á 3177.
- Modos de concluirse el censo enfiteútico. Tomo 3, pag. 254, número 3178 á 3182.
- Censo consignativo, cómo se constituye. Tomo 3, pag. 255, número 3183 á 3194.
- Advertencias á los escribanos para la estension de ciertas cláusulas en las escrituras del censo consignativo. Tomo 3, pag. 257, núm. 3195 á 3202.
- Modo de extinguirse el censo consignativo. Tomo 3, pag. 259, núm. 3203 y 3204.
- Definicion del censo reservativo; sus especies. Tomo 3, pag. 259, núm. 3205 á 3209.
- Modo de estender la escritura del censo reservativo. Tomo 3, página 260, núm. 3210.
- Diferentes modos de constituir el censo vitalicio. Tomo 3, página 261, núm. 3211 á 3221.
- Modo de estender la escritura del censo vitalicio. Tomo 3, página 263, núm. 3222.
- Reduccion y redencion del censo. Tomo 3, pag. 264, núm. 3223 á 3229.
- Subrogacion y reconocimiento del censo. Tomo 3, pag. 265, número 3230 á 3234.
- CESION DE BIENES: Es un contrato en virtud del que uno ó varios transfieren á otro ú á otros los bienes, créditos, derechos y acciones que les pertenecen. Tomo 5, pag. 5, núm. 4001 y 4002.
- Estension de la cesion de bienes y efectos que produce. Tomo 5, pag. 5, núm. 4004 á 4009.
- Casos en que el deudor cesionario gozará del beneficio de competencia, y personas á quienes ademas compete este beneficio.

CE.

- CENSOS: Diferentes acepciones de esta palabra, definicion y division del censo. Tomo 3, página 251, núm. 3159 á 3166.
- Definicion del censo enfiteútico: derechos del censalista y censuario en este censo. Tomo 3, pag. 252, núm. 3167 á 3174.

- Tom. 5, pag. 7, núm. 4010 á 4014.
- Personas á quienes les está prohibido hacer cesion de bienes.** Tomo 5, pag. 7, núm. 4016.
- Otros beneficios, que ademas del de competencia, gozan los deudores que hacen cesion de bienes.** Tomo 5, pag. 8, núm. 4017.
- CESION DE ACCIONES:** Es un contrato por el cual uno transfiere á otro el crédito, derecho ó accion que le pertenece contra un tercero. Tomo 5, pag. 8, núm. 4018 á 4020.
- Qué acciones y derechos pueden cederse, y cuáles no.** Tomo 5, pag. 8, núm. 4021 á 4023.
- Una vez hecha la cesion, no puede revocarse si procede de causa onerosa. Otros efectos de la cesion.** Tomo 5, pag. 9, número 2024 á 4033.
- ¿Puede hacerse la cesion de acciones á uno que sea mas poderoso que el cedente?** Tomo 5, página 10, núm. 4034 á 4040.
- CI.**
- CITACION:** Véase *juicio civil ordinario*.
- CO.**
- COSA:** Definicion de la palabra cosa; las cosas se dividen en *divinas, humanas, muebles, inmuebles, corporales é incorporales*; subdivision de cada una de estas especies. Tomo 1, pag. 155, número 693 á 729.
- CONDICIONES PUESTAS EN LAS HERENCIAS Y LEGADOS:** Condicion es una circunstancia dudosa, de cuyo futuro evento se hace perder el negocio ó última voluntad en que se pone. Tomo 2, página 37, núm. 1343, y 1344. Las condiciones son espresas ó tácitas, posibles é imposibles. Tomo 2, pag. 37, núm. 1345 á 1359.
- Efectos de las condiciones; cómo y cuándo deben ser cumplidas.** Tomo 2, pag. 40, núm. 1360 á 1373.
- Cuando la adiccion de dia se considera condicion.** Tomo 2, página 43, núm. 1374 á 1378.
- CONDICION RESOLUTORIA** es la que si se verifica produce la resolucion del contrato celebrado. Esta condicion es uno de los medios de extinguir las obligaciones. Tomo 5, pag. 31, número 4157.
- COBDCILO:** Es una disposicion última menos solemne que el testamento, ordenada antes ó despues que este, y en escritura breve sin institucion directa de herederos. Su origen y solemnidades; quiénes pueden hacerlo. Tomo 2, pag. 81, número 1558 á 1568.
- Cosas que no pueden hacerse en los cobdicilos.** Tomo 2, pag. 84, número 1569 á 1575.
- ¿Puede uno morir con dos ó mas cobdicilos?** Tomo 2, pag. 85, número 1576 á 1578.
- COLACION:** Es una comunicacion ó agregacion que los descendientes legítimos que son herederos, hacen á la herencia ó cuerpo del caudal paterno ó materno de los bienes que sus padres les dieron y ya son suyos, para que despues se dividan todos legalmente entre ellos. Tomo 2, pag. 241, núm. 2160 á 2161. Quiénes pueden pedir la colacion y quiénes deben hacerla. Tomo 2, pag. 251, núm. 2162 á 2178.
- Qué bienes deben traerse á colacion.** Tomo 2, pag. 255, número 2179 á 2205.
- Qué bienes no se traen á colacion.**

- Tomo 2, pag. 260, núm. 2206.**
à 2234.
- De cuántos modos puede hacerse la colacion.** Tomo 2, pag. 264, número 2235 à 2242.
- CONVENCIONES:** Véase *contratos*.
- COMODATO:** Qué sea; su materia; quiénes pueden darlo y recibirlo. Tomo 3, pag. 157, número 2847 à 2850.
- Obligaciones del comodatario.** Tomo 3, pag. 158, núm. 2851 à 2860.
- Obligaciones del que da en comodato.** Tomo 3, pag. 159, número 2861 à 2863.
- COMPañIA:** Véase *sociedad*.
- COMPRA Y VENTA:** La compra y venta es un contrato bilateral en que por precio que da á uno recibe otro alguna cosa. Tomo 4, pag. 1, núm. 3253.
- Requisitos esenciales y modos de celebrar el contrato de venta.** Tomo 4, pag. 1, núm. 3254 à 3261.
- Perfeccion y consumacion de la compra y venta; escritura y arras en este contrato.** Tomo 4, página 3, núm. 3262 à 3266.
- Personas que pueden celebrar el contrato de compra y venta.** Tomo 4, pag. 4, núm. 3267 y 3268.
- Obligaciones del vendedor.** Tomo 4, pag. 4, número 3269 à 3283.
- Casos en que el vendedor no estará obligado á la eviccion y saneamiento.** Tomo 4, pag. 6., número 3284 à 3287.
- Acciones que competen al comprador contra el vendedor cuando tiene algun vicio la cosa vendida.** Tomo 4, pag. 7, número 3288 à 3291.
- Obligaciones del comprador.** Tomo 4, pag. 8, núm. 3292 à 3294.
- A quién corresponde el provecho ó daño de la cosa vendida.** Tomo 4, pag. 8, número 3295 à 3305.
- Modos de rescindir el contrato perfecto de compra y venta.** Tomo 4, pag. 11, núm. 3306 à 3314.
- Pacto de retro-vendiendo; qué es; cuál es su objeto; cómo debe ordenarse la cláusula que lo establezca.** Tomo 4, pag. 12, número 3315 à 3319.
- Pacto de la ley comisorio; su definicion y efectos.** Tomo 4, página 13, núm. 3320 à 3323.
- Pacto de adiccion ó señalamiento de dia; cuál es su objeto; cómo se estiene la cláusula de este pacto; sus efectos.** Tomo 4, página 14, núm. 3324 à 3327.
- Cláusulas que deben ponerse en las escrituras de venta.** Tomo 4, CONTRATOS INNOMINADOS: Llámense asi los contratos que no tienen nombre propio. Tomo 3, pág. 106, núm. 2636.
- Especies y efectos de los contratos innominados.** Tomo 4, pag. 57, número 3453 à 3456.
- CONTRATOS Y OBLIGACIONES:** Se sigue un método enteramente nuevo en la esposicion de los contratos y obligaciones; razon de este método. Tomo 3, página 101, núm. 2627 y 2628.
- Origen, especies y efectos de las obligaciones.** Tomo 3, pag. 105, número 2629 à 2631.
- Division de los contratos y obligaciones convencionales.** Tomo 3, pagina 106, núm. 2632 à 2636.
- Materias de las obligaciones.** Tomo 3, pag. 107, núm. 2637 à 2643.
- Cómo debe ser el consentimiento en las obligaciones.** Tomo 3, página 107, núm. 2644 à 2648.
- Quiénes pueden obligarse.** Tomo 3, pag. 109, núm. 2649, à 2657.

- ¿Es necesario que para la firmeza de la obligacion intervenga y se espresé causa? Tomo 3, página 109, núm. 2658.
- Cómo pueden contraerse las obligaciones; efectos del estado. Tomo 3, pag. 112, núm. 2659 á 2687.
- Obligaciones con cláusula penal. Tomo 3, pag. 114, núm. 2688 á 2695.
- Obligacion solidaria. Tomo 3, página 115, núm. 2696 á 2698.
- Cómo han de interpretarse las obligaciones dudosas. Tomo 3, página 115, núm. 2699 á 2705.
- Pactos y obligaciones prohibidas. Tomo 3, pag. 117, núm. 2706 á 2723.
- Responsabilidad á la pérdida ó daños ocasionados por caso fortuito, dolo ó culpa. Tomo 3, página 119, núm. 2724 á 2743.
- Previsiones útiles al escribano para la estension de las escrituras en materia de contratos y obligaciones. Tomo 3, página 121, núm. 2744 á 3295.
- Obligaciones solidarias. Tomo 3, pag. 137, núm. 2796 á 2816.
- COMUNION DE BIENES QUE NO PROVIENEN DEL CONTRATO DE COMPAÑIA: Véase *cuasi-contratos*.
- CONSIGNACION: Es el depósito que el deudor hace de la cantidad que adeuda cuando el acreedor se niega á recibirla. Tomo 5, pag. 4, núm. 3997 y 3998.
- Modos de hacer la consignacion y sus efectos. Tomo 5, pag. 4, número 3999 y 4000.
- COMPENSACION: Es el descuento recíproco de deudas y créditos verificado por el ministerio de la ley entre dos personas que simultáneamente se deben cantidades ó cosas de un mismo género. Tomo 5, pag. 13, número 4041 á 4045.
- Utilidad de la compensacion. Tomo 5, pag. 13, núm. 4046 á 4052.
- Condiciones necesarias para la validez de la compensacion. Tomo 5, pag. 14, núm. 4053 á 4098.
- Deudas que no pueden compensarse. Tomo 5, pag. 21, número 4099 á 4104.
- Efectos de la compensacion. Tomo 5, pag. 22, núm. 4105 á 4110.
- CONFUSION: Es la reunion de los derechos de acreedor y de las obligaciones de deudor en una misma persona, y á cerca de una misma cosa. Tomo 5, página 26, núm. 4120.
- Cómo puede verificarse la confusion: efectos que produce. Tomo 5, pag. 26, núm. 4121 á 4125.
- COMPENSACION: Su definicion y especies. Tomo 6, pag. 43, número 4807 á 4812.
- Requisitos necesarios para que tenga lugar la compensacion. Tomo 6, pag. 43, núm. 4813 á 4815.
- Personas que pueden alegar de compensacion. Tomo 6, página 45, núm. 4816 á 4833.
- Efectos de la compensacion. Tomo 6, pag. 47, núm. 4834 á 4842.
- Tiempo en que puede oponerse la compensacion. Tomo 6, pag. 49, núm. 4843 á 4846.
- Cuándo tiene lugar la compensacion en los delitos. Tomo 6, pag. 50, núm. 4847 á 4851.
- CONSOLIDACION: Véase *confusion*.
- COMPROMISO: Es un convenio en que los litigantes dan facultad á una ó mas personas para que decidan sus controversias ó pretensiones. Quiénes pueden comprometer sus pleitos, negocios é intereses, y cuáles de estos son los que pueden comprometerse.

- terse. Tomo 5, pag. 33, número 4172 á 4176.
- Quiénes pueden ser árbitros de derecho ó arbitradores. Obligaciones que contraen los que aceptan este encargo. Cómo han de desempeñarlas. Tomo 5, página 34, núm. 4177 á 4192.
- Cuándo pueden ser recusados los árbitros. Tomo 5, pag. 36, número 4193 á 4196.
- Si se puede apelar de la sentencia de los árbitros y arbitradores. Tomo 5, pag. 36, núm. 4197 á 4202.
- Casos en que no incurre en pena el litigante condenado que no cumple la sentencia, y tiempo en que esta debe cumplirse. Tomo 5, pag. 37, núm. 4203 á 4206.
- Medios que deben adoptarse para que no quede ilusoria la sentencia de los árbitros, y puntos que debe abrazar la escritura de compromiso. Tomo 5, pag. 37, núm. 4207 á 4209.
- COMPETENCIAS DE JURISDICCION: Véase *administracion de justicia*.
- COMPETENCIAS: Modo de proponer y sustanciar las competencias. Véase *fuero competente*.
- CONTUMACIA: Véase *juicio civil ordinario*.
- CONTESTACION A LA DEMANDA: Su objeto y necesidad para la validez de los juicios. Tomo 6, pag. 39, núm. 4791 á 4796.
- Requisitos sustanciales de la contestacion. Tomo 6, pag. 40, núm. 4797 á 4805.
- Efectos de la contestacion de la demanda. Tomo 6, pag. 41, núm. 4806.
- CONCLUSION PARA PRUEBA Ó DEFINITIVA: Su necesidad y efectos. Tomo 6, pag. 61, núm. 4909 á 4912.
- CONCLUSION PARA DEFINITIVA: La conclusion es una parte sustancial del juicio: cómo ha de procederse para declarar concluso el pleito. Tomo 6, pag. 113, núm. 5243 á 5248.
- ¿Pueden admitirse pruebas después de la conclusion para definitiva? Tomo 6, pag. 113, núm. 5249 á 5260.
- CONFESION: Véase *pruebas*.
- CONFESION CON CARGOS: Su importancia y trascendencia: circunspeccion y prudencia con que en ella deben conducirse los jueces. Tomo 8, pag. 171, núm. 8063 á 8065.
- A qué parte del procedimiento criminal pertenece la confesion con cargos. Tomo 8, pag. 172, núm. 8066 y 8067.
- Circunstancias que deben concurrir en el confesante. Tomo 8, pag. 175, núm. 8078 á 8084.
- Cargos y reconvencciones que deben hacerse á los reos. Tomo 8, pag. 176, núm. 8085 á 8097.
- Modo de ordenarse la confesion con cargos. Tomo 8, pag. 179, núm. 8098 á 8105.
- Efectos de la confesion. Tomo 8, pag. 181, núm. 8106 á 8114.
- CONCURSO DE ACREEDORES: Sus especies y definiciones. Tomo 7, pag. 57, núm. 6162 á 6164.
- A quiénes aprovecha ó no el beneficio de la cesion de bienes. Tomo 7, pag. 57, núm. 6165 á 6170.
- Cómo y cuándo deberá hacerse la cesion. Tomo 7, pag. 59, número 6171 á 6175.
- Efectos del concurso. Tomo 7, página 62, núm. 6176.
- Trámites consiguientes á la cesion. Tomo 7, pag. 62, núm. 6177 á 6182.
- Nombramiento de administrador de los bienes cedidos, y sus facultades. Tomo 7, pag. 63, número 6183 á 6189.
- Actuaciones que han de seguir al

- nombramiento de administrador.** Tomo 7, pag. 65, número 6190 à 6194.
- Pago de los acreedores.** Tomo 7, pag. 66, núm. 6195 à 6197.
- Modo de legitimar los créditos:** cosas que puede hacer el deudor antes y aun despues de hecha la cesion. Tomo 7, pag. 67, número 6198 à 6205.
- CONCURSO NECESARIO:** Véase *ocurrencia de acreedores.*
- CONSPIRACION:** Véase *delitos de lesa magestad.*
- COHECHO:** Véase *delitos contra la administracion de justicia.*
- CONCUBINATO:** Véase *delitos de incontinencia.*
- CONTRABANDO:** Véase *delitos contra la Hacienda pública.*
- CONTRABANDO:** Real órden de 16 de marzo de 1842 para que se active la sustanciacion de las causas de contrabando. Tomo 9, pag. 168, núm. 9332.
- CONDENACION DE COSTAS EN CAUSAS CRIMINALES:** Véase *prision.*
- CONSULTA DE LA SENTENCIA pronunciada en primera instancia en las causas criminales, y trámites que estas siguen en los tribunales superiores.** Tomo 8, pag. 287, núm. 8446.
- Acusacion.** Tomo 8, pag. 287, número 8447 à 8463.
- Defensa de los reos.** Tomo 8, página 291, núm. 8464 à 8472.
- Prueba.** Tomo 8, pag. 295, número 8480 à 8486.
- Súplica.** Tomo 8, pag. 296 número 8487 à 8492.
- COMERCIO:** Bajo qué aspecto va à considerarse el comercio en esta obra. Tomo 9, pag. 93, número 9000 y 9001.
- Libertad del comercio.** Tomo 9, pag. 93, núm. 9002 à 9017.
- Juntas de comercio.** Tomo 9, página 98, núm. 9018 à 9030.
- Requisitos necesarios para gozar de las prerogativas de las leyes de comercio.** Tomo 9, pag. 101, núm. 9031 à 9037.
- Ferias y mercados.** Tomo 9, página 103, núm. 9038 à 9044.
- CORREOS:** Aclaraciones à la instruccion general de visita. Tomo 9, pag. 167, núm. 9328 y 9329.

CU.

CURADOR: Su definicion y personas à quienes se dá. Tomo 1, pag. 109, núm. 524.

Solo en el caso de haber de parecer en juicio puede el menor ser apremiado à recibir tutor. Tomo 1, pag. 109, núm. 525.

Cuando empieza la curaduría, si puede nombrarse curador en el testamento: cuando se dá à los mayores de 25 años. Tomo 1, pag. 109, núm. 526 à 528.

Diferencias entre la tutela y la curaduría. Tomo 1, pag. 109, núm. 529.

Solo se dá curador legitimo al furioso ó mentecato. Tomo 1, página 110, núm. 530.

Los menores adultos pueden nombrar curador, y el juez le confirmará si es idóneo. Tomo 1, pag. 110, núm. 532.

Los adultos son reputados por mayores, y pueden comparecer por sí en juicio sobre causas espirituales y beneficiales. Tomo 1, pag. 111, núm. 535.

A qué juez corresponde el nombramiento de curador de los menores. Tomo 1, pag. 111, número 536.

Se nombran tambien curadores à los bienes de los ausentes, cautivos y herencias yacentes. Tomo 1, pag. 112, núm. 537

Quiénes no pueden ser curadores ni tutores. Tomo 1, pag. 112, núm. 538 à 541.

Quiénes pueden escusarse de serlo.

Tomo 1, pag. 113, núm. 542.

Forma y tiempo de proponer las escusas. Tomo 1, pag. 114, número 543 á 547.

Obligacion de los curadores y tutores de prestar juramento y afianzar antes de entrar en la tutela. Tomo 1, pag. 115, número 549 y 550.

Esta obligacion alcanza á la madre y abuela. Tomo 1, pag. 116, núm. 552.

Los testamentarios no están obligados á afianzar excepciones de esta doctrina. Tomo 1, pag. 117, núm. 554 y 555.

Solo la madre puede administrar la curaduría ó tutela sin que preceda el discernimiento del juez. Tomo 1, pag. 117, número 556.

Obligacion de los curadores y tutores de hacer inventario solemne de todos los bienes, derechos y acciones del menor: fuerza y efectos de este inventario. Tomo 1, pag. 117, número 557 á 563.

Qué debe hacerse cuando son muchos los curadores y tutores y no están de acuerdo sobre quién ha de administrar. Tomo 1, pag. 119, núm. 564.

Obligaciones relativas á la persona del menor. Tomo 1, página 120, núm. 565.

Sobre alimentos del menor. Tomo 1, pag. 120, núm. 566 á 568.

Dónde debe ser criado el menor. Tomo 1, pag. 121, núm. 561.

Cómo deben cuidarse sus cosas: prohibicion de enagenar sus bienes raices y preciosos, sin que preceda el otorgamiento del juez. Tomo 1, pag. 121, número 570 á 576.

Curador y tutor, concluido su oficio, deben dar luego buena

cuenta de todos los bienes del huérfano, entregándolos á éste ó á quien le represente. Tomo 1, pag. 123, núm. 584 á 587.

Cuándo se acaban la curaduría y la tutela. Tomo 1, pag. 124, núm. 588 á 589.

Por qué causas se considera á los curadores y tutores como sospechosos. Tomo 1, pag. 124, núm. 590 á 595.

Los curadores y tutores sospechosos pueden ser acusados y removidos: quién puede acusarlos y removerlos: pena en que incurren. Tomo 1, pag. 126, núm. 596 á 604.

El *Derecho Romano* no señalaba premio á los curadores y tutores. Nuestra legislacion castellana les concede la décima parte de los frutos que producen los bienes de los menores. Tomo 1, pag. 135, núm. 616 y 617.

Pueden llevar la décima todos los tutores y curadores, incluso la madre y la abuela, y tambien el padre cuando administra aquellos bienes cuyo usufructo no le concede la ley. Tomo 1, pag. 135, núm. 618 á 620.

No corresponde la décima al curador del Rey y otros: razon de esta diferencia. Tomo 1, página 136, núm. 621 y 622.

Siendo muchos los curadores y tutores, no pueden llevar mas que una décima: que bienes y frutos están sujetos á esta deducccion. Tomo 1, pag. 137, número 623 á 631.

Debe pagarse la décima en los mismos frutos, y qué espensas ó gastos deben deducirse antes. Tomo 1, pag. 139, núm. 632 á 647.

CUARTA TREBELIANICA: Es la cuarta parte que se da al fideicomisario de los bienes de la heren-

- cia. Tomo 2, pag. 57, número 1448 y 1449.
- En qué forma debe sacarse la cuarta trebeliánica. Tomo 2, pagina 57, número 1450 á 1454.
- CUARTA FALCIDIA:** Disponiendo el testador de todos sus bienes, de modo que no quede salva al heredero la cuarta parte de ellos, puede retenerla y rebajar de las mandas ó legados para completarla lo correspondiente á cada una, segun su respectiva cuota. Tomo 2, pag. 118, núm. 1743 á 1749.
- De qué mandas no podrá el heredero sacar la cuarta falcidia, y requisitos necesarios para que en las demas pueda sacarla. Tomo 2, pag. 119, núm. 1750 á 1754.
- CUARTA MARITAL:** Cuàndo las viudas, muerto su marido testado ó intestado, quedan sin bienes para subsistir con arreglo á su clase, tienen derecho á la cuarta parte de los bienes de aquel: los viudos pobres no tienen este derecho. Tomo 2, pag. 195, número 1962 á 1964.
- CULPA:** Véase *contratos*.
- CUASI-CONTRATOS.** Llámanse cuasi-contratos los hechos lícitos de que resulta una obligacion, recíproca á veces, y á veces respecto de un tercero. Tomo 4, pag. 289, núm. 3945.
- Division y origen de los cuasi-contratos. Tomo 4, pag. 289, número 3946 y 3947.
- Administracion de los bienes ajenos sin mandato de su dueño. Tomo 4, pag. 289, núm. 3948 á 3961.
- Paga de lo indebido. Tomo 4, pagina 291, núm. 3962 á 3968.
- Discurso de un orador francés al discutirse el proyecto del código civil relativo á los dos anteriores cuasi-contratos. Tomo 4, pag. 292, núm. 3969.
- Administracion de la tutela y curaduría. Tomo 4, pag. 298, número 3970 y 3971.
- Comunion de bienes que no provienen del contrato de compañía. Tomo 4, pag. 298, número 3972 á 3974.
- Adicjon de la herencia. Tomo 4, pag. 299, núm. 3975 á 3981.
- CUASI-DELITOS:** Obligaciones que nacen de los cuasi-delitos. Tomo 4, pag. 301, núm. 3982.

DA.

DAÑO: Véase *delitos contra la propiedad*.

DE.

DECIMA: Es el premio que suele darse á todos los que administran, no gratuitamente, cosas ajenas: casos de escepcion. Tomo 1, pag. 141, núm. 648 y 649. Véase *curador*.

DECIMA EN LA VIA EJECUTIVA: Véase *juicio ejecutivo*.

DENUNCIA DE OBRA NUEVA: Labores ú obras nuevas. Tomo 1, pag. 211, núm. 945 á 975.

Qué es obra nueva y quiénes pueden denunciarla. Tomo 1, pagina 214, núm. 976 á 980.

A quiénes, y cómo ha de hacerse la denuncia. Tomo 1, pag. 215, núm. 985 y 986.

DENUNCIA DE OBRA NUEVA: Véase *juicios sumarios*.

DENUNCIA: Qué sea denuncia y de qué modos pueda hacerse. Tomo 8, pag. 41, núm. 7586 á 7592.

Responsabilidad de los denunciadores. Tomo 8, pag. 43, número 7593 á 7596.

DESHEREDACION: ¿Qué es y cómo debe hacerse? Tomo 2, pag. 19, núm. 1297 á 1302.

- Todos los que tienen derecho de testar pueden desheredar con justa causa á sus herederos forzosos. Tomo 2, pag. 19, número 1303 y 1304.
- Justas causas por las cuales pueden los ascendientes desheredar á sus descendientes. Tomo 2, pag. 20, núm. 1305 y 1306.
- Por ocho causas solamente pueden los descendientes desheredar á sus ascendientes. Tomo 2, pag. 24, núm. 1307.
- Causas de desheredacion respecto de los hermanos. Tomo 2, página 24, núm. 1308.
- ¿Procede la desheredacion por causas de igual ó mayor gravedad que las señaladas en las leyes? Tomo 2, pag. 24, número 1308.
- Debe probarse la causa de la desheredacion para que valga: queda tambien sin efecto cuando se invalida ó revoca el testamento. Tomo 2, pag. 25, núm. 1309 á 1312.
- Causas por las cuales el heredero instituido pierde la herencia. Tomo 2, pag. 26, núm. 1313 y 1314.
- Los desheredados sin razon tienen derecho para pedir que se rescinda el testamento. Tomo 2, pag. 27, núm. 1315 á 1321.
- Rescindido el testamento por inoficioso, va la herencia á los herederos abintestato, pero subsisten los legados y mejoras. Tomo 2, pag. 28, núm. 1322.
- Pierde tambien el testamento su fuerza cuando despues de hecho tuvo el testador un hijo de quien no hizo mencion: por otro testamento posterior que sea cumplido y perfecto, escepto cuando el primero fue otorgado con cláusulas derogatorias, y no se hace mencion de ellas en el segundo: cuando el testador á sa-
- biendas raya las firmas del testamento escrito ó lo rompe. Tomo 2, pag. 28, núm. 1323 á 1333.
- DEDUCCION DE LAS MEJORAS:** Véase *mejoras*.
- DERECHO DE ACRECER EN LAS HERENCIAS:** A consecuencia de lo ordenado por una ley recopilada, cesa entre nosotros el derecho de acrecer: casos sin embargo, en que tendrá lugar. Tomo 2, pag. 34, núm. 1337 á 1341.
- DERECHO DE DELIBERAR:** El heredero, sea legítimo ó testamentario, puede pedir término para deliberar sobre la admision ó repudiacion de la herencia. Tomo 2, pag. 59, núm. 1456.
- Una vez admitida la herencia, no puede ya pedirse plazo para deliberar. Tomo 2, pag. 59, número 1459.
- El Rey puede conceder el término de un año; el juez nueve meses cuando mas. Tomo 2, pag. 59 núm. 1461.
- DERECHO ADMINISTRATIVO:** Origen y progresos de las leyes administrativas. Tomo 9, pag. 1, número 8633 á 8640.
- Especies de poderes y sus atribuciones.** Tomo 9, pag. 3, número 8641 á 8647.
- DECLARACION DE POBRE:** Es una disposicion última hecha por el que carece de bienes: debe contener los mismos requisitos y la misma solemnidad que el testamento nuncupativo: pueden hacerse en ella mejoras, sustituciones, legados, fundaciones, y todo lo demas que se hace en cualquier otro testamento. Tomo 2, pag. 79, núm. 1554 á 1557.
- DECLARACION INDAGATORIA:** Término dentro del que ha de recibirse la declaracion indagato-

- ria. Tomo 8, pag. 159, número 8021 á 8029.
- Preguntas que pueden y deben hacerse á los reos. Tomo 8, página 161, núm. 8030 á 8044.
- Personas á quienes puede recibirse declaracion indagatoria. Tomo 8, pag. 165, núm. 8045 á 8055.
- Modo de recibir la declaracion á los reos. Tomo 8, pag. 168, número 8056 á 8062.
- DEPOSITO: Su definicion y sus especies. Tomo 3, pag. 161, número 2864 á 2871.
- Obligaciones del depositario. Tomo 3, pag. 163, núm. 2872 á 2887.
- Obligaciones del depositante. Tomo 3, pag. 166, núm. 2888.
- DELEGACION: Véase *cesion de bienes*.
- DELITOS: Obligaciones que nacen de los delitos. Tomo 4, pag. 301, núm. 3982.
- DELITOS: Origen de los delitos. Tomo 7, pag. 165, núm. 6605 á 6608.
- Qué sea delito y cuáles sus especies. Tomo 7, pag. 165, número 6609 á 6615.
- Circunstancias esenciales en todo delito. Tomo 7, pag. 167, número 6616 á 6638.
- Circunstancias accidentales en los delitos. Tomo 7, pag. 173, número 6639 á 6654.
- Grados de criminalidad de las personas que intervienen en los delitos. Tomo 7, pag. 178, número 6655 á 6671.
- DELITOS CONTRA LA DIVINIDAD ó LA RELIGION Y SUS PENAS. Tomo 7, pag. 203, núm. 6754.
- Apostasia y herejía. Tomo 7, página 203, núm. 6755 á 6763.
- Blasfemia. Tomo 7, pag. 204, número 6764 á 6767.
- Sacrilegio. Tomo 7, pag. 205, número 6768 á 6774.
- Supersticion. Tomo 7, pag. 206, núm. 6775 á 6781.
- Perjurio. Tomo 7, pag. 207, número 6782 á 6788.
- DELITOS DE LESA MAGESTAD: Se comprenden bajo el concepto de estos delitos todos aquellos que atacan á la persona del Rey, y todos los que se dirigen contra la seguridad del Estado. Tomo 7, pag. 211, núm. 6789 á 6791.
- Delitos de conspiracion, traicion y sedicion. Tomo 7, pag. 211, núm. 6792 á 6795.
- Delitos procedentes de escritos subversivos comprendidos en la ley de libertad de imprenta. Tomo 7, pag. 215, núm. 7007 á 7010.
- DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD PUBLICA: Cuáles sean. Tomo 7, pag. 217, núm. 7011.
- Asonadas, tumultos y motines. Tomo 7, pag. 217, núm. 7012 á 7018.
- Gitanos. Tomo 7, pag. 218, número 7019 á 7023.
- Desobediencia y resistencia á las autoridades. Tomo 7, pag. 219, núm. 7024 á 7028.
- Salud pública. Tomo 7, pag. 221, núm. 7029 á 7033.
- Delito de vagancia y holgazanería. Tomo 7, pag. 222, núm. 7034 á 7037.
- DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INDIVIDUAL: Homicidio voluntario. Tomo 7, pag. 225, número 7038 á 7044.
- Homicidio casual ó involuntario. Tomo 7, pag. 226, núm. 7045 á 7048.
- Parricidio é infanticidio. Tomo 7, pag. 227, núm. 7049 á 7053.
- Aborto voluntario. Tomo 7, página 227, número 7054 á 7062.
- Asesinato. Tomo 7, pag. 229, número 7063 á 7069.
- Desafio. Tomo 7, pag. 231, número 7070 á 7080.

- Suicidio.** Tomo 7, pag. 233, número 7081 á 7084.
- Heridas.** Tomo 7, pag. 234, número 7085 á 7095.
- Fuerza ó violencia contra la libertad personal.** Tomo 7, página 236, núm. 7096 á 7100.
- DELITOS CONTRA EL HONOR.** Tomo 7, pag. 239, núm. 7101.
- Injurias de palabras.** Tomo 7, página 243, núm. 7121 á 7132.
- Injurias escritas.** Tomo 7, pag. 245, núm. 7133 á 7143.
- DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD:** Tomo 7, pag. 249, núm. 7144 á 7145.
- Hurto y robo.** Tomo 7, pag. 249, núm. 7146 á 7165.
- Abigeato.** Tomo 7, pag. 253, número 7166 á 7168.
- Robos en despoblado.** Tomo 7, página 253, núm. 7169 á 7166.
- Daño.** Tomo 7, pag. 255, número 7177 á 7201.
- Defraudacion de caudales públicos.** Tomo 7, pag. 260, núm. 7202 á 7204.
- Quiebra fraudulenta.** Tomo 7, página 261, núm. 7205 á 7216.
- DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA: Cohecho ó barratería.** Tomo 7, pag. 265, número 7217 á 7223.
- Prevaricato.** Tomo 7, pag. 267, núm. 7224 á 7228.
- DELITOS DE INCONTINENCIA ó DESHONESTIDAD.** Tomo 7, pag. 269, núm. 7229 á 7230.
- Amancebamiento ó concubinato.** Tomo 7, pag. 269, núm. 7231 á 7246.
- Estupro.** Tomo 7, pag. 272, número 7242 á 7252.
- Fuerza.** Tomo 7, pag. 274, número 7253 á 7255.
- Rapto de muger de buena fama.** Tomo 7, pag. 274, núm. 7257 á 7263.
- Adulterio.** Tomo 7, pag. 275, número 7264 á 7267.
- Poligamia.** Tomo 7, pag. 279, número 7278 á 7280.
- Sodomía y bestialidad.** Tomo 7, pag. 279, núm. 7281 y 7282.
- Alcahuetería.** Tomo 7, pag. 280, núm. 7283 á 7285.
- Incesto.** Tomo 7, pag. 281, número 7286 á 7293.
- Matrimonio clandestino.** Tomo 7, pag. 283, núm. 7294 á 7301.
- DELITOS DE FALSEDAD.** Tomo 7, pag. 285, núm. 7302.
- Falsificacion de escritos.** Tomo 7, pag. 285, núm. 7303 á 7307.
- Fabricacion y espendicion de monedas.** Tomo 7, pag. 286, número 7308 á 7316.
- Falsificacion de pesos y medidas.** Tomo 7, pag. 288, núm. 7317 á 7321.
- Suposicion de pactos y otras varias clases de falsedades.** Tomo 7, pag. 288, núm. 7322 y 7323.
- DELITOS CONTRA LA HACIENDA PUBLICA: Sus especies.** Tomo 7, pag. 291, núm. 7324 y 7325.
- Contrabando de primer orden, y sus penas.** Tomo 7, pag. 291, núm. 7326, á 7366.
- Contrabandos de segundo orden, y sus penas.** Tomo 7, pag. 297, núm. 7367 á 7381.
- Defraudacion.** Tomo 7, pag. 300, núm. 7382 á 7391.
- Delito de connivencia de los empleados de hacienda.** Tomo 7, pag. 303, núm. 7392 á 7397.
- Delito de resistencia violenta de los contrabandistas y defraudadores, y sus penas.** Tomo 7, página 304, número 7398 á 7402.
- Delitos de falsificacion para hacer contrabando ó defraudacion.** Tomo 7, pag. 305, núm. 7403 á 7410.
- Penas por omision de las obligaciones impuestas por las leyes para perseguir el contrabando ó defraudacion.** Tomo 7, pági-

na 308, número 7411 á 7416.
DEMANDA: Es un escrito comprensivo de la peticion que hace el actor ante el juez para que determine sobre la cosa ó derecho que reclama. Tomo 6, pag. 1, número 4521. Véase *juicio civil ordinario*.

DESTRUCCION DE LA COSA: Es uno de los medios de extinguir las obligaciones. Tomo 5, pag. 27, núm. 4130 á 4137.

DESTIERRO: Véase *penas*.

DESOBEDIENCIA A LAS AUTORIDADES: véase *delitos contra la tranquilidad pública*.

DESAFIO: Véase *delitos contra la tranquilidad individual*.

DEFRAUDACION DE CAUDALES PUBLICOS: Véase *delitos contra la propiedad*.

DEFRAUDACION: Véase *delitos contra la hacienda pública*.

DETENCION ARBITRARIA: Véase *prision*.

DEFENSA EN LAS CAUSAS CRIMINALES: Véase *acusacion*.

DI.

DISPENSAS MATRIMONIALES: Véase *matrimonio*.

DIVORCIO: Véase *matrimonio*.

DIVISION DE LA HERENCIA: La division ó particion generalmente entendida, es un repartimiento que los hombres hacen entre sí de las cosas que les corresponden en comun por haberlas heredado ó por otra razon. Tomo 2, pag. 267, núm. 2243 y 2244.

Quiénes pueden pedir la division de la herencia y dentro de qué término. Tomo 2, pag. 267, número 2245 á 2253.

De qué cosas puede hacerse la division; ante qué juez debe pedirse y cómo ha de procederse

en ella. Tomo 2, pag. 269, número 2254 á 2264.

Eleccion de los partidarios y sus facultades. Tomo 2, pag. 271, número 2265 á 2277.

Reglas que deben observarse para hacer justificadamente la particion y adjudicacion. Tomo 2, pag. 274, núm. 2278 á 2303.

Cómo se han de dividir las cosas individuales y el censo vitalicio personal del testador. Tomo 2, página 279, núm. 2304 á 2312.

Cómo se ha de dividir la finca enfitéutica. Tomo 2, pag. 281, número 2313 á 2320.

Deducciones comunes que deben hacerse de los bienes de la herencia. Tomo 2, pag. 283, número 2321 y 2322.

Cómo debe proceder el partidor en la division de los bienes. Tomo 2, pag. 283, núm. 2323 á 2328.

Deduccion de la dote de la muger. Tomo 2, pag. 284, núm. 2329 á 2345.

Deduccion de los bienes parafernales ó estradotales. Tomo 2, pag. 288, núm. 2346 á 2357.

Deduccion del capital que el marido llevó al matrimonio y de los bienes que durante éste heredó ó le donaron. Tomo 2, página 290, número 2358 á 2368.

Qué deudas se han de deducir de los bienes de la herencia. Tomo 2, pag. 292, núm. 2369 á 2380.

De dónde deben deducirse los derechos de inventario y demas gastos que ocurran en el juicio de particion. Tomo 2, pag. 295, número 2381 á 2387.

Si al heredero que defendió la herencia ó mejoró los bienes de ella se deberán pagar las expensas que hizo. Tomo 2, página 296, núm. 2388 á 2390.

- Cómo se dividen los gananciales entre el cónyuge y los herederos del difunto.** Tomo 3, pag. 1, número 2392 á 2410.
- Division de los bienes gananciales entre los hijos de dos ó mas matrimonios.** Tomo 3, pag. 5, número 2411 á 2417.
- Cómo se han de dividir cuando por muerte de uno de los cónyuges poseyó el otro por mucho tiempo los bienes de todos los adquiridos durante la comunión.** Tomo 3, pag. 7, número 2418 á 2432.
- Division de los frutos pendientes á la muerte del testador: dos clases hay de frutos; unos se llaman propiamente naturales y son los que producen los predios; y otros se llaman impropriamente frutos y con propiedad réditos ó rentas.** Tomo 3, pag. 13, número 2433.
- A quién pertenecen y cómo se han de dividir los frutos de la finca que vendió el testador y no entregó al comprador.** Tomo 3, pag. 13, núm. 2434 á 2439.
- Cómo se han de dividir los frutos de la finca enfiteútica caso que el enfiteúsis de nominacion haya de volver al señor del dominio directo por muerte del enfiteúta.** Tomo 3, pag. 14, número 2440 á 2446.
- Cómo se han de dividir los frutos pendientes del mayorazgo entre el sucesor y herederos del poseedor.** Tomo 3, pag. 15, número 2447 á 2454.
- Cómo han de partirse los frutos pendientes en los bienes de marido y muger disuelto su matrimonio, sean libres ó vinculados los hayan llevado á este ó adquirido el uno de los dos ó ambos.** Tomo 3, pag. 17, número 2455 á 2492.
- Cómo y de dónde se han de deducir las arras y demas cosas que el novio da ú ofrece á su futura muger.** Tomo 3, pag. 25, número 2493 á 2506.
- Si los herederos del marido están obligados á dar alimentos á su viuda mientras se hace la particion y de dónde se deben deducir.** Tomo 3, pag. 27, número 2507 á 2522.
- De dónde se deben deducir el luto de la viuda y de los herederos del marido.** Tomo 3, página 31, núm. 2523 á 2530.
- De dónde se debe deducir el vestido ordinario de la viuda.** Tomo 3, pag. 33, núm. 2531 á 2534.
- De dónde se debe deducir el lecho cotidiano del viudo ó viuda.** Tomo 3, pag. 34, núm. 2535 á 2549.
- Modos de hacer la division entre los herederos y parte que á cada uno corresponde.** Tomo 3, pagina 39, núm. 2551 á 2554.
- De la particion hecha por el testador ó por el juez, y si aquel puede revocarla.** Tomo 3, pagina 40, núm. 2555 á 2567.
- De dónde deben deducirse los gastos funerales y misas que se celebren por el testador.** Tomo 3, pagina 42, núm. 2568 á 2583.
- Rescision y modificacion de las particiones.** Tomo 3, pag. 47, número 2584 á 2587.
- Causas por qué se pueden anular las particiones.** Tomo 3, pagina 47, número 2588 á 2597.
- Modos con que pueden deshacerse los agravios cometidos en las particiones.** Tomo 3, pag. 49 número 2598 á 2603.
- Cuándo habrá lugar á la eviccion de los bienes quitados en juicio á alguno de los herederos á quienes se adjudicaron.** Tomo 3, pag. 50, núm. 2604 á 2618.

- DIVISION DE LOS FRUTOS PENDIENTES:** Véase *division de la herencia*.
- DIPUTACIONES PROVINCIALES:** Su origen y representacion comparadas con los ayuntamientos. Tomo 9, pag. 23, núm. 8712 y 8713.
- Organizacion de las diputaciones provinciales.** Tomo 9, pag. 23, número 8714 á 8725.
- Atribuciones de las diputaciones provinciales.** Tomo 9, pag. 25, número 8726 á 8749.
- Recursos contra los acuerdos de los ayuntamientos ó diputaciones provinciales respecto á los contratos celebrados por aquellos.** Tomo 9, pag. 31, número 8750 á 8759.
- DOMICILIO:** Véase *vecindad*.
- NOTE:** Su definicion y fin á que se destina; division de la dote en adventicia y profecticia, voluntaria y necesaria, estimada é inestimada; se definen todas estas especies. Tomo 1, pag. 50, número 194 á 197.
- Persona que tiene obligacion de dotar.** Tomo 1, pag. 51, número 198.
- Diferencia respecto á la obligacion de dotar entre los padres, abuelos y bisabuelos paternos.** Tomo 1, pag. 51, núm. 199.
- La madre no tiene obligacion de dotar; casos de escepcion.** Tomo 1, pag. 52, número 200 y 201.
- Derechos del que dotare por su voluntad.** Tomo 1, pag. 52, número 202.
- Cuándo el padrastro ó la madrastra juntos ó separados dotan á sus respectivos entenados, de qué bienes se entiende que lo hacen.** Tomo 1, pag. 52, número 203.
- El hermano que poseyendo bienes por indiviso con su hermana la dota; de qué bienes se entiende que lo hace.** Tomo 1, pagina 52, núm. 204.
- En qué casos puede la madre prometer dote á su hija sin licencia de su marido.** Tomo 1, pagina 52, núm. 205 y 206.
- La dote puede constituirse y aumentarse antes y despues del matrimonio, puramente ó bajo condicion.** Tomo 1, pag. 53, número 207.
- Puede constituirse la dote por tradicion, por liberacion, por delegacion.** Tomo 1, pag. 53, número 208.
- De qué bienes puede constituirse la dote.** Tomo 1, pag. 54, número 209.
- Tasa de la dote; prohibicion de mejorar á las hijas por via de dote ni de casamiento.** Tomo 1, pagina 54, núm. 210.
- Si despues que el padre dota y casa una hija promete simplemente dote á otra, deberá conceptuarse la promesa hecha en los mismos términos que la primera.** Tomo 1, pag. 54, número 211.
- La obligacion que los padres tienen de dotar á sus hijas no se estiende á darlas toda su legitima cuando contraen matrimonio.** Tomo 1, pag. 54, número 212.
- La dote debe darse de los bienes gananciales, y de cuáles se pagará cuando no los hay ó no alcanzan.** Tomo 1, pag. 54, número 213.
- Diferencia de los derechos del marido sobre la dote estimada y la inestimada.** Tomo 1, pag. 55, número 214 á 219.
- El marido puede ecsigir la dote de los que están obligados á darla; y el que la da en el concepto de su pariente no puede despues demandarla si la dota-**

- da se casa, aunque haya habido error en la causa. Tomo 1, pagina 56, núm. 220.
- Derechos del marido para vindicar la dote y defenderla en juicio. Tomo 1, pag. 56, número 221.
- El marido es dueño absoluto de la dote estimada ¿lo es de la inestimada? Tomo 1, pag. 56, número 222 y 223.
- El marido no es un mero administrador de la dote inestimada. Tomo 1, pag. 57, número 224.
- Puede el marido en todo tiempo antes de la restitucion pedir que se deshaga cualquier agravio que se le hubiese hecho en la valuacion de la dote. Tomo 1, pagina 57, núm. 225.
- Casos en que la muger puede pedir al marido la restitucion ó afianzamiento de la dote. Tomo 1, pag. 57, núm. 226.
- DONACIONES:** Definicion y etimología de la donacion; modo de celebrarse y sus especies. Tomo 3, pag. 171, núm. 2906 á 2912.
- Donacion entre vivos; su division. Tomo 3, pag. 172, núm. 2913 á 2915.
- Quiénes pueden donar y á quiénes. Tomo 3, pag. 173, número 2915 á 2921.
- Cómo puede hacerse la donacion, de qué bienes y hasta en qué cantidad. Tomo 3, pag. 174, número 2922 á 2934.
- En qué consiste la insinuacion de la donacion y cuándo debe hacerse. Tomo 3, pag. 177, número 2935 á 2943.
- Donaciones en que no es necesaria la insinuacion aunque escedan la suma de quinientos maravedises de oro. Tomo 3, pag. 179, número 2944 y 2945.
- Casos en que puede revocarse la donacion. Tomo 3, pag. 181, número 2946.
- Revocacion de la donacion por el no cumplimiento de lo pactado. Tomo 3, pag. 181, núm. 2947 á 2952.
- Revocacion de las donaciones por causa de ingratitud. Tomo 3, pagina 184, núm. 2953 á 2963.
- Revocacion de las donaciones por haber sobrevenido hijos al donador. Tomo 3, pag. 187, número 2964 á 2967.
- Efectos de la revocacion de las donaciones. Tomo 3, pag. 190, número 2968 á 2976.
- Donaciones prohibidas. Tomo 3, pagina 193, núm. 2977 á 3000.
- Cláusulas de la donacion perfecta. Tomo 3, pag. 197, núm 3001 y 3002.
- Qué sea donacion por causa de muerte, quién puede donar por este medio, á quién y modos y especies de ella. Tomo 3, pagina 198, núm. 3003 á 3008.
- En qué conviene la donacion por causa de muerte con el legado, y cómo deba otorgarse. Tomo 3, pag. 200, núm. 3009 á 3011.
- Causas por qué se revoca la donacion por causa de muerte. Tomo 3, pag. 201, núm. 3012 á 3014.
- Prevencciones al escribano sobre las escrituras de la donacion por causa de muerte. Tomo 3, pagina 202, núm. 3015 y 3016.
- DONACIONES ESPONSALICIAS:** Véase *bienes de los casados.*
- DONACION PROPTER NUPCIAS:** Véase *bienes de los casados.*
- DOMINIO:** Qué es y de cuántas especies. Tomo 1, pag. 165, número 732 á 734.
- Por cuántos modos se adquiere. Tomo 1, pag. 166, núm. 738 á 740.
- Modo de adquirir el dominio por

la ocupacion. Tomo 1, pag. 167, número 741 á 752.
 Por la accesion. Tomo 1, pag. 169, número 753 á 762.
 Por la conjuncion. Tomo 1, pagina 171, núm. 763 á 772.
 Por la tradicion. Tomo 1, pag. 173 número 773 á 777.
 DOLO: Véase *contratos*.

ED.

EDITORES: Véase *libertad de imprenta*.

EJ.

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS: A quiénes toca la ejecucion; pena del que la estorba; tiempo para cumplir la sentencia; acciones que nacen de ella. Tomo 6, pagina 193, núm. 5545 á 5559.
 EJECUCION DE LAS SENTENCIAS EN LO CRIMINAL: A quién compete. Tomo 8, pag. 321, número 8585.
 Ejecucion de la sentencia de pena de muerte. Tomo 8, pag. 321, número 8586 á 8595.
 Ejecucion de la pena de presidio. Tomo 8, pag. 323, núm. 8596 á 8600.
 Penas redimibles y pecuniarias. Tomo 8, pagina 323, número 8601 y 8602.

EM.

EMANCIPACION: Qué es; de cuántos modos puede verificarse. Tomo 1, pag. 98, núm. 475 á 478.
 Para que la emancipacion proceda se necesitan justos motivos debidamente justificados; es para todo y no para una cosa sola. Tomo 1, pag. 98, núm. 479 y 480.
 Qué parte de los bienes del hijo

puede retener el padre en premio de la emancipacion. Tomo 1, pag. 98, núm. 481.

En qué casos puede el padre ser compelido á la emancipacion de sus hijos. Tomo 1, pag. 99, número 482.

EMPLAZAMIENTO: Véase *juicio civil ordinario*.

EMBARGO DE BIENES EN LAS CAUSAS CRIMINALES: Cuándo procede con todo lo demas relativo á esta materia. Tomo 8, pag. 157 número 8013 á 8020.

ENFITEUSIS: Véase *censos*.

ENAGENACION FORZOSA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR: Véase *caminos y canales*.

ENVENENAMIENTO: Véase *juicio criminal*.

ES.

ESPOSALES: Véase *matrimonio*.

ESPAÑOL: Cómo se adquiere y pierde la calidad de español. Tomo 1, pag. 8, núm. 35 al 37.

Derechos y obligaciones de los españoles en el concepto de tales. Tomo 1, pag. 8, núm. 38.

ESTRANJERO: En qué casos están sujetos á las leyes de España. Tomo 1, pag. 10, núm. 42 á 44.

Derechos y esenciones de que gozan en España los extranjeros; obligaciones á que están sujetos. Tomo 1, pag. 9, núm. 39 á 41.

Cuándo se consideran los extranjeros transeuntes; cuándo avendados. Tomo 1, pag. 10, número 45.

ESPROPIACION: Motivos sobre la espropiacion forzada segun el código civil frances. Véase *prendas*.

ESTINCCION: Diversos modos por los cuales se estinguen las obligaciones procedentes de contratos. Tomo 5, pag. 1, número

ro 8938. Véanse las palabras *paga, compensacion, remision*, y todas las demas que espresan la manera de extinguirse las obligaciones en sus respectivos artículos.

ESCEPCIONES: Su definicion: sus especies y efectos. Tomo 6, pagina 19, núm. 4633 á 4636.

Escepciones relativas á la persona del actor. Tomo 6, pag. 33, número 4761 á 4766.

Escepciones relativas al proceso. Tomo 6, pag. 34, núm. 4767 á 4776.

Escepciones perentorias. Tomo 6, pag. 36, núm. 4777 á 4781.

Término para alegar las escepciones. Tomo 6, pag. 36, número 4782 á 4790.

ESPERA DE ACREEDORES: Qué es; al presente solo se conoce la que conceden los acreedores. Tomo 7, pag. 71, núm. 6212.

Cómo, por cuánto tiempo y á quiénes se puede conceder la espera. Tomo 7, pag. 71, número 6213 á 6221.

ESCRITOS SUBVERSIVOS: Véase *delitos de lesa magestad*.

ESTUPRO: Véase *delitos de incontinencia*.

ESTRANGULACION: Véase *juicio criminal*.

EV.

EVICCIÓN: Véase *compra y venta*.

FA.

FALSEDAD: Véase *delitos de falsedad*.

FALSIFICACION: Véase *delitos de falsedad*.

FAMA: Véase *pruebas*.

FÉRIAS: Véase *comercio*.

FIANZAS: La fianza es un contrato por el cual se obliga uno á pagar la deuda ó cumplir la

obligacion de otro si este no lo hace; es por lo tanto accesorio de otro principal. Tomo 4, pagina 63, núm. 3471.

Cómo se hace la fianza; quiénes pueden ó no ser fiadores. Tomo 4, pag. 63, núm. 3472 á 3479.

Especies de fianza: quién está obligado á darla. Tomo 4, pag. 65, núm. 3480 á 3485.

Sobre qué contratos ú obligaciones puede recaer la fianza. Tomo 4, pag. 66, núm. 3486 á 3487.

¿Puede el fiador obligarse á mas de lo que se obliga el deudor principal? Tomo 4, pag. 69, núm. 3488 á 3492.

Obligaciones del fiador. Tomo 4, pag. 71, núm. 3493 á 3495.

Beneficios que corresponden al fiador, y señaladamente del de orden ó esencion. Tomo 4, pagina 73, núm. 3496 á 3501.

Escepciones que puede y debe oponer el fiador. Tomo 4, pag. 77, núm. 3502 á 3505.

Obligaciones del deudor principal para con su fiador. Tomo 4, pag. 79, núm. 3506 á 3524.

Beneficio de la cesion de acciones ó carta de lasto. Tomo 4, pagina 82, núm. 3525 á 3530.

Casos en que se acaba ó disuelve la fianza. Tomo 4, pag. 86, núm. 3531 á 3536.

Fianza con arreglo al código francés. Tomo 4, pag. 89.

Naturaleza y estension de la fianza con arreglo al código francés. Tomo 4, pag. 89, cap. 1.

Efectos de la fianza con arreglo al código francés entre el acreedor y el fiador. Tomo 4, pag. 90, cap. 2, sec. 1.

Efectos de la fianza entre el deudor y el fiador con arreglo al código francés. Tomo 4, pag. 91, sec. 2.

- Efectos de la fianza entre los mismos fiadores con arreglo al código francés. Tomo 4, pag. 92, sec. 3.
- Estension de la fianza con arreglo al código francés. Tomo 4, página 92, cap. 3.
- Del fiador legal y del fiador judicial con arreglo al código francés. Tomo 4, pag. 92, cap. 4.
- Exposicion de los motivos de la ley francesa, relativa á la fianza. Tomo 4, pag. 93, cap. 5.
- Cuándo puede afianzarse por la dote. Tomo 4, pag. 123, número 3537 á 3540.
- Fianza de saneamiento. Tomo 4, pag. 124, núm. 3541 á 3546.
- Fianza de la ley de Toledo. Tomo 4, pag. 125, núm. 3547 á 3549.
- Fianza de la ley de Madrid. Tomo 4, pag. 126, núm. 3550 á 3552.
- Fianza de la Haz, y la de pagar juzgado y sentenciado. Tomo 4, pag. 127, núm. 3553 á 3557.
- Fianza carcelera. Tomo 4, página 128, núm. 3558 á 3563.
- Observaciones sobre las tres últimas especies de fianza. Tomo 4, pag. 129, núm. 3564 á 3590.
- Fianza de arraigo, caucion juratoria é indemnidad. Tomo 4, pag. 133, núm. 3591 á 3599.
- FIADOR: Véase *fianzas*.

FORMULARIOS de las escrituras, pedimentos, autos, diligencias judiciales y documentos de toda especie contenidos en esta obra.

- Formulario que contiene los expedientes sobre dispensas de ley ó gracias al sacar. Tomo 1, pag. 12.
- Formulario sobre pupilage, aprendizaje, esponsales, licencia y poder para contraer matrimonio. Tomo 1, pag. 43.
- Formulario sobre capitulaciones matrimoniales, dote y capital apostado ó adquirido durante el matrimonio. Tomo 1, pag. 77.
- Formulario sobre prolijamiento. Tomo 1, pag. 94.
- Formulario sobre emancipacion. Tomo 1, pag. 100.
- Formulario sobre tutelas y curadorías. Tomo 1, pag. 129.
- Formulario sobre restitucion contra un remate. Tomo 1, pag. 152.
- Formulario sobre servidumbres. Tomo 1, pag. 188.
- Formulario sobre denuncia de obra nueva. Tomo 1, pag. 217.
- Formulario sobre testamentos. Tomo 2, pag. 129.
- Formulario sobre mayorazgos. Tomo 2, pag. 169.
- Formulario sobre abintestatos y cuarta marital. Tomo 2, página 198.
- Formulario sobre inventarios, curadores de pleito, modo de proceder y declarar los herederos abintestato. Tomo 2, pag. 239.
- Formulario sobre particiones. Tomo 3, pag. 5.
- Formulario sobre obligacion de mancomunidad simple *in solidum* y promesa de vender. Tomo 3, pag. 140.
- Formulario sobre obligacion de pagar dinero prestado con prenda, hipoteca, cesion, y sobre comodato. Tomo 3, pag. 149.
- Formulario sobre depósitos. Tomo 3, pag. 168.

- Formulario sobre donaciones. Tomo 3, pag. 220.
- Formulario sobre arrendamientos. Tomo 3, pag. 243.
- Formulario sobre censos y enfiteúsis. Tomo 3, pag. 273.
- Formulario sobre ventas. Tomo 4, pag. 26.
- Formulario sobre fianzas. Tomo 4, pag. 137.
- Formulario sobre retractos. Tomo 4, pag. 55.
- Formulario sobre permutas. Tomo 4, pag. 60.
- Formulario sobre demanda contra una hipoteca, de un casero contra el poseedor de alhajas que llevó el inquilino á la casa, de un deudor pidiendo su prenda, de un acreedor pidiendo otra en lugar de la entregada. Tomo 4, pag. 226.
- Formulario sobre cartas de pago, finiquitos, poderes y cesion graciosa y onerosa; compromisos y transacciones. Tomo 5, pag. 42.
- Formulario sobre juicios de conciliacion. Tomo 5, pag. 297.
- Formulario sobre pleito de menor cuantía. Tomo 5, pag. 298.
- Formulario en materia de apelaciones. Tomo 6, pag. 167.
- Formulario sobre nulidad de las sentencias en el juicio civil ordinario. Tomo 6, pag. 134.
- Formulario sobre la súplica ó suplicacion en el juicio civil ordinario. Tomo 6, pag. 177.
- Formulario del juicio civil ordinario en los negocios de mayor cuantía. Tomo 6, pag. 196.
- Formulario del juicio ejecutivo. Tomo 7, pag. 29.
- Formulario de los juicios de concurso de acreedores. Tomo 7, pag. 76.
- Formulario de los juicios sumarios, obra nueva, retracto y apeo. Tomo 7, pag. 92.
- Formulario de los juicios posesorios. Tomo 7, pag. 106.
- Formulario del recurso de fuerza en conocer y proceder. Tomo 7, pag. 124.
- Formulario del recurso de fuerza en conocer y proceder como conoce y procede. Tomo 7, página 134.
- Formulario del recurso de fuerza en no otorgar las apelaciones. Tomo 7, pag. 142.
- Formulario de los recursos de retencion de bulas apostólicas. Tomo 7, pag. 159.
- Formulario sobre delito de homicidio. Tomo 8, pag. 243.
- Formulario sobre robo en poblado. Tomo 8, pag. 268.
- Formulario sobre competencia de jurisdiccion, artículo de soltura, y sobre estupro ejecutado con violencia. Tomo 8, pag. 279.
- Formulario sobre consulta de causas criminales. Tomo 8, pag. 298.
- Formularios sobre causas contra reos ausentes y fugados. Tomo 8, pag. 317.
- Formulario en materia de minas. Tomo 9, pag. 133.
- FUERO COMPETENTE: Cuál es, y causas que lo producen. Tomo 6, pag. 21, núm. 4601 á 4661.
- Fueros privilegiados. Tomo 6, página 22, núm. 4662 á 4707.
- Escepcion que corresponde en virtud de los fueros privilegiados. Tomo 6, pag. 28, núm. 4708 á 4713.
- Modo de sustanciar la escepcion de competencia. Tomo 6, página 29, núm. 4714 á 4725.
- FUERZA CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL. Véase *delitos contra la seguridad individual*.
- FUERZA: Véase *delitos de incontinencia*.
- FUGA DE LA CARCEL: Véase *juicio criminal*.

GA.

- GANADERIA:** Véase *agricultura*.
- GEFES POLITICOS:** Véase *gobiernos políticos*.
- GITANOS:** Véase *delitos contra la tranquilidad pública*.
- GOBIERNOS POLITICOS DE PROVINCIA:** Consejos de gobierno. Tomo 9, pag. 35, núm. 8760 á 8769.
- Gefes políticos.** Tomo 9, pag. 39, núm. 8770 á 8775.
- GRADO DE PARENTESCO:** Véase *matrimonio*.
- GRACIAS AL SACAR:** Véase el formulario pag. 12, tomo 1.

HA.

- HABITACION:** Véase *servidumbre*.
- HEREDEROS:** Importancia de la institucion de herederos entre los romanos. Tomo 1, pag. 249, núm. 1088 y 1089.
- Variacion introducida en este punto por una ley recopilada.** Tomo 1, pag. 249, núm. 1090 á 1091.
- Qué sea heredero, su etimología.** Tomo 1, pag. 250, núm. 1092 y 1093.
- Division de los herederos en testamentarios y legítimos, ó abintestato:** qué se entiende por unos y otros. Tomo 1, pag. 250, núm. 1094 á 1096.
- Subdivision de los herederos testamentarios en forzosos y voluntarios:** su definicion. Tomo 1, pag. 250, núm. 1097 y 1098.
- Otra subdivision de los mismos en herederos de primer grado, de segundo ó ulterior grado; en fideicomisarios, usufructuarios y propietarios:** su definicion. Tomo 1, pag. 251, núm. 1099 á 1102.
- Pueden ser instituidos herederos**

- todos los que no tienen prohibicion legal de serlo: la prohibicion puede ser absoluta ó parcial. Tomo 1, pag. 251, número 1104 y 1105.
- Tienen prohibicion absoluta para ser nombrados herederos los desterrados para siempre y demas que se espresan.** Tomo 1, pag. 251, núm. 1106.
- La tienen parcial ó respectiva los hijos de clérigo de orden sacro y otros.** Tomo 1, pag. 252, núm. 1107 á 1118.
- Debe hacerse la institucion de heredero en testamento y no en cobdiculo; y cuándo valdrá la que se haga en cobdiculo.** Tomo 1, pagina 255, núm. 1119 y 1120.
- En la institucion de heredero para que sea válida debe esplicarse el testador claramente: la ha de hacer por sí, pues no puede cometerla á otro: hecha la institucion en el testamento, puede reservarse el espresar el nombre del heredero en el cobdiculo.** Tomo 1, pag. 255, núm. 1121 á 1124.
- Si el testador yerra en el nombre del heredero ó legatario, ó si instituyó alguno en el concepto de ser hijo ó pariente suyo, no siéndolo en realidad, no valen la institucion ni el legado.** Tomo 1, pag. 256, núm. 1125 y 1126.
- ¿Es válida la institucion que se hace á dia ó tiempo cierto?** Tomo 1, pag. 257, núm. 1127 á 1129.
- El que entra en la herencia sin la autoridad judicial, habiendo herederos pierde el derecho que tenia á los bienes.** Tomo 1, pagina 257, núm. 1130.
- Disposiciones legislativas y obser-**

- vaciones relativas á los herederos forzosos y á los legítimos. Tomo 1, pag. 258, núm. 1131 à 1135.
- ¿Vale el testamento en que no se hace mencion del hijo ó se le deshereda sin espresion de causa? Tomo 1, pag. 261, número 1138.
- Entre los hijos y herederos legítimos se comprenden tambien los póstumos. Tomo 1, página 262, núm. 1141.
- Qué requisitos son necesarios para que se tengan los hijos por legítimos. Tomo 1, pag. 262, núm. 1142 à 1143.
- Obligacion de los padres de instituir herederos á todos sus hijos legítimos, aunque no estén en su poder. Tomo 1, pag. 269, núm. 1144.
- Qué bienes abraza la legítima de los hijos. Tomo 1, pag. 270, núm. 1145.
- Qué deducciones han de hacerse del quinto; diferencia que debe observarse entre herederos extraños y forzosos respecto á este particular. Tomo 1, pag. 270, núm. 1146 à 1154.
- ¿Cuándo son herederos forzosos los ascendientes? Tomo 1, página 273, núm. 1155 à 1158.
- Los descendientes que tienen ascendientes legítimos pueden disponer libremente del tercio de sus bienes. Tomo 1, pag. 274, núm. 1159 à 1161.
- ¿Pueden sacarse del tercio los gastos del funeral del hijo? Tomo 1, pag. 275, núm. 1162 à 1167.
- ¿Se debe á los hijos por derecho natural su legítima? Tomo 1, pag. 278, núm. 1168.
- ¿El hijo que está bajo la patria potestad puede disponer del usufructo del tercio de sus bienes adventicios del mismo modo que de la propiedad, ó ha de quedar reservado al padre durante su vida? Tomo 1, página 279, núm. 1169 à 1172.
- ¿Puede el hijo sin permiso paterno disponer libremente en propiedad y usufructo de sus bienes castrenses y cuasi-castrenses? Tomo 1, pag. 28, núm. 1173 y 1174.
- ¿Puede el hijo consignar el tercio en ciertos bienes? Tomo 1, página 281, núm. 1175.
- El tercio es legado, no herencia. Tomo 1, pag. 281, núm. 1176.
- Cuáles son los hijos ilegítimos que son herederos forzosos y escluyen á los ascendientes del testador. Tomo 1, pag. 282, núm. 1177 à 1189.
- ¿Los hermanos son en algun caso herederos forzosos? Tomo 1, pag. 290, núm. 1190 à 1195.
- HEREGIA: Véase *delitos contra la divinidad*.
- HERIDAS: Véase *delitos contra la seguridad individual*.
- HIJOS DE FAMILIA: Lo es el que está bajo la patria potestad. Tomo 1, pag. 11, núm. 49. Véase *patria potestad*.
- HIJOS ILEGÍTIMOS: Sus diferentes especies. Véase *legitimacion*.
- HIPOTECAS: Véase *prendas*.
- HOMBRE: Qué se entiende en el derecho por la palabra hombre. Tomo 1, pag. 5, núm. 19.
- Qué cosa sea el estado de los hombres. Tomo 1, pag. 5, número 20.
- Cómo se dividen los hombres segun el estado natural. Tomo 1, pag. 5, núm. 21.
- Derecho de los no nacidos. Tomo 1, pag. 5, núm. 22.
- Cuáles se consideran nacidos. Tomo 1, pag. 5, núm. 23.
- Los hombres y las mugeres tienen por punto general los mismos derechos y obligaciones. Tomo 1, pag. 6, núm. 24.

- Casos de escepcion.** Tomo 1, página 6, núm. 25.
- Division de los hombres en mayores y menores.** Tomo 1, página 6, núm. 26.
- Cuándo los menores se llaman infantes, qué pueden éstos hacer durante la infancia.** Tomo 1, pag. 7, núm. 27.
- A qué edad son los hombres reputados capaces de delito, y hasta qué tiempo no se les pueden imponer penas ordinarias.** Tomo 1, pag. 7, núm. 28 á 30.
- Diferencia de nuestras leyes y las romanas, en cuanto al periodo intermedio entre la infancia y la pubertad.** Tomo 1, pag. 7, núm. 32.
- Cuáles hombres se consideran jóvenes y cuáles viejos, prerogativas de estos últimos.** Tomo 1, pag. 7, núm. 33.
- Division de los hombres segun su estado civil.** Tomo 1, pag. 7, núm. 34.
- Por qué se han omitido las divisiones de los hombres en libres y esclavos, en nobles y plebeyos, en eclesiásticos ó clérigos y legos.** Tomo 1, pag. 11, nota única.
- HOLGAZANERIA:** Véase *delitos contra la tranquilidad pública.*
- HOMICIDIO:** Véase *delitos contra la seguridad individual.*
- HURTO:** Véase *delitos contra la propiedad.*
- IM.**
- IMPRESA:** Véase *libertad de imprenta.*
- INAMOVILIDAD JUDICIAL:** Véase *administracion de justicia.*
- INCOMUNICACION:** Véase *prision.*
- INCENDIO:** Véase *juicio criminal.*
- INCESTO:** Véase *delitos de incontinencia.*
- INFAMIA:** Véase *penas.*
- INFANTICIDIO:** Véase *delitos contra la seguridad individual.*
- INJURIAS:** Véase *delitos contra el honor.*
- INJUSTICIA NOTORIA:** En qué casos tiene hoy lugar este recurso. Tomo 6, pag. 183, núm. 5513 á 5514.
- Recurso de injusticia notoria en los negocios comunes.** Tomo 6, pag. 183, núm. 5515 á 5527.
- Recurso de injusticia notoria en los negocios mercantiles.** Tomo 6, pag. 188, núm. 5528 á 5542.
- INQUILINATOS DE CASAS Ó EDIFICIOS EN LA CORTE:** Apéndice que contiene la importante reforma hecha en este ramo por el decreto de las Cortes de 9 de abril de 1842. Tomo 9, pag. 161, núm. 9312 á 9327.
- INTERDICTOS:** Véase *juicios posesorios.*
- INVENTARIO:** Es el segundo beneficio que las leyes conceden al heredero para aceptar la herencia. Tomo 2, pag. 60, número 1465.
- El heredero debe dar principio al inventario dentro de un mes desde que supo haber recaído en la herencia.** Tomo 2, pag. 60, núm. 1466.
- El inventario debe ser hecho por escribano público, y llamados los legatarios para que presencien su formacion.** Tomo 2, pag. 60, núm. 1468.
- Qué bienes han de comprenderse en el inventario.** Tomo 2, página 61, núm. 1472.
- Pena en que incurre el heredero que omite en el inventario alguna cosa de la herencia.** Tomo 2, pag. 61, núm. 1473.
- Cuáles son los efectos que produce el inventario.** Tomo 2, página 61, núm. 1474 y 1475.
- INVENTARIO DE LOS BIENES HERE-**

- BITAHIOS:** No es otra cosa que un instrumento en que se escribe y sientan los bienes de alguno por muerte suya, por embargo ú otro motivo; su etimología; motivos porque fue introducido, y sus especies. Tomo 2, pag. 205, núm. 2008 á 2013.
- Qué personas están ó no obligadas á hacer inventario solemne. Tomo 2, pag. 206, núm. 2014 á 2027.
- Dónde, y ante qué juez deben los herederos hacer el inventario. Tomo 2, pag. 209, núm. 2028 á 2037.
- Qué requisitos deben concurrir en el inventario. Tomo 2, página 213, núm. 2038 á 2054.
- Cosas que deben inventariarse. Tomo 2, pag. 218, núm. 2055 á 2073.
- Cómo ha de proceder el escribano en la formación del inventario; y en el depósito de los bienes. Tomo 2, pag. 222, número 2074 y 2075.
- Efectos que produce el inventario. Tomo 2, pag. 223, núm. 2076 á 2082.
- En qué pena incurre el heredero que oculta los bienes de la herencia; modo de proceder en el juicio de ocultación. Tomo 2, pag. 225, núm. 2083 á 2098.
- ¿Es necesaria la tasación de los bienes inventariados? Tomo 2, pag. 229, núm. 2099 á 2100.
- Por quiénes debe hacerse la tasación; quién elige los tasadores, su juramento, circunstancias y recusación. Tomo 2, pag. 229, núm. 2101 á 2108.
- Cómo ha de hacerse la tasación. Tomo 2, pag. 231, núm. 2109 á 2114.
- Qué ha de hacerse cuando discuerdan los tasadores. Tomo 2, pag. 233, núm. 2115 á 2122.
- Recursos y medios para reparar los agravios causados por una tasación injusta. Tomo 2, página 235, núm. 2123 á 2128.
- Cuándo ha de hacerse la puja ó mejora en los bienes de la herencia. Tomo 2, pag. 236, número 2129 á 2133.
- A quiénes perjudica ó no la tasación. Tomo 2, pag. 237, número 2134 á 2136.

JU.

JUEGOS PROHIBIDOS: Cuáles sean estos, y penas en que incurren los infractores de las leyes que los prohíben. Tomo 7, pag. 309, núm. 7417 á 7431.

JUECES: Véase *juicios y administración de justicia*.

JUICIOS: Definición del juicio y sus diversas especies. Tomo 5, página 253, núm. 4263 á 4271.

Personas esenciales en los juicios. Tomo 5, pag. 255, núm. 4272 á 4274.

Jurisdicción de los alcaldes como jueces ordinarios. Tomo 5, página 255, núm. 4275 á 4283.

Requisitos para obtener el cargo de juez de primera instancia. Tomo 5, pag. 258, núm. 4284 á 4288.

Incapacidad para ser juez. Tomo 5, pag. 258, número 4289 á 4292.

Jurisdicción de los jueces de primera instancia. Tomo 5, página 259, núm. 4293 á 4303.

Responsabilidad de los jueces de primera instancia. Tomo 5, página 261, núm. 4304 á 4306.

Requisitos para parecer en juicio como demandante. Tomo 5, página 261, núm. 4307 á 4326.

Requisitos para parecer en juicio

- como demandado. Tomo 5, página 264, núm. 4327.
- Intervencion de los escribanos en los asuntos judiciales. Tomo 5, pag. 264, núm. 4328 à 4332.
- JUICIOS DE CONCILIACION: Su definicion; su origen y necesidad para entablar los pleitos. Tomo 5, pag. 269, número 4343 à 4346.
- Jueces competentes para la conciliacion. Tomo 5, pag. 269, número 4347 à 4357.
- Necesidad de intentar la conciliacion. Tomo 5, pag. 271, número 4358 à 4368.
- Demanda en los juicios de conciliacion. Tomo 5, pag. 273, número 4369 à 4371.
- Citacion en los mismos. Tomo 5, pag. 273, núm. 4372 à 4379.
- Acta de conciliacion. Tom. 5, página 274, núm. 4380 à 4393.
- Ejecucion de la providencia conciliatoria. Tomo 5, pag. 276, núm. 4394 à 4402.
- JUICIOS VERBALES: Idea de su origen, naturaleza y vicisitudes. Tomo 5, pag. 279, núm. 4403 à 4405.
- Juicios verbales cuyo conocimiento compete à los alcaldes constitucionales. Tomo 5, pag. 279, núm. 4406 à 4416.
- Demanda y citacion en los juicios verbales. Tomo 5, pag. 281, núm. 4417 à 4422.
- Requisitos y forma de la celebracion del juicio verbal. Tomo 5, pag. 281, núm. 4423 à 4430.
- Ejecucion de la providencia dada en estos juicios. Tomo 5, página 282, núm. 4431 à 4436.
- Juicios verbales cuyo conocimiento corresponde à los jueces de primera instancia. Tomo 5, pag. 283, núm. 4437 à 4441.
- Juicios verbales en los asuntos mercantiles: quiénes son en ellos jueces competentes, con todo lo demas relativo à su forma y efectos. Tomo 5, pag. 284, núm. 4442 à 4456.
- JUICIOS DE MENOR CUANTIA: Véase *pleitos de menor cuantia*.
- JUICIO CIVIL ORDINARIO: Definicion de la demanda; puede el actor ponerla por sí ó por procurador. Tomo 6, pag. 1, número 4521 y 4522.
- Requisitos que son indispensables en la demanda. Tomo 6, página 1, núm. 4523 à 4539.
- Cláusulas útiles que pueden insertarse en la demanda. Tomo 6, pagina 4, núm. 4540 à 4542.
- Juramento que se hace en las demandas. Tomo 6, pag. 5, número 4543 à 4556.
- Aseguracion de las resultas del juicio. Tomo 6, pag. 7, número 4557 à 4561.
- Acumulacion de acciones; su objeto es la disminucion de los pleitos; en qué consiste; casos en que tiene lugar. Tomo 6, pagina 8, núm. 4562 à 4575.
- Casos en que el acreedor está obligado à demandar. Tomo 6, pagina 10, núm. 4576 à 4579.
- Reglas generales para establecer los litigios. Tomo 6, pag. 10, núm. 4580 à 4587.
- Citacion ó emplazamiento; su definicion, especies y efectos. Tomo 6, pag. 11, núm. 4588 à 4590.
- Las personas que deben ser citadas. Tomo 6, pag. 12, número 4591 à 4594.
- Modo de hacerse la citacion. Tomo 6, pag. 12, núm. 4595 à 4611.
- Sobre la contumacia y sus efectos. Tomo 6, pag. 15, núm. 4612 à 4929.
- Orden de proceder en rebeldia. Tomo 6, pag. 17, núm. 4630 à 4632.
- JUICIOS SUMARIOS: Su definicion y

- division en sumarios y sumarísimos. Tomo 7, pag. 81, número 6239 à 6240.
- Sustanciacion de estos juicios. Tomo 7, pag. 87, núm. 6242 à 6244.
- Varios casos en que se debe proceder sumariamente. Tomo 7, pag. 88, núm. 6245.
- Todos los juicios sumarios se fallan con la cláusula de «sin perjuicio de mejor derecho.» Tomo 7, pag. 88, núm. 6246.
- Denuncia de obra nueva; cuándo puede ejercitarse esta accion; cómo ha de sustanciarse. Tomo 7, pag. 88, núm. 6247 à 6261.
- Juicio de retracto. Tomo 7, pagina 90, núm. 6262 à 6267.
- Juicios de apeos. Tomo 7, pag. 90, número 6268 à 6278.
- JUICIOS POSESORIOS: Su definicion y especies; llámanse tambien interdictos. Tomo 7, pag. 95, número 6281 à 6284.
- Requisitos necesarios para obtener la posesion. Tomo 7, pagina 95, núm. 6285 à 6290.
- Orden de proceder en el juicio de mision en posesion. Tomo 7, pag. 96, núm. 6291 à 6296.
- Interdicto de retener; à quiénes compete. Tomo 7, pag. 97, número 6297 à 6310.
- Contra quiénes puede entablarse el interdicto de retener. Tomo 7, pag. 99, núm. 6311 à 6314.
- Orden de sustanciacion en el juicio sumarísimo de ínterin. Tomo 7, pag. 99, núm. 6315 à 6323.
- Interdicto de despojo. Tomo 7, pagina 100, núm. 6324 à 6334.
- A quiénes se concede el interdicto de despojo. Tomo 7, pag. 101, número 6335 à 6342.
- Contra quiénes se da el interdicto de despojo. Tomo 7, pag. 102, número 6343 à 6350.
- Excepciones en los juicios de despojo. Tomo 7, pag. 103, número 6351 à 6353.
- Orden de proceder en el juicio de despojo. Tomo 7, pag. 104, número 6354 à 6363.
- JUICIO EJECUTIVO: Qué sea juicio ejecutivo, y qué títulos ó cosas traen aparejada ejecucion. Tomo 6, pag. 211, núm. 5599 à 5602.
- Sentencias que traen aparejada ejecucion. Tomo 6, pag. 212, número 5603 à 5608.
- Confesion y juramento decisorio en el juicio ejecutivo. Tomo 6, pag. 213, núm. 5609 à 5623.
- Vales ó papeles de obligacion. Tomo 6, pag. 216, núm. 5624 à 5640.
- Rescriptos, cédulas reales, juros, situaciones y libranzas. Tomo 6, pag. 219 núm. 5641 à 5646.
- Quién puede pedir ejecucion. Tomo 6, pag. 221, núm. 5647 à 5666.
- Quién puede ser ejecutado. Tomo 6, pag. 225, núm. 5667 à 5681.
- Instrumentos públicos que traen aparejada ejecucion. Tomo 6, pag. 227, núm. 5682 à 5709.
- Liquidacion ò instrumento líquido. Tomo 6, pag. 233, número 5710 à 5721.
- Libros y cuentas estrajudiciales. Tomo 6, pag. 235, número 5722 à 5740.
- Rescriptos y privilegios reales. Tomo 6, pag. 239, núm. 5741 à 5744.
- Continuacion de la materia sobre quién puede pedir ejecucion. Tomo 6, pag. 241, núm. 5745 à 5766.
- Continuacion de la materia sobre quién puede ser ejecutado. Tomo 6, pag. 245, núm. 5767 à 5799.
- En qué bienes puede trabarse la

- ejecucion. Tomo 6, pag. 252, número 5800 á 5808.
- Qué cosas no pueden ser ejecutadas. Tomo 6, pag. 253, número 5809 á 5822.
- Si el acreedor que intentó la via ordinaria podrá dejarla, y pasar á la ejecutiva. Tomo 6, pagina 255, núm. 5823 á 5829.
- Cómo se ha de pedir, despachar y trabar la ejecucion. Tomo 6, pag. 259, núm. 5830 á 5835.
- Con qué orden y en qué dias podrá hacerse la ejecucion. Tomo 6, pag. 261, núm. 5836 á 5863.
- Pregones y por cuánto tiempo han de darse á los bienes ejecutados. Tomo 6, pag. 267, número 5864 á 5878.
- Fianza de saneamiento y las personas que pueden ó no ser presas. Tomo 6, pag. 270, número 5879 á 5891.
- Beneficio de competencia. Tomo 6, pag. 273, núm. 5892 á 5895.
- Cuándo y cómo se ha de citar de remate al ejecutado. Tomo 6, pag. 274, núm. 5896 á 5907.
- Oposicion del ejecutado; escepciones que deben ó no ser admitidas. Tomo 6, pag. 279, número 5908 á 5913.
- Escepciones directas ó espresadas en la ley Recopilada. Tomo 6, pag. 280, núm. 5914 á 5919.
- Escepciones llamadas útiles. Tomo 6, pag. 281, núm. 5920 á 5962.
- Escepciones que no deben admitirse en la via ejecutiva. Tomo 6, pag. 291, núm. 5963 á 5973.
- Término en que el ejecutado ha de probar sus escepciones para impedir la ejecucion. Tomo 6, pag. 293, núm. 5975 á 6000.
- Si el juez requerido podrá conocer y determinar las escepciones opuestas por el ejecutado. Tomo 6, pag. 299, núm. 6001 á 6009.
- Sentencia de remate. Tomo 7, pagina 1, núm. 6010 á 6025.
- Fianzas en el juicio ejecutivo. Tomo 7, pag. 4, número 6026 á 6046.
- Remate de los bienes ejecutados. Tomo 7, pag. 8, núm. 6047 á 6085.
- Terceros opositores en la via ejecutiva. Tomo 7, pag. 17, número 6086 y 6087.
- Diferentes clases de terceros opositores. Tomo 7, pag. 17, número 6088 y 6089.
- Ante quién debe formalizarse la oposicion. Tomo 7, pag. 17, núm. 6090 á 6094.
- Efectos de la oposicion. Tomo 7, pag. 19, núm. 6095 á 6100.
- Orden de proceder en la sustanciacion de las tercerias. Tomo 7, pag. 20, núm. 6101 á 6104.
- Cuándo deberá ó no el ejecutado ser condenado en costas. Tomo 7, pag. 23, núm. 6105 á 6110.
- En qué casos debe el ejecutado pagar décima de la ejecucion y en cuáles no. Tomo 7, pag. 25, núm. 6111 á 6120.
- JUICIO CRIMINAL: Averiguacion de la existencia del delito. Tomo 8, pag. 51, núm. 7607 á 7609.
- Qué sea juicio criminal; qué sumario y cuántas sus partes. Tomo 8, pag. 51, número 7610 á 7617.
- Cuerpo del delito. Tomo 8, pagina 54, núm. 7618 á 7624.
- Procedimiento à instancia de parte. Tomo 8, pag. 56, número 7625 á 7631.
- Orden de proceder en los delitos de homicidio. Tomo 8, pag. 57, número 7632 á 7653.
- Orden de proceder cuando el homicidio ha sido ocasionado por

- estrangulacion.** Tomo 8, pagina 62, núm. 7654 á 7664.
- Procedimientos cuando el delito ha procedido de envenenamiento.** Tomo 8, pag. 65, núm. 7665 á 7669.
- Procedimientos cuando ha mediado sofocacion.** Tomo 8, pag. 68, número 7680 á 7695.
- Orden de proceder en el infanticidio.** Tomo 8, pag. 71, número 7696 á 7700.
- Procedimiento en el delito de heridas.** Tomo 8, pag. 73, número 7701 á 7718.
- Procedimiento en los delitos de estupro y violacion.** Tomo 8, pag. 77, núm. 7719 á 7733.
- Procedimiento en los delitos de hurto y robo.** Tomo 8, pagina 81, núm. 7734 á 7754.
- Procedimiento en el delito de abigeato.** Tomo 8, pag 86, número 7755 á 7768.
- Procedimiento en los delitos de moneda falsa.** Tomo 8, pag. 89, núm. 7769 á 7777.
- Procedimiento en los delitos de falsedad de instrumentos.** Tomo 8, pag. 91, núm. 7778 á 7788.
- Procedimiento en los delitos de incendio.** Tomo 8, pag. 93, número 7789 á 7795.
- Procedimiento en el delito de fuga de la cárcel.** Tomo 8, pag. 94, núm. 7796 á 7802.
- Procedimiento en los delitos cometidos por presidiarios.** Tomo 8, pag. 95, núm. 7803 á 7809.
- JURAMENTO:** Véase *pruebas*.
- JURAMENTO DECISORIO:** Es uno de los medios por los cuales se distinguen las obligaciones. Tomo 5, pag. 31, núm. 4155 á 4156.
- JURISDICCION PROROGADA:** Su definicion; cómo puede prorogarse la jurisdicción. Tomo 6, pagina 19, núm. 4637 á 4650.
- JURISDICCION CRIMINAL:** Su definicion, origen y objeto. Tomo 8, pagina 1, núm. 7444 á 7447.
- Atribuciones de los alcaldes en los asuntos criminales.** Tomo 8, pag. 2, núm. 7448 á 7462.
- Jurisdicción de los jueces de primera instancia en los asuntos criminales.** Tomo 8, pag. 5, núm. 7463 á 7475.
- Deberes de los jueces de primera instancia en la persecucion de los delitos.** Tomo 8, pag. 10, núm. 7476 á 7500.
- Visitas de cárceles.** Tomo 8, pagina 18, núm. 7501 á 7504.
- JURADO:** Véase *libertad de imprenta*.

LE.

- LEY:** A quién corresponde la potestad de hacer, declarar y dispensar las leyes. Tomo 1, pag. 1, núm. 1 al 3.
- Cuándo empieza á ser obligatoria su observancia.** Tomo 1, pag. 1, núm. 4 y 5.
- Si el no uso las deroga.** Tomo 1, pag. 2, núm. 6.
- ¿A quién aprovecha su ignorancia?** Tomo 1, pag. 2, núm. 7.
- ¿Tienen efecto retroactivo?** Tomo 1, pag. 2, núm. 8 y 9.
- Por cuáles leyes se ha de juzgar en los contratos.** Tomo 1, pagina 2, núm. 10 y 11.
- Por cuáles leyes se han de decidir y determinar los pleitos y causas así civiles como criminales.** Tomo 1, pag. 3, núm. 13 á 16.
- Cualidades de las buenas leyes y cómo deben hacerse.** Tomo 1, pag. 3, núm. 17.
- ¿Está el rey sujeto á la ley?** Tomo 1, pag. 4, núm. 18.
- LEGITIMACION:** La legitimacion es un acto por el que los hijos naturales se suponen nacidos de

- matrimonio legítimo. Tomo 1, pag. 89, núm. 438 á 440.
- Los hijos ilegítimos comprendidos bajo la denominacion general de espurios no pueden ser legitimados pero sí reconocidos. Tomo 1, pag. 89, núm. 441 y 442.
- Los hijos naturales pueden ser legitimados ó por subsiguiente matrimonio ó por concesion del rey. Tomo 1, pag. 89, número 443 á 451.
- LEGITIMA: Véase *herederos*.
- LEGADOS: Véase *mandas*.
- LÍNEA DE PARENTESCO: Véase *matrimonio*.
- LIBERTAD DE IMPRENTA: Diversidad de las leyes sobre libertad de imprenta. Tomo 9, pag. 111, número 9071.
- Editores responsables de los periódicos. Tomo 9, pagina 111, número 9072 á 9082.
- Denuncias de impresos. Tomo 9, pag. 112, número 9083 á 9088
- Jurado de acusacion. Tomo 9, pagina 114, núm. 9089 á 9101.
- Jurado de calificacion. Tomo 9, pag. 116, núm. 9102 á 9121.
- Nombramiento de los jueces de hecho. Tomo 9, pag. 118, número 9122.
- MA.**
- MATRIMONIO: Su definicion; causa del establecimiento de las solemnidades que deben precederle. Tomo 1, pag. 29, número 94 y 95.
- Necesidad del consentimiento paterno para contraer matrimonio; medios de suplirlo en el caso de injusta negacion. Tomo 1, pag. 29, núm. 96 á 101
- Cuándo procede el depósito de las hijas de familia; quién puede decretarlo. Tomo 1, pag. 31, número 101.
- Las personas que para contraer matrimonio necesitan de real licencia; qué causas deberán esponer al pedirla. Tomo 1, pagina 31, núm. 102.
- En qué pena incurren los contrayentes y los vicarios eclesiásticos cuando se contraen matrimonios para los cuales no precedieron los requisitos necesarios. Tomo 1, pag. 31, número 103.
- ¿La falta del consentimiento paterno anula el matrimonio? Tomo 1, pagina 31, número 104.
- Definicion de los esponsales. Tomo 1, pag. 31, núm. 105; personas que pueden contraer esponsales; obligacion que de ellos nace; causas por qué pueden disolverse. Tomo 1, pag. 32, núm 107 á 118.
- Si son necesarias las amonestaciones; su definicion á donde deben publicarse; quién puede dispensarlas y por qué causas. Tomo 1, pag. 33; núm. 119 á 121.
- Necesidad para la validez del matrimonio de que sean hábiles las personas que lo contraen. Tomo 1, pag. 33, núm. 122.
- Definicion del impedimento dirimente; sus especies. Tomo 1, pag. 34, núm. 123 á 129.
- Personas que no pueden contraer matrimonio por falta de capacidad. Tomo 1, pag. 34, número 130 á 132.
- Causas de la prohibicion de contraer matrimonio entre sí los parientes próximos. Tomo 1, pag. 35, núm. 133.
- El parentesco puede ser de consanguinidad, de afinidad, de cuasi-afinidad espiritual y civil. Tomo 1, pag. 35, núm. 134.
- Definicion del parentesco de consanguinidad; qué se entiende por línea y grado en este punto,

- division de la línea. Tomo 1, pag. 35, núm. 135.
- Cómo se hace la computacion de grados del parentesco. Tomo 1, pag. 35, núm. 136.
- Diferencia de estos cómputos en el derecho civil y canónico; su uso. Tomo 1, pag. 36, número 137 à 141.
- Definicion del parentesco de afinidad y modo de computar en él los grados. Tomo 1, pag. 36, núm. 142 á 144.
- Impedimento que resulta de este parentesco para contraer matrimonio. Tomo 1, pag. 37, número 145.
- Definicion del parentesco de cuasi afinidad; hasta qué grado se entiende en él la prohibicion de contraer matrimonio. Tomo 1, pag. 37, núm. 146.
- Parentesco espiritual; absoluta prohibicion de contraer matrimonio los que están ligados con este vínculo. Tomo 1, pag. 37, núm. 147.
- Orden del parentesco civil; su definicion; sus efectos respecto al matrimonio. Tomo 1, pagina 37, núm. 148 y 149.
- Otras especies de impedimento para contraer matrimonio. Tomo 1, pag. 37, núm. 150.
- Qué se entiende por voto en materia de matrimonio. Tomo 1, pag. 37, núm. 151.
- Por qué razon está prohibido el matrimonio en los clérigos ordenados *in sacris*. Tomo 1, pagina 37, núm. 152.
- La poligamia es contraria á la institucion del matrimonio; su prohibicion. Tomo 1, pag. 37, núm. 153.
- La diferencia de cultos impide el matrimonio. Tomo 1, pag. 38, núm. 154.
- El adulterio y el homicidio son tambien impedimentos para que contraiga matrimonio con el adúltero ù homicida el cónyuge sobreviviente. Tomo 1, pagina 38, núm. 155.
- Nulidad de los matrimonios en los cuales no se han observado las solemnidades que previene el Concilio de Trento. Tomo 1, pag. 38, núm. 156.
- El párroco à quien toca asistir al matrimonio es el de la parroquia en donde habitan los contrayentes: diferencia respecto de los militares. Tomo 1, pagina 38, núm. 157.
- Requisitos para conceder licencia de contraer matrimonio à los vagos y otras personas desconocidas. Tomo 1, pag. 38, número 158.
- Los párrocos pueden celebrar los matrimonios de sus feligreses sin intervencion de las vicarías eclesiásticas. Tomo 1, pag. 38, núm. 159.
- Qué cualidades se necesitan en los testigos que asisten à la celebracion del matrimonio. Tomo 1, pag. 38, núm. 160.
- Definicion de los matrimonios clandestinos, y esposicion de las penas en que incurren los que los celebran. Tomo 1, pag. 38, número 161.
- Otros impedimentos del matrimonio llamados impiedentes. Tomo 1, pag. 39, núm. 162.
- Definicion de la dispensa para contraer matrimonio. Tomo 1, pagina 39, núm. 163.
- Qué impedimentos pueden dispensarse, y cuáles no. Tomo 1, pag. 39, núm. 164 á 167.
- A quién se debe recurrir para obtener estas dispensas: instruccion del expediente. Tomo 1, pag. 39, núm. 168.
- Definicion del divorcio: causas que lo justifican. Tomo 1, pag. 40, núm. 169 à 171.

- No pueden los casados decidir por sí las causas de su separacion: este conocimiento compete à la autoridad eclesiástica. Tomo 1, pag. 41, núm. 172 y 173.
- Efectos civiles del matrimonio pertenecientes al órden de las familias. Tomo 1, pag. 41, número 174 y 175.
- Efectos del matrimonio respecto à la administracion de bienes. Tomo 1, pag. 41, núm. 176.
- Los derechos que adquieren los casados como efectos civiles del matrimonio. Tomo 1, pag. 42, núm. 177.
- MATRIMONIO CLANDESTINO:** Véase *delitos de incontinencia*.
- MANDAS:** La manda es una dádiva que el testador hace à alguno en última disposicion. Tomo 2, pag. 130, núm. 1635.
- Las mandas se dividen en forzosas y voluntarias, y estas en genéricas, específicas y de cantidad: sus definiciones. Tomo 2, pag. 103, núm. 1636 à 1643.
- Personas que pueden legar y ser legatarios. Tomo 2, pag. 104, núm. 1644.
- Modos de constituir las mandas. Tomo 2, pag. 104, núm. 1645 à 1666.
- Cosas que pueden legarse. Tomo 2, pag. 108, núm. 1667 y 1668.
- Mandas de cosa propia y agena. Tomo 2, pag. 109, núm. 1669 à 1684.
- Definicion y efectos de los legados de crédito, liberacion y deuda. Tomo 2, pag. 110, núm. 1685 à 1693.
- Manda de eleccion: su definicion y efectos. Tomo 2, pag. 111, núm. 1694 à 1699.
- Legado de alimentos. Tomo 2, página 112, núm. 1700 à 1705.
- Cosas que no se pueden legar. Tomo 2, pag. 113, núm. 1706 à 1708.
- Revocacion de los legados. Tomo 2, pag. 113, núm. 1709 à 1716.
- Aceptacion de las mandas. Tomo 2, pag. 115, núm. 1717 à 1719.
- Obligaciones del heredero respecto al legatario, y derechos de éste en la cosa legada. Tomo 2, pag. 115, núm. 1720 à 1742.
- MANDATO:** Es un contrato bilateral por el cual una persona da facultad à otra, y ésta la acepta para hacer alguna cosa en su nombre: divisiones del mandato y negocios que pueden ser objeto de él. Tomo 3, pag. 225, núm. 3067 à 3075.
- Obligacion del mandatario. Tomo 3, pag. 226, núm. 3076 à 3088.
- Obligaciones del mandante. Tomo 3, pag. 228, núm. 3089 à 3091.
- Causas que dispensan al mandatario de cumplir la obligacion contraida. Tomo 3, pag. 228, núm. 3092.
- Modos de concluirse el mandato. Tomo 3, pag. 229, núm. 3093 à 3097.
- MAYORAZGOS:** Véase *vinculaciones*.
- MEJORAS:** Definicion de la mejora. Tomo 2, pag. 1, núm. 1196.
- La facultad de mejorar compete à los padres respecto de sus hijos legítimos. Tomo 2, pag. 1, número 1197.
- Los abuelos pueden mejorar à sus nietos, aun viviendo sus hijos, padres de los mejorados. Tomo 2, pag. 1, núm. 1198 à 1200.
- El testador que tiene un solo descendiente no puede mejorarle en el tercio; pero sí en el quinto de sus bienes. Tomo 2, página 1, núm. 1201.
- La muger casada no puede mejorar sin licencia de su marido à

- sus descendientes, en contrato ni en donacion por causa de muerte. Tomo 2, pag. 1, número 1202 y 1203.
- Puede el mejorante señalar por sí mismo la mejora en fincas, dinero ù otras especies. Tomo 2, pag. 2, núm. 1204 y 1205.
- Las hijas no pueden ser mejoradas por razon de dote ni casamiento. Tomo 2, pag. 3, número 1206 á 1208.
- La prohibicion que tiene el padre de mejorar à las hijas por razon de dote ó casamiento se estiende à la madre: respecto á si tambien comprende á los abuelos están discordes los autores. Tomo 2, pag. 3, núm. 1209 y 1210.
- Modos de hacerse las mejoras. Tomo 2, pag. 3, núm. 1211 á 1223.
- Pueden revocarse las mejoras. Tomo 2, pag. 5, núm. 1224 y 1225.
- Casos en que es irrevocable la mejora. Tomo 2, pag. 6, núm. 1226 y 1227.
- Cuando se presume revocada la mejora. Tomo 2, pag. 7, número 1228 á 1236.
- Casos en que es obligatoria la promesa de mejoras. Tomo 2, página 8, núm. 1237 á 1246.
- El mejorado puede aceptar la mejora aunque renuncie la herencia. Tomo 2, pag. 10, núm. 1247 á 1250.
- Cuando el testamento fuese nulo serán tambien las mejoras. Tomo 2, pag. 10, núm. 1251.
- Para la deducion de las mejoras se han de tener en consideracion lo que valen los bienes del mejorante cuando muere. Tomo 2, pag. 10, núm. 1252 y 1253.
- En qué bienes se ha de pagar la mejora. Tomo 2, pag. 10, número 1254 á 1258.
- Las dotes, arras y demas donaciones hechas á los descendientes, no deben contarse para la deducion de la mejora. Tomo 2 pag. 11, núm. 1259.
- ¿Cómo habrá de deducirse el tercio cuando el testador mejora en él à uno de sus hijos, y lega à otro ó à un estraño el quinto? Tomo 2, pag. 11, núm. 1261 á 1267.
- Cuando hay mejora del tercio y no del quinto, ¿cuál de los dos ha de bajarse primero? Tomo 2, pag. 13, núm. 1268 à 1271.
- Cuando tiene lugar el derecho de acrecer entre los mejorados. Tomo 2, pag. 14, núm. 1272 á 1277.
- En qué casos y desde qué tiempo pertenecen los frutos de la mejora al mejorado. Tomo 2, página 15, núm. 1278 á 1290.
- ¿En qué casos tiene obligacion el mejorado de restituir con frutos la mejora? Tomo 2, pag. 18, núm. 1291 à 1295.

MERCADOS: Véase *comercio*.

MI.

MINAS: Estension de su legislacion. Tomo 9, pag. 119, número 9123 y 9124.

Reconocimiento y requisitos necesarios para elaborar las minas. Tomo 9, pag. 119, núm. 9125 à 9167.

Direccion general de minas é inspectores de distrito. Tomo 9, pag. 130, núm. 9168 á 9178.

MO.

MONTES Y PLANTIOS: Legislacion antigua sobre montes y plantios. Tomo 9, pag. 81, número 8937 à 8938.

Montes pertenecientes à la nacion Tomo 9, pag. 81, número 8939 à 8951.

Montes del comun ó de propios de los pueblos. Tomo 9, página 84, núm. 8952 á 8965.

MORATORIA: Véase *espera de acreedores*.

MOTINES. Véase *delitos contra la tranquilidad pública*.

MU.

MUNICIPALIDADES: Su origen. Tomo 9, pagina 5, número 8648 á 8671.

Personas que han de componer los ayuntamientos. Tomo 9, pag. 11, núm. 8672 á 8680.

Electores, y modo de hacerse las elecciones de ayuntamientos. Tomo 9, pag. 12, núm. 8681 á 8685.

MUTUO: Qué es mútuo, y entre quiénes puede hacerse. Tomo 3, pag. 143, núm. 2814 á 2824.

Efectos del mútuo ó préstamo. Tomo 3, pag. 145, núm. 2825 á 2835.

MUTUO DISENSO: Es uno de los medios de extinguir las obligaciones. Tomo 5, pag. 27, número 4126 á 4129.

NO.

NOTARIAS: Real órden de 13 de febrero de 1842, sobre cese en el pago del *fiat* en las notarías que se subasten. Tomo 9, página 167, núm. 9330.

NOVACION: Es una especie de contrato en virtud del cual se modifica una obligacion preexistente ó se destruye sustituyéndole otra nueva. Tomo 5, página 28, núm. 4139 á 4152.

NU.

NULIDAD: Se considera como medio de extinguir las obligacio-

nes. Tomo 5, pag. 30, número 4153 y 4154.

NULIDAD DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS: Véase *sentencias*.

OB.

OBLIGACIONES: Véase *contratos*.

OCURRENCIA DE ACREEDORES: Su definicion. Tomo 7, pag. 69, núm. 6206.

En qué se diferencia del concurso voluntario ó cesion de bienes. Tomo 7, pag. 69, núm. 6207 á 6210.

Diferentes clases de acreedores. Tomo 7, pag. 70, núm. 6211.

ORDENANZAS DE LAS AUDIENCIAS: Véase *administracion de justicia*.

PA.

PATRIA POTESTAD: Qué sea, y si en España la tienen las madres y abuelos sobre sus hijos y nietos. Tomo 1, pag. 25, núm. 65 á 67.

Modos de constituirse la patria potestad. Tomo 1, pag. 25, número 69 y 70.

Los padres tienen derechos y obligaciones respecto á las personas de sus hijos. Tomo 1, página 26, núm. 72.

Obligacion que tienen los padres de criar á sus hijos. Tomo 1, pag. 26, núm. 73.

A quién corresponde la obligacion de alimentarlos en los tres primeros años de la vida, que se llaman de *lactancia*, y despues de este tiempo. Tomo 1, página 26, núm. 74.

Estas obligaciones varian cuando uno de los cónyuges es rico y el otro pobre. Tomo 1, pag. 26, núm. 75.

A quién corresponde su cumplimiento cuando el matrimonio

- se disuelve por culpa de uno de los cónyuges. Tomo 1, pag. 26, núm. 76.
- Cuando los padres no pueden alimentar á los hijos deben hacerlo los abuelos. Tomo 1, pag. 26, núm. 77.
- Estension del deber de alimentar á los hijos en el padre, en la madre y en los abuelos. Tomo 1, pag. 26, núm. 78 y 79.
- La obligacion de alimentar á los hijos no se limita á darles lo necesario para su conservacion, abraza tambien su educacion y la enseñanza de alguna ciencia, profesion, arte ú oficio. Tomo 1, pag. 26, núm. 80 y 81.
- La obligacion de dar alimentos es recíproca entre padres é hijos. Tomo 1, pag. 27, núm. 82.
- Casos en que cesa esta obligacion. Tomo 1, pag. 27, núm. 83.
- Diferencia entre los alimentos civiles y naturales, y obligacion de los padres y los hijos respecto á los últimos. Tomo 1, página 27, núm. 84 y 85.
- Los padres tienen derecho de servirse de los hijos en todo lo que les fuere útil. Tomo 1, pag. 27, núm. 86.
- Derechos de los padres sobre los peculios de sus hijos. Tomo 1, pag. 28, núm. 90 á 93.
- PARENTESCO: Véase *matrimonio*.
- PADRES DE FAMILIA: Lo son todos los que de cualquier modo han salido de la patria potestad aunque no tengan hijos. Tomo 1, pag. 11, núm. 49.
- PARTICION DE LA HERENCIA: Véase *division de la herencia*.
- PACTOS: Véase *contratos*.
- PACTO DE RETRO VENDENDO. Véase *compra y venta*.
- PACTO DE LA LEY COMISORIA: Véase *compra y venta*.
- PACTO DE ADICION DE DIA: Véase *compra y venta*.
- PAGA: Paga ó solucion es la pres-tacion de lo que se ha de dar, ò la ejecucion de lo que se ha de hacer. Tomo 5, pag. 1, número 3984.
- Requisitos que deben acompañar á la paga para su validez; efectos que produce. Tomo 5, página 2, núm. 3985 á 3996.
- PAGA DE LO INDEBIDO: Véase *cua-si-contratos*.
- PASQUINES: Véase *delitos de lesa magestad*.
- PARRICIDIO: Véase *delitos contra la seguridad individual*.
- PATRONATOS: Por las razones es-puestas en el artículo *vincula-ciones*, nos limitamos á indicar que las disposiciones y doctrinas legales respecto á patronatos se hallan comprendidas entre las páginas 171 y 180 del tomo 2.
- PASTOS. Véase *agricultura*.

PE.

- PECULIO: Qué es, sus diversas es-pecies. Tomo 1, pag. 27, nú-mero 87 á 89. Véase *patria po-testad*.
- PERMUTA: Véase *cambio*.
- PERITOS: Véase *pruebas*.
- PENAS: Origen de las penas. To-mo 7, pag. 13, número 6772 á 6678.
- Fin de las penas, y su proporcion con los delitos. Tomo 7, pági-na 185, núm. 6679 á 6693.
- Penas corporales. Tomo 7, pági-na 188, núm. 6694.
- Pena capital. Tomo 7, pag. 189, núm. 6695 á 6707.
- Pena de presidio y reclusion. To-mo 7, pag. 191, número 6708 á 6726.
- Pena de destierro. Tomo 7, pági-na 195, núm. 6727 á 6732.
- Pena de prision. Tomo 7, pag. 196, núm. 6733 á 6735.
- Pena de infamia. Tomo 7, pági-

- na 197, núm. 6736 á 6745.
 Penas pecuniarias. Tomo 7, página 199, núm. 6746 á 6753.
 PERJURIO: Véase *delitos contra la divinidad*.
 PESQUISA: Su objeto y especies. Tomo 8, pag. 45, núm. 7597 á 7602.
 Cuando pueden proceder los jueces de primera instancia de oficio. Tomo 8, pag. 46, número 7603 á 7606.
 PESCA: Véase *caza*.

PLA.

- PLANTIOS: Véase *montes*.
 PLEITOS DE MENOR CUANTIA: Apéndice sobre la apelacion y súplica de las sentencias pronunciadas en ellos. Tomo 9, pag. 145, núm. 9233 á 9311.
 PLEITOS DE MENOR CUANTIA: Sistema especial establecido para la sustanciación de estos pleitos; se examinan las cuestiones á que ha dado lugar su establecimiento. Tomo 5, pag. 287, núm. 4457 á 4459.
 Cosas que son objeto de los juicios de menor cuantía. Tomo 5, página 289, núm. 4460 á 4465.
 Demanda y contestacion en los juicios de menor cuantía. Tomo 5, pag. 290, número 4466 á 4482.
 Pruebas en estos juicios. Tomo 5, pag. 292, núm. 4483 á 4502.
 Sentencias en los juicios de menor cuantía. Tomo 5, pag. 295, número 4503 á 4510.
 PLEITO DE ACREEDORES: Véase *ocurrencia de acreedores*.

PO.

- POLIGAMIA: Véase *delitos de incontinencia*.
 POLIGAMIA: Véase *matrimonio*.
 PODER PARA TESTAR: Es un acto

ó disposicion en que alguna persona facultada á otra para ordenar su última voluntad, declarar y disponer de sus bienes; por quiénes, y á quiénes puede darse; con qué solemnidad. Tomo 2, pag. 75, número 1531, á 1536.

Facultades y prohibiciones del comisario para testar. Tomo 2, pag. 76, núm. 1537 á 1545.

Término ó tiempo dentro del que debe el comisario hacer uso de su poder. Tomo 2, pag. 77, núm. 1546 á 1551.

Qué debe hacerse cuando son dos ó mas los comisarios. Tomo 2, pag. 78, núm. 1552 y 1553.

POSESION: Definicion y division. Tomo 1, pag. 178, núm. 795 á 797.

Derechos ó efectos que produce la posesion. Tomo 1, pag. 178, número 798.

Diferencia de derechos entre los poseedores de buena y mala fé. Tomo 1, pag. 178, núm. 799 á 802.

Cómo se adquiere y conserva la posesion. Tomo 1, pag. 179, núm. 803 y 804.

Cómo se pierde la posesion. Tomo 1, pag. 179, número 805 á 808.

PRE.

PRENDAS: El contrato de prenda es aquel en que se entrega al acreedor una cosa mueble en seguridad de su crédito, á condicion de restituirla cuando haya sido pagado ó satisfecho en otra cualquiera manera. Tomo 4, pag. 145, núm. 3612.

Acciones que el contrato de prenda produce entre los contratantes. Tomo 4, pag. 145, número 3613 á 3615.

Derecho del acreedor sobre la

- prenda. Tomo 4, pag. 147, número 3616 á 3624.
- Pactos que pueden y suelen ponerse en las prendas é hipotecas. Tomo 4, pag. 152, número 3625 á 3631.
- Quiénes pueden empeñar ó hipotecar. Tomo 4, pag. 154, número 3632 á 3653.
- Cosas que pueden empeñarse ó hipotecarse, y cómo. Tomo 4, pag. 155, núm. 3636 á 3644.
- Especies de prendas ó hipotecas. Tomo 4, pag. 158, núm. 3645 á 3662.
- Hipoteca tácita ó legal. Tomo 4, pag. 162, núm. 3663 á 3726.
- Solemidades y toma de razon de las hipotecas. Tomo 4, pag. 175, núm. 3727 á 3743.
- Preferencia y privilegios de los acreedores hipotecarios. Tomo 4, pag. 179, núm. 3744.
- El que es primero en tiempo, es mejor en derecho. Tomo 4, página 179, núm. 3745 á 3750.
- Hipotecas privilegiadas, diezmos y gastos del funeral. Tomo 4, pag. 180, núm. 3751 á 3754.
- Hipoteca privilegiada del fisco. Tomo 4, pag. 181, núm. 3755 á 3773.
- Hipoteca privilegiada de la dote. Tomo 4, pag. 187, núm. 3774 á 3781.
- ¿Corresponde el derecho de hipoteca á la dote confesada, y cuya entrega ó fé de ella no consta? sus efectos respecto del marido y sus herederos. Tomo 4, página 189; núm. 3782 á 3800.
- ¿Goza la dote confesada de preferencia ó prelacion en concurso de los acreedores del marido? Tomo 4, pag. 193, núm. 3801 á 3840.
- Otros acreedores privilegiados fuera de la iglesia, dote y fisco. Tomo 4, pag. 202, núm. 3841 á 3875.
- Breve resúmen sobre los derechos de estos mismos acreedores. Tomo 4, pag. 212, núm. 3876 á 3888.
- Acreedores personales. Tomo 4, pag. 216, núm. 3889 á 3896.
- Cómo se estingue la prenda ó hipoteca. Tomo 4, pag. 219, número 3879 á 3939.
- Importancia del establecimiento del oficio de hipotecas. Tomo 4, pag. 229.
- Título 18 del código civil francés, que trata de los privilegios é hipotecas. Tomo 4, pag. 230.
- Capítulo 1. Disposiciones generales. Tomo 4, pag. 230.
- Capítulo 2. De los privilegios. Tomo 4, pag. 230.
- Seccion 1. De los privilegios sobre los muebles. Tomo 4, pag. 231.
- Párrafo 1. De los privilegios generales sobre los muebles. Tomo 4, pag. 231.
- Párrafo 2. De los privilegios sobre ciertos muebles. Tomo 4, página 231.
- Seccion 2. De los privilegios sobre los inmuebles. Tom. 4, página 232.
- Seccion 3. De los privilegios que se estienden á los muebles é inmuebles. Tomo 4, pag. 233.
- Seccion 4. Cómo se conservan los privilegios. Tomo 4, pag. 233.
- Capítulo 3. De las hipotecas. Tomo 4, pag. 234.
- Seccion 5. De las hipotecas legales. Tomo 4, pag. 235.
- Seccion 6. De las hipotecas judiciales. Tomo 4, pag. 235.
- Seccion 7. De las hipotecas convencionales. Tomo 4, pag. 235.
- Seccion 8. Del rango ó lugar de las hipotecas entre sí mismas. Tomo 4, pag. 236.
- Capítulo 4. Modo de hacerse la inscripcion de los privilegios ó hipotecas. Tomo 4, pag. 238.
- Capítulo 5. De la cancelacion y

- reduccion de las inscripciones. Tomo 4, pag. 239.
- Capítulo 6. De los efectos de los privilegios é hipotecas contra los terceros poseedores. Tomo 4, pag. 241.
- Capítulo 7. Estincion de los privilegios é hipotecas. Tomo 4, pag. 242.
- Capítulo 8. Modo de purgar las propiedades de los privilegios é hipotecas. Tomo 4, pag. 242.
- Capítulo 9. Modo de purgar las hipotecas cuando no existen inscripciones sobre los bienes de los maridos y tutores. Tomo 4, pag. 244.
- Capítulo 10. De la publicidad de los registros y de la responsabilidad de los conservadores. Tomo 4, pag. 246.
- Manifestacion de los motivos de la ley relativa á los privilegios é hipotecas por el consejero de Estado Treilhard. Tomo 4, página 247.
- Motivos sobre la espropiacion forzada. Tomo 4, pag. 265.
- Informe dado al tribunado por el tribuno Grenier en nombre de la seccion de legislacion, sobre la ley relativa á los privilegios é hipotecas. Tomo 4, pag. 266.
- PRESCRIPCION: Es la adquisicion de una cosa agena por efecto de su posesion continuada durante el tiempo, y con las demas formalidades determinadas por la ley; requisitos necesarios para que tenga lugar la prescripcion. Tomo 1, pag. 174, número 780.
- En qué consiste la buena fé. Tomo 1, pag. 175, núm. 781.
- Qué se entiende por justo titulo. Tomo 1, pag. 175, núm. 782 y 783.
- Qué quiere decir posesion continuada. Tomo 1, pag. 175, número 784 y 785.
- Tiempo señalado por la ley. Tomo 1, pag. 176, núm. 786.
- Que la cosa sea capaz de prescribirse. Tomo 1, pag. 176, número 787.
- Prescripciones extraordinarias. Tomo 1, pag. 176, núm. 788 à 790.
- Personas que pueden prescribir. Tomo 1, pag. 177, núm. 791 y 792.
- PRESCRIPCION: Se considera como medio de extinguir las obligaciones; casos en que tiene lugar la prescripcion. Tomo 5, página 32, núm. 4160 á 4171.
- PRESIDIOS: Reales órdenes de 14 y 17 de marzo de 1842, para que en lo sucesivo se destinen reos á otros presidios de Africa que á el de Ceuta, ni se impongan por los tribunales la clase de penas correccionales que se espresa con destino á puntos donde no haya establecidos presidios. Tomo 9, página 170, núm. 9334 à 9336.
- PRESTAMO: Definicion y especies del préstamo. Tomo 3, pag. 143, núm. 2811 á 2813. Véase *mútuo y comodato*.
- PREVARICATO: Véase *delitos contra la administracion de justicia*.
- PREVENCIONES ÚTILES A LOS ESCRIBANOS para el mayor acierto en materia de últimas voluntades. Tomo 2, pag. 93, número 1596 á 1633.

PRI.

PRISION: Véase *penas*.

PRISION: Circunstancias que deben preceder á la prision. Tomo 8, pag. 125, núm. 7896 á 7912.

Modo de proceder á la detencion, arresto ó prision. Tomo 8, página 129, núm. 7913 à 7925.

Requisitos que deben concurrir

- para prender à ciertas personas. Tomo 8, pag. 133, núm. 7926 à 7936.
- Sobre la incomunicacion. Tomo 8, pag. 135, núm. 6937 à 7945
- Sobre la soltura. Tomo 8, página 137, núm. 7946 à 7959.
- Requisitos que deben preceder al auto de soltura. Tomo 8, página 140, núm. 7960 à 7963.
- Condenacion de costas. Tomo 8, pag. 144, núm. 7964 à 7980.
- Efectos de la providencia de soltura, ó denegacion de la misma. Tomo 8, pag. 146, número 7981 à 7987.
- Detencion arbitraria y sus efectos. Tomo 8, pag. 147, núm. 7988 à 7991.

PRO.

- PROCEDIMIENTO DE LOS DELITOS POLITICOS:** Por qué razon se trata separadamente de este procedimiento. Tomo 8, pag. 301, núm. 8504 à 8506.
- Delitos que están sujetos al orden de proceder establecido por la ley de 17 de abril. Tomo 8, página 301, núm. 8507 à 8520.
- Trámites del sumario. Tomo 8, pag. 305, núm. 8521 à 8523.
- Acusacion fiscal y defensa. Tomo 8, pag. 305, núm. 8524 à 8530.
- Celebracion del juicio público. Tomo 8, pag. 306; núm. 8531 à 8540.
- Consulta. Tomo 8, pag. 308, número 8541 à 8544.
- PROCEDIMIENTO CONTRA REOS AUSENTES Ó FUGADOS.** Tomo 8, página 309, núm. 8545.
- Diligencias que han de practicarse en sumario. Tomo 8, página 309, núm. 8546 à 8554.
- Trámites del plenario. Tomo 8, pag. 311, núm. 8555 à 8557.
- Ejecucion de la sentencia. Tomo 8, pag. 312, núm. 8558 à 8574.

PROCURADOR. Los procuradores son las personas autorizadas para representar á sus litigantes en juicio previo poder. Si es ó no necesario que las partes se personen en juicio por medio de procurador. Tomo 5, página 265, núm. 4333.

Personas que pueden nombrar procurador: escritos que éstos pueden presentar: obligaciones que contraen aceptando el poder: cosas que no pueden hacer. Tomo 5, pag. 266, núm. 4334 à 4338.

PROHIJAMIENTO: Es el acto por el que se recibe como hijo al que no lo es naturalmente. Tomo 1, pag. 91, núm. 452.

Cuándo el prohijamiento se llama arrogacion, y cuándo adopcion. Tomo 1, pag. 91, núm. 454 y 455.

Qué personas pueden prohijar. Tomo 1, pag. 91, núm. 456 à 459.

Qué personas pueden ser prohijadas. Tomo 1, pag. 92, número 460 y 461.

Efectos civiles producidos por el prohijamiento. Tomo 1, página 92, núm. 462 à 466.

PROPIOS Y ARBITRIOS: Véase *administracion municipal*.

PRU.

PRUEBAS: Definicion de la prueba y cuándo tiene ésta lugar en los juicios: diferentes especies de pruebas. Tomo 6, pag. 63, núm. 4913 à 4933.

La confesion considerada como medio de prueba. Tomo 6, página 65, núm. 4934 à 4965.

El juramento considerado como medio de prueba. Tomo 6, página 70, núm. 4966 à 4993.

Prueba de testigos. Tomo 6, página 74, núm. 4994 à 5046.

Prueba de documentos públicos y privados. Tomo 6, pag. 79, número 5047 á 5110.

Prueba de inspeccion ó vista ocular. Tomo 6, pag. 87, número 5111 á 5113.

Prueba de presunciones ó conjeturas. Tomo 6, pag. 88, número 5114 á 5119.

Prueba de ley ó fuero. Tomo 6, pag. 89, núm. 5120 á 5121.

Prueba de fama ó notoriedad. Tomo 6, pag. 89, núm. 5122 á 5127.

Prueba por reconocimiento de peritos. Tomo 6, pag. 90, número 5128 á 5133.

Definicion del término de prueba. Tomo 6, pag. 91, núm. 5134 y 5135.

Término de prueba legal ordinario. Tomo 6, pag. 91, número 5136 á 5142.

Término judicial. Tomo 6, pag. 92, núm. 5143 á 5153.

Suspension del término de prueba. Tomo 6, pag. 93, número 5154 á 5158.

Orden de proceder en la prueba. Tomo 6, pag. 94, núm. 5159 á 5174.

PRUEBAS EN LAS CAUSAS CRIMINALES: Por qué razon vuelva á tratarse de pruebas habiendo tratado de ellas en general al esplicar los trámites del juicio civil ordinario. Tomo 8, página 213, núm. 8210 y 8211.

Diversas clases de pruebas. Tomo 8, pag. 213, núm. 8213 á 8220.

Reglas generales sobre las pruebas. Tomo 8, pag. 215, número 8221 á 8227.

Pruebas plenas y semiplenas. Tomo 8, pag. 216, núm. 8228 á 8235.

Término de la prueba. Tomo 8, pag. 218, núm. 8236 á 8239.

Pruebas que son admisibles en el

juicio criminal. Tom. 8, página 219, núm. 8240 á 8245.

Prueba de testigos. Tomo 8, página 221, núm. 8246 á 8273.

Prueba de conjeturas é indicios. Tomo 8, pag. 226, núm. 8274 á 8296.

PU.

PUBERTAD: Qué es, y cuándo empieza, tanto en los hombres como en las mugeres. Tomo 1, pag. 7, núm. 29. Véase *hombre*.

PUBLICACION DE PROBANZAS: Su definicion y objeto. Tomo 6, pag. 99, núm. 5175.

Orden de proceder á la publicacion de probanzas. Tomo 6, página 99, núm. 5176 á 5182.

Efectos de la publicacion de probanzas. Tomo 6, pag. 100, número 5183 á 5188.

Q.

QUERELLA DE TESTAMENTO INOFICIOSO: Véase *desheredacion*.

QUIEBRA FRAUDULENTE: Véase *delitos contra la propiedad*.

QUINTO: Véase *mejoras*.

QUITA DE ACREEDORES: Véase *remision de acreedores*.

QUITAMIENTO: Véase *remision*.

RA.

RAPTO DE MUGER DE BUENAFAMA
Véase *delitos de incontinencia*.

RE.

REBELDIA: Véase *juicio civil ordinario*.

RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PRESOS: Qué es, y cómo debe hacerse. Tomo 8, pag. 121, número 7884 á 7895.

RECONVENCION: Qué es, y ante qué juez ha de proponerse. To-

- mó 6, pag 51, núm. 4852.
- Quiénes pueden reconvenir. Tomo 6, pag. 51, núm. 4853 á 4857.
- Personas á quienes se puede reconvenir. Tomo 6, pag. 52, núm 4858 á 4861.
- Jueces ante quienes puede hacerse la reconvenccion. Tomo 6, pag. 53, núm. 4862 á 4869.
- Pleito ó causas en que ha lugar á reconvenir. Tomo 6, pag. 54, núm. 4870 á 4891.
- Tiempo en que puede alegarse la reconvenccion. Tomo 6, pag. 58, núm. 4892 á 4893.
- Sustanciacion de los juicios en que hay reconvenccion. Tomo 6, página 58, núm. 4894 á 4902.
- RECURSOS DE SEGUNDA SUPPLICACION É INJUSTICIA NOTORIA: Véase *administración de justicia*.
- RECURSO DE NULIDAD ANTE EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA: Tomo 6, pag. 191, núm. 5543 y 5544.
- RECURSOS DE FUERZA: Su definicion y objeto. Tomo 7, pag. 109, núm. 6367 á 6371.
- Origen de los recursos de fuerza. Tomo 7, pag. 109, núm. 6372 á 6381.
- Legitimidad del poder secular para conocer los recursos de fuerza. Tomo 7, pag. 111, núm. 6382 á 6388.
- Tribunales competentes para conocer de los recursos de fuerza. Tomo 7, pag. 113, núm. 6389 á 6393.
- Orden de sustanciar el recurso de fuerza en conocer y proceder. Tomo 7, pag. 115, núm. 6394 á 6406.
- Cuándo comete fuerza el juez eclesiástico en conocer y proceder. Tomo 7, pag. 116, núm. 6407 á 6412.
- Fuerzas en los asuntos sobre in-
munidad local de las iglesias.
- Tomo 7, pag. 117, núm. 6413 á 6421.
- Fuerzas en la ejecucion de los testamentos é inventario de bienes. Tomo 7, pag. 118, número 6422 á 6424.
- Fuerzas en la ejecucion de las sentencias contra legos. Tomo 7, pag. 119, núm. 6425 á 6433.
- Tribunales eclesiásticos que pueden cometer fuerza en conocer y proceder. Tomo 7, pag. 121, núm. 6434 á 6436.
- Recursos de fuerza en la cobranza de impuestos reales. Tomo 7, pag. 121, núm. 6437 á 6445.
- Recurso de fuerza en conocer y proceder como conoce y procede. Tomo 7, pag. 127, número 6449 á 6451.
- Casos en que el eclesiástico comete fuerza en el modo. Tomo 7, pag. 127, núm. 6452 á 6466.
- Orden de proceder en este recurso. Tomo 7, pag. 129, número 6467 á 6475.
- Autos que dan los tribunales superiores en el recurso en el modo. Tomo 7, pag. 130, número 6476 á 6489.
- Recursos de fuerza en no otorgar la apelacion; en qué consiste este recurso. Tomo 7, pag. 137, núm. 6492 á 6494.
- Casos en que tiene lugar el recurso de no otorgar. Tomo 7, página 138, núm. 6495 á 6506.
- Orden de proceder en este recurso. Tomo 7, pag. 140, número 6507 á 6516.
- ¿Hay ó no lugar á la súplica en los recursos de fuerza? Tomo 7, pag. 143, núm. 6518.
- El conocimiento que toman los tribunales reales en los recursos de fuerza ¿es judicial ó extrajudicial? Tomo 7, pag. 143, núm. 6519 á 6526.
- Súplica de las providencias que recaen en los recursos de fuer-

- za. Tomo 7, pag. 145, número 6527 à 6533.
- RECURSOS DE RETENCION DE BULAS APOSTOLICAS:** Orígen de este recurso. Tomo 7, pag. 147, número 6534 à 6547.
- Qué bulas, breves ó despachos de la curia romana deben presentarse antes de la publicacion. Tomo 7, pag. 148, núm. 6548 à 6552.
- Cuándo deberán ó no ser detenidas las bulas, breves, rescriptos ó despachos de la curia romana. Tomo 7, pag. 149, número 6553 à 6554.
- Personas que pueden usar del recurso de retencion de bulas apostólicas. Tomo 7, pag. 156, núm. 6575 à 6581.
- Efectos de la retencion. Tomo 7, pag. 155, núm. 6582 à 6586.
- Orden de proceder en el recurso de retencion. Tomo 7, pag. 156, núm. 6587 à 6594.
- Quién ha de hacer la suplicacion á su Santidad, de qué modo, y qué efectos producirá. Tomo 7, pag. 157, núm. 6595 à 6600.
- RECUSACION:** Se permite al que tema ser perjudicado que pueda recusar al juez. Tomo 6, pag. 30, núm. 4726.
- Modo de hacer la recusacion, y casos en que es necesario expresar las causas en que se funda; cuáles sean estas, y tiempo en que ha de proponerse aquella. Tomo 6, pag. 30, núm. 4727 à 4733.
- Causas legítimas de recusacion en los asuntos mercantiles. Tomo 6, pag. 31, núm. 4734.
- Qué debe hacer el juez recusado y cómo ha de sustanciar el pleito en union con su acompañado. Tomo 6, pag. 31, número 4735 à 4741.
- Cómo han de hacerse las recusaciones de los ministros de los tribunales superiores, su calificacion y efectos. Tomo 6, pagina 32, número 4742 à 4759.
- Los letrados consultores pueden ser recusados sin espresion de causa. Tomo 6, pag. 33, número 4760.
- Reduccion á instrumentos públicos de los testamentos hechos de palabra ó en cédula ante testigos; diligencias que para este fin deben practicarse. Tomo 2, pag. 90, núm. 1593 à 1595.
- REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA:** Véase *administracion de justicia*.
- REMISION:** Es la condonacion espresa ó tácita que el acreedor hace deliberadamente á su deudor de lo que este le debe. Tomo 5, pag. 25, núm. 4111 y 4112.
- De cuántos modos puede hacerse la remision. Tomo 5, pag. 25, núm. 4113 à 4118.
- Requisitos necesarios para la validez de la remision. Tomo 5, pag. 26, núm. 4119.
- REMISION DE ACREEDORES:** Es una especie de concurso de acreedores que consiste en el perdon de parte de la deuda. Tomo 7, pag. 75, núm. 6222.
- Nadie sino los mismos acreedores pueden remitir deudas ni parte de ellas. Tomo 7, pag. 75, número 6223.
- En materia de remision de deudas prevalece lo que resuelve la mayor parte de los acreedores. Tomo 7, pag. 75, número 6224.
- Qué se observará en este punto cuando hay discordancia; lo resuelto perjudicará al que fue convocado y no compareció. Tomo 7, pag. 75, núm. 6225.
- RENUNCIA:** Véase *cesion de bienes*.
- REO:** Averiguada la existencia

- del delito se debe investigar quién ó quiénes sean las personas delincuentes. Tomo 8, página 97, núm. 7810 y 7811.
- Medios para llevar á cabo esta averiguacion, los instrumentos. Tomo 8, pag. 97, núm. 7812 á 7820.
- Cuándo y cómo han de ser examinados los testigos. Tomo 8, página 100, núm. 7821 á 7831.
- Preguntas que han de hacerse á los testigos. Tomo 8, pag. 103, núm. 7832 á 7862.
- Obligacion de declarar en las causas criminales. Tomo 8, página 112, núm. 7863 á 7872.
- REPLICA Y CONTRA-REPLICA: Objeto de estos escritos y términos que para su presentacion se conceden. Tomo 6, pag. 61, núm. 4903 á 4908.
- REPUDIACION DE HERENCIA: Véase *aceptacion*.
- RESCISION: Véase *nulidad*.
- RESTITUCION: Es la reposicion de las cosas á su anterior estado. Tomo 1, pag. 143, núm. 651.
- Ha lugar la restitucion á favor de los menores de 25 años que han recibido daño por su ligereza ó culpa de sus tutores ó curadores se concede contra los actos judiciales y extrajudiciales, quién puede pedirla y en qué tiempo. Tomo 1, pag. 143, número 654 á 663.
- Casos en que no es necesaria la restitucion. Tomo 1, pag. 146, núm. 664 y 665.
- Otros en que no se concede restitucion. Tomo 1, pag. 147, número 668 á 678.
- En qué tiempo se ha de pedir la restitucion contra el transcurso del término para probar. Tomo 1, pag. 148, núm. 679.
- Cuándo compete el beneficio de la restitucion al fisco, iglesia y consejos; tiempos en que ha de pedirse. Tomo 1, pag. 149, número 680 á 682.
- Casos en que la restitucion compete á los mayores de 25 años. y tiempos en que han de pedirla. Tomo 1, pag. 149, número 683 á 691.
- RESTITUCION DE LA DOTE: Por muerte de cualquiera de los cónyuges ó por divorcio debe restituirse la dote á la muger ó á quien su derecho represente. Tomo 1, pag. 57, núm. 227.
- El marido puede restituir la dote constante el matrimonio. Tomo 1, pag. 57, núm. 228.
- Debe observarse respecto á la restitucion de la dote la condicion impuesta por el que la dió si era algun extraño. Tomo 1, pag. 57, núm. 229.
- La restitucion de la dote estimada que se dió en bienes puede hacerse entregando su precio. Tomo 1, pag. 58, núm. 230 á 231.
- Modo de hacer la restitucion de la dote cuando el marido se obligó á devolver los mismos bienes que recibió y hubiesen perecido algunos. Tomo 1, página 58, núm. 232.
- Si el marido no dejó dinero debe restituirse la dote en las especies de bienes que hubiese en la herencia. Tomo 1, pag. 58, núm. 233 á 236.
- Cómo se ha de hacer la restitucion de la dote cuando consistió en ganados ó en bienes inapreciados, de los que no se pueden usar sin consumirse. Tomo 1, pag. 59, núm. 237 y 238.
- Es válido el pacto hecho por el marido de restituir solo el precio que tenian los bienes dotales cuando los recibió. Tomo 1, pag. 59, núm. 239.
- Reglas para la restitucion de la

- dote. Tomo 1, pag. 59, número 240.
- En qué tiempo debe el marido restituir la dote y qué costumbre ha de observarse para su escaccion. Tomo 1, pag. 59, núm. 242 y 243.
- Qué especie de mejoras de las ejecutadas en los bienes dotales deben abonarse al marido al tiempo de la restitucion de la dote; tambien deben abonársele los gastos hechos en cobrarla. Tomo 1, pag. 60, núm. 244.
- Cómo se ha de hacer la restitucion de la dote cuando esta consiste en legado anual, pension ú otra renta vitalicia, ó en usufructo de casa ú otro edificio ú en empleo que el marido debe servir. Tomo 1, pag. 60, número 245 à 248.
- El marido puede imponerse pena para que se le escija en el caso de que no cumpla con la restitucion de la dote; nombre de esta pena. Tomo 1, pag. 61, número 249 à 252.
- Está obligado el marido á restituir la dote cuando esta consistió en créditos que dejó de cobrar por su negligencia. Tomo 1, pag. 62, núm. 254 y 255.
- Casos en que su negligencia en la cobranza de la dote no obliga al marido á su restitucion. Tomo 1, pag. 62, núm. 256 y 257.
- Cómo se ha de restituir la dote confesada; casos en que perjudica al marido la confesion de dote hecha durante el matrimonio. Tomo 1, pag. 63, número 258 à 262.
- El marido en la restitucion de la dote goza del beneficio de competencia. Tomo 1, pag. 64, número 263.
- Causas por las cuales cesa en el marido la obligacion de restituir la dote; y en la muger la donacion que en consideracion del matrimonio la hizo su marido. Tomo 1, pag. 64, número 264 à 266.
- RESTITUCION DEL TERMINO DE PRUEBA:** Qué es y quienes pueden pedirla. Tomo 6, pag. 103, núm. 5189 y 5190.
- Requisitos necesarios para gozar de esta restitucion. Tomo 6, pag. 103, núm. 5191 à 5197.
- Efectos de la restitucion del término de prueba. Tomo 6, pagina 104, núm. 5198 à 5207.
- RESERVACION:** Qué debe hacer de ciertos bienes el viudo ó la viuda á los hijos del primer matrimonio. Tomo 2, pag. 199, núm. 1977 y 1978.
- Casos en que los viudos están obligados á reservar á sus hijos ó descendientes legítimos lo que hubieren de ellos ó del cónyuge muerto. Tomo 2, pag. 199, número 1972 à 1987.
- Casos en que cesa esta obligacion. Tomo 2, pag. 201, núm. 1988 à 2006.
- RETROVENTA:** Véase *compra y venta*.
- RETRACTOS:** Definicion y divisiones del retracto. Tomo 4, pagina 45, núm. 3388 y 3389.
- Retracto gentilicio; personas á quienes y contra quienes compete. Tomo 4, pag. 45, número 3390 à 3409.
- Bienes que pueden ser ó no objeto del retracto gentilicio. Tomo 4, pag. 47, núm. 3410 à 3426.
- Término para retraer y requisitos que deben intervenir en el retracto. Tomo 4, pag. 50, número 3427 à 3432.
- Retracto de sociedad ó comunión, Tomo 4, pag. 51, núm. 3433. à 3444.
- Retracto de los dueños directo y superficiario. Tomo 4, pa-

gina 53, núm. 3445 à 3449.
 Requisitos precisos en el retracto de comunión. Tomo 4, pag. 53, núm. 3450 y 3451.

RESISTENCIA A LAS AUTORIDADES: Véase *delitos contra la tranquilidad pública*.

RI.

RIEGO DE LOS CAMPOS: Véase *agricultura*.

RO.

ROBO: Se considera como medio de extinguir las obligaciones. Tomo 5, pag. 28, núm. 4138.

ROBO: Véase *delitos contra la propiedad*.

SA.

SACRILEGIO: Véase *delitos contra la divinidad*.

SALUBRIDAD PUBLICA: Véase *administración de justicia*.

SALUD PUBLICA: Véase *delitos contra la tranquilidad pública*.

SANEAMIENTO: Véase *compra y venta*.

SE.

SECUESTRO: Es el depósito de una cosa litigiosa. Tomo 3, pag. 166, núm. 2889.

El secuestro puede ser convencional ó judicial: casos en que este último tiene lugar. Tomo 3, pag. 166, núm. 2890 à 2892.

En qué personas ha de hacerse el secuestro judicial: cuándo debe ser vuelto: los pleitos no deben comenzar por secuestro sino en los casos espresados por la ley. Tomo 3, pag. 166, núm. 2893 à 2896.

SEDICION: Véase *delitos de lesa magestad*.

SENTENCIAS: Sentencia es la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal: divídense las sentencias en interlocutorias y definitivas. Tomo 6, pag. 117, núm. 5261 y 5262.

Definición y todo lo concerniente à las sentencias interlocutorias. Tomo 6, pag. 117, núm. 5263 à 5270.

Etimología, definición y otras particularidades concernientes à las sentencias definitivas. Tomo 6, pag. 118, núm. 5271 à 5296.

Nulidad de la sentencia definitiva. Tomo 6, pag. 123, núm. 5297 à 5299.

Cuál sea la sentencia nula, cuál la injusta. Tomo 6, pag. 124, núm. 5300 y 5301.

Causas de nulidad en la sentencia. Tomo 6, pag. 124, número 5302 à 5313.

Término para decir de nulidad contra la sentencia. Tomo 6, pag. 128, núm. 5314 y 5315.

Ante quién y cómo ha de proponerse la nulidad. Tomo 6, página 128, núm. 5316 à 5335.

De qué sentencias no puede decirse de nulidad; y sobre la restitución contra las mismas. Tomo 6, pag. 132, núm. 5336 à 5344.

Efectos de la sentencia definitiva. Tomo 6, pag. 137, núm. 5348.

A quiénes perjudica ó no la sentencia. Tomo 6, pag. 137, número 5349 à 5353.

Casos en que la sentencia daña ó aprovecha à otros. Tomo 6, pag. 139, núm. 5354.

SENTENCIA EN EL JUICIO CRIMINAL. Tomo 8, pag. 233, núm. 8297.

Reglas que debe guardar el juez para pronunciar sentencia. Tomo 8, pag. 233, núm. 8298 à 8308.

Condenación en costas. Tomo 8,

- pag. 236, núm. 8309 á 8318.
- Cómo y en qué términos deberán los jueces estender las sentencias. Tomo 8, pag. 238, número 8319.
- Manera de condenar en primera instancia. Tomo 8, pag. 240, núm. 8319 á 8321.
- Notificación y apelación de las sentencias. Tomo 8, pag. 240, número 8322 á 8328.
- SERVIDUMBRES:** La servidumbre es real ó personal, definición de una y otra. Tomo 1, pag. 181, núm. 809 á 811.
- Diversas especies de la servidumbre real. Tomo 1, pag. 181, núm. 812 á 818.
- ¿Qué son servidumbres urbanas? Tomo 1, pag. 182, núm. 819.
- Servidumbres rústicas. Tomo 1, pag. 187, núm. 820 á 826.
- Las servidumbres reales pasan activa y pasivamente con las respectivas fincas: casos de excepción: no pueden ser enagenadas solas: son indivisibles: no pueden existir en finca propia. Tomo 1, pag. 184, núm. 827 á 832.
- Sobre qué cosas no pueden imponerse: quién puede imponerlas. Tomo 1, pag. 184, núm. 833 á 837.
- No hay servidumbre que obligue al dueño del predio que sirve á hacer en él cosa alguna. Tomo 1, pag. 185, núm. 838.
- Como se constituyen las servidumbres. Tomo 1, pag. 185, número 839 á 841.
- Cómo se estinguen. Tomo 1, página 186, núm. 842 á 852.
- Tres son las servidumbres personales: usufructo, uso y habitación. Tomo 1, pag. 189, número 855.
- Qué es usufructo: sus especies. Tomo 1, pag. 189, núm. 856 á 858.
- Cómo y en qué cosas puede constituirse. Tomo 1, pag. 190, número 859 á 861.
- Derechos del usufructuario. Tomo 1, pag. 190, núm. 862 á 885.
- Obligaciones del usufructuario. Tomo 1, pag. 194, núm. 886 á 912.
- Cómo se acaba el usufructo. Tomo 1, pag. 201, núm. 913 á 915.
- Derecho de acrecer en el usufructo. Tomo 1, pag. 202, número 916 á 918.
- Diferencia entre el usufructo y el legado anual. Tomo 1, pag. 203, núm. 919.
- En qué se diferencian y convienen el usufructo y el uso. Tomo 1, pag. 204, núm. 920 y 921.
- Cómo se dividen y á quién pertenecen los frutos cogidos ó pendientes al fallecimiento del usufructuario. Tomo 1, pag. 204, núm. 922 á 931.
- Definición del uso: derechos y obligaciones del usufructuario. Tomo 1, pag. 207, núm. 932 á 938.
- Habitación es el derecho de uno para morar en casas y edificios ajenos, por sí y con la compañía que tuviese: extensión de este derecho: cómo se acaba. Tomo 1, pag. 209, núm. 939 á 944.

SO.

- SOBRESEIMIENTO:** Su actual estado con la publicación del reglamento provisional para la administración de justicia. Tomo 8, pag. 185, núm. 8115 á 8117.
- Qué sea el sobreseimiento. Tomo 8, pag. 186, núm. 8118 y 8119.

Casos en que tiene lugar el sobreseimiento y sus efectos. Tomo 8, pag. 186, núm. 8120 á 8144.

Recursos que competen contra los autos de sobreseimiento. Tomo 8, pag. 192, núm. 8145 á 8155.

Trámites de la consulta en los sobreseimientos. Tomo 8, pagina 196, núm. 8156 á 8160.

SOCIEDAD ó COMPAÑIA: Definicion y divisiones del contrato de sociedad. Tomo 3, pag. 213, núm. 3029 á 3032.

Circunstancias que deben observarse en la celebracion de la compañía. Tomo 3, pag. 213, núm. 3033 á 3041.

Derechos y obligaciones de los socios. Tomo 3, pag. 214, número 3042 á 3050.

Modos de disolverse la sociedad. Tomo 3, pag. 216, núm. 3051 á 3053.

Formalidades que deben preceder á la disolucion de la compañía. Tomo 3, pag. 216, núm. 3054 á 3060.

SODOMIA: Véase *delitos de incontinencia*.

SOFOCACION: Véase *juicio criminal*.

SOLTURA: Véase *prision*.

SOLUCION: Véase *pagina*.

SU.

SUBARRIENDO: Véase *arrendamiento*.

SUCESION INTESTADA: Es aquella en que se sucede segun las leyes, y no por disposicion expresa del difunto. Tomo 2, pagina 185, núm. 1916.

Casos en que tiene lugar la sucesion intestada. Tomo 2, pagina 185, núm. 1917 á 1922.

Modos de suceder abintestato en general. Tomo 2, pag. 186, número 1923 á 1926.

Sucesion intestada de descendien-

tes legítimos. Tomo 2, pag. 187, núm. 1927 á 1933.

Sucesion de los descendientes ilegítimos. Tomo 2, pag. 188, núm. 1934 á 1942.

Sucesion de ascendientes legítimos. Tomo 2, pag. 190, número 1943 á 1948.

Sucesion de ascendientes ilegítimos. Tomo 2, pag. 192, número 1949 y 1950.

Sucesion de los parientes colaterales legítimos. Tomo 2, pag. 192, núm. 1951 á 1958.

Sucesion de los parientes colaterales ilegítimos. Tomo 2, pag. 195, núm. 1959 á 1961.

SUCESION EN LOS BIENES TRONCALES: Es un modo escepcional de suceder abintestato, que se observa en algunos pueblos por fuero ó costumbre. Tomo 2, pagina 196, núm. 1965 á 1972.

SUICIDIO: Véase *delitos contra la seguridad individual*.

SUPLICA: Origen de la súplica, tiempo y modo de proponerla; en qué conviene y se diferencia de la apelacion. Tomo 6, pagina 171, núm. 5475 á 5484.

Cuándo ó de qué sentencias tiene lugar la súplica; y cuándo puede suplicarse segunda vez. Tomo 6, pag. 174, núm. 5485 á 5492.

Cuándo tiene lugar el recurso de segunda suplicacion. Tomo 6, pag. 179, núm. 5496 á 5512.

SUPERSTICION: Véase *delitos contra la divinidad*.

SUSTITUCION: Es la institucion de segundo heredero. Tomo 2, pagina 45, núm. 1379 y 1380.

La sustitucion se divide en vulgar, pupilar, ejemplar, compendiosa, brevilocua ó reciproca y fideicomisaria: con qué objeto se introdujo. Tomo 2, pag. 45, núm. 1381 á 1387.

Cuándo pasan á los sustitutos la

- condiciones impuestas à los herederos. Tomo 2, pag. 46, número 1388 à 1392.
- La sustitucion vulgar puede hacerse à todos por cualquiera que tiene facultad de testar válidamente: cuándo caduca. Tomo 2, pag. 47, núm. 1393 à 1395.
- La sustitucion pupilar es la que hace el padre à sus hijos legítimos é impùberes: cómo puede hacerse. Tomo 2, pag. 47, núm. 1396 à 1400.
- Quiénes pueden hacer la sustitucion pupilar, y à qué personas puede hacerse. Tomo 2, pag. 48, núm. 1401 à 1410.
- Cuándo tiene efecto la sustitucion pupilar, y qué bienes debe llevar el sustituto. Tomo 2, pagina 51, núm. 1411 à 1413.
- Por qué causas queda ineficaz la sustitucion pupilar. Tomo 2, pag. 52, núm. 1414 à 1416.
- Sustitucion ejemplar es la que hacen los ascendientes à sus descendientes que tienen derecho de heredarlos y están imposibilitados de testar por su locura ú otro defecto, que provenga de la naturaleza: diferencias entre esta sustitucion y la pupilar. Tomo 2, pag. 52, núm. 1417 à 1419.
- Personas que pueden hacer la sustitucion ejemplar: quiénes pueden ser nombrados suslitos. Tomo 2, pag. 53, núm. 1420 à 1423.
- Por qué causas queda ineficaz la sustitucion ejemplar. Tomo 2, pag. 54, núm. 1424 à 1426.
- La sustitucion compendiosa es la que en breves palabras contiene diferentes sustituciones: modo de hacerla: cuándo tiene lugar. Tomo 2, pag. 54, número 1427 à 1432.
- La institucion brevilocua es aquella en que son mútuamente sus-

tituidos los instituidos en primer lugar: quién puede hacerla y en qué forma. Tomo 2, pagina 55, núm. 1433 y 1434.

Sustitucion fideicomisaria es la facultad que tienen los testadores de imponer à sus herederos el gravámen de restituir la herencia à la persona designada en el testamento: en qué casos tiene lugar. Tomo 2, pag. 55, núm. 1435 à 1447.

TA.

- TACHAS DE TESTIGOS:** Razon y objeto de su admision. Tomo 6, pag. 107, núm. 5208 à 5210.
- Diferentes especies de tachas. Tomo 6, pag. 107, núm. 5211 à 5215.
- Tiempo en que se han de proponer las tachas. Tomo 6, pag. 108, núm. 5216 à 5218.
- Forma en que han de proponerse las tachas. Tomo 6, pag. 109, núm. 5219 y 5220.
- Situacion de las tachas. Tomo 6, pag. 109, núm. 5221 à 5235.

TE.

- TEATROS:** Véase *administracion municipal*.
- TERCIO:** Véase *mejoras*.
- TERCERIAS EN LA VIA EJECUTIVA:** Véase *juicio ejecutivo*.
- TESTAMENTO:** El testamento ó la última voluntad y la sucesion abintestato son los modos de adquirir el dominio de las cosas por muerte de sus dueños. Tomo 1, pag. 218, núm. 987 à 989.
- Definicion del testamento: sus especies. Tomo 1, pag. 219, número 990 à 996.
- Qué es testamento privilegiado: qué personas pueden otorgarlo.

- Tomo 1**, pag. 219, núm. 997 à 1006.
- Solemnidades de los testamentos solemnes nuncupativos.** Tomo 1, pag. 221, núm. 1007 à 1018.
- Testamento nuncupativo del ciego.** Tomo 1, pag. 223, número 1019 à 1023.
- Testamento cerrado ó escrito.** Tomo 1, pag. 224, núm. 1024 à 1033.
- Quiénes pueden ó no ser testigos en el testamento y circunstancias en su asistencia.** Tomo 1, pag. 226, núm. 1034 à 1045.
- Quiénes pueden ó no hacer testamento.** Tomo 1, pag. 230, número 1046 à 1071.
- Si el que tiene prohibicion de testar impetra la licencia del Rey para hacer testamento, y en su virtud le ordena conforme à derecho, valdrá del mismo modo que el otorgado por el capaz.** Tomo 1, pag. 245, núm. 1072 à 1073.
- Penas en que incurre el que por fuerza ó dolo impide à otro que haga testamento.** Tomo 1, página 245, núm. 1074 y 1075.
- Advertencias útiles para la extension de los testamentos.** Tomo 1, pag. 246, núm. 1076 à 1087.
- TESTAMENTARIOS:** Testamentario, albacea ó ejecutor de últimas voluntades, es el que por nombramiento del testador ó por disposicion de derecho, cumple lo que aquel ha ordenado en su testamento ú otra última disposicion; varias especies de testamentarios. Tomo 2, pag. 67, núm. 1494 à 1501.
- Quiénes pueden ó no serlo, y si pueden ser compelidos.** Tomo 2, pag. 67, núm. 1502 à 1509.
- Facultades y obligaciones de los testamentarios; cláusula àmplia de su nombramiento.** Tomo 2, pag. 68, núm. 1510 à 1520.
- Término dentro del que deben los testamentarios cumplir su encargo; pena de los morosos.** Tomo 2, pagina 71, núm. 1521 à 1525.
- Si debe ó no ser gratuito el cargo de los testamentarios.** Tomo 2, pagina 72, núm. 1526 à 1528.
- Cuàndo, y por qué causas se acaba el cargo de los testamentarios.** Tomo 2, pag. 72, número 1529 y 1530.
- TESTIGOS:** Véase *pruebas*.
- TRA.**
- TRAICION:** Véase *delitos de lesa magestad*.
- TRANSACCION:** Es un convenio ó una composicion que hacen dos ó mas personas sobre cosa dudosa y pleito no acabado, dando ó remitiendo algo la una à la otra. Tomo 5, pag. 38, número 4210.
- Requisitos necesarios para la validez de la transaccion.** Tomo 5, pag. 38, núm. 4211 à 4215.
- Efectos de la transaccion.** Tomo 5, pag. 39, núm. 4220 y 4221.
- Causas por las cuales puede revocarse y anularse la transaccion.** Tomo 5, pag. 39, núm. 4222.
- Requisitos indispensables para impugnar la transaccion.** Tomo 5, pag. 39, núm. 4223.
- Si tiene lugar el juramento en las transacciones.** Tomo 5, pag. 40, núm. 4224 y 4225.
- Puntos que debe contener la escritura de transaccion para su firmeza.** Tomo 5, pag. 40, número 4226.
- La transaccion no causa alcabala** Tomo 5, pag. 41, núm. 4227.
- TRU.**
- TRUEQUE:** Véase *cambio*.

TU.

TUMULTOS: Véase *delitos contra la tranquilidad pública*.

TUTELA: Qué es; à quién se dá; sus diferentes especies. Tomo 1, pag. 103, núm. 486 á 489.

La tutela es carga ó cargo público; qué se entiende por huérfano. Tomo 1, pag. 103, núm. 490.

Cuál se llama tutor testamentario: quién puede nombrarle. Tomo 1, pag. 103, número 491 á 496.

El tutor testamentario no puede ser obligado á seguir en su administracion los consejos de persona determinada. Tomo 1, pag. 104, núm. 497.

Cuando el tutor testamentario nombrado por el padre no necesita de la confirmacion judicial. Tomo 1, pag. 104, núm. 498.

Si el padre y la madre dan tutor distinto á su hijo, y ambos tutores concurren á la tutela, será preferido cada uno en la administracion de los bienes procedentes del que le nombre; si no concurren, cuál será preferido. Tomo 1, pag. 105, núm. 499.

Efectos de la confirmacion judicial en materia de tutelas. Tomo 1, pag. 105, núm. 500.

El tutor testamentario puede haber sido dado pura ó condicionalmente, y à tiempo cierto, pero se le debe nombrar con claridad para que se sepa ciertamente quién es. Tomo 1, pagina 105, núm. 501.

Tutor legítimo, es el llamado por la ley á la tutela á falta de tutor testamentario; órden en que son llamados los parientes del huérfano al desempeño de la tutela. Tomo 1, pag. 105, número 502 à 505.

Cuando la madre ó la abuela del huérfano quieren entrar en la

tutela deben prometer no casarse durante su encargo; y si no obstante casaren, deben ser separadas de la tutela. Tomo 1, pag. 106, núm. 506 y 507.

La madre y la abuela que se casan segunda vez pierden la tutela aunque sean testamentarias; y el padre de los huérfanos haya mandado que por contraer segundo matrimonio no la pierdan. Tomo 1, pagina 106, núm. 509.

El padre no tiene otro medio que la madre honesta y juiciosa sea tutora de sus hijos, que el de nombrarles tutor testamentario. Tomo 1, pag. 106, núm. 508.

La madre ó abuela que para casarse dejare la tutela, no pueden, despues de nombrado nuevo tutor, recuperarla aunque no se casen ni despues de enviudar. Tomo 1, pag. 106, núm. 510.

Si la madre y la abuela despues de admitir la tutela la dejan para casarse, el tutor en este caso será dativo y preferida al legítimo; y no perderá la tutela aunque se case con la madre ó abuela, con tal que sea útil al hijastro. Tomo 1, pag. 106, núm. 512.

El padre no pierde por su segundo matrimonio la tutela ni la administracion de los bienes de sus hijos. Tomo 1, pag. 107, núm. 514.

En defecto de la madre y la abuela son llamados á la tutela los parientes mas cercanos del huérfano. Tomo 1, pag. 107, número 115.

Tutor dativo es el que nombra el juez á falta de tutor testamentario y legítimo. Tomo 1, pagina 108, núm. 517.

Cuando no hay tutor testamentario ó legítimo que quiera encargarse de la tutela debe la

madre del pupilo y los otros parientes que le heredarían *ab intestato*, pedir al juez que le nombre tutor, y no haciéndolo, pierden el derecho de heredarle. Tomo 1, pag. 108, núm. 518.

Cuando los parientes del pupilo no piden que se le nombre tutor puede pedirlo cualquiera del pueblo, y el juez nombrarle de oficio si nadie lo pidiera. Tomo 1, pag. 108, núm. 520.

Cuando todos los jueces que tienen derecho de nombrar tutor á un huérfano lo hubiesen nombrado, prevalecerá el nombramiento que se hubiese hecho primero, y en caso de duda, el del juez del domicilio. Tomo 1, página 108, núm. 522.

El nombramiento de tutor dativo, ó curador, para el hijo primogénito de grande, corresponde al Rey ó al magistrado á quien facultase al efecto. Tomo 1, página 109, núm. 523.

VA.

VACACIONES DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA: Véase *administración de justicia*.

VAGANCIA: Véase *delitos contra la seguridad pública*.

VECINDAD: Requisitos necesarios para adquirirla. Tomo 1, página 11, núm. 46 y 47.

Privilegios y cargos de los vecinos. Tomo 1, pag. 11, núm. 48.

VENTA: Véase *compra y venta*.

VI.

VINCULACIONES: No nos detenemos á esponer específicamente la antigua legislación sobre mayo-

razgos y vinculaciones, mediante á que estas se hallan estinguídas por leyes posteriores. Sin embargo, como que todavía puede ser necesario recurrir á ella para la decisión de las cuestiones que pueden suscitarse acerca de á quién corresponde la sucesión de la parte de bienes que en el concepto de vinculados disfrutaban los actuales poseedores. Véase desde la página 145 del tomo 2 hasta la 159 del mismo.

Legislación actual acerca de mayorazgos. Tomo 2, pag. 159, núm. 1829.

Real decreto restableciendo lo dispuesto por las Córtes sobre supresión de mayorazgos, y la ley de 27 de setiembre de 1820, á que se refiere el anterior decreto. Tomo 2, pag. 160, número 1830.

Aclaraciones á dicha ley. Tomo 2, pag. 163, núm. 1831 á 1833.

Última ley de las Córtes sobre mayorazgos, promulgada en 19 de agosto de 1841. Tomo 2, pag. 65, núm. 1833.

VIÑAS: Véase *agricultura*.

VIOLENCIA CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL. Véase *delitos contra la seguridad individual*.

VISITAS DE CARCELES: Véase *jurisdicción criminal*.

VISTAS: Véase *arras*.

VO.

VOTO: Véase *matrimonio*.

US.

Uso: Véase *servidumbres*.

ÚSUFRACTO: Véase *servidumbres*.

LISTA

DE LOS SEÑORES SUSCRITORES.

MADRID.

- D. Juan Becerra García.
Ignacio Velasco.
José Diaz Perez.
Baltasar Anduaya.
Felipe Ledesma.
Ventura Asensio Santa María.
Pedro Saez Ordoñez.
Ambrosio Muela.
Excmo. Sr. Duque de Villahermosa.
D. Fernando Orreylli.
Pablo Lopez Higuera.
Pedro Julian Aupetit.
Agapito Lopez Piedra.
José Velasco.
José Gonzalez Serrano.
Manuel Jacinto Mercadell y Ferrer.
Victor Arnau.
Dr. D. José Antonio Moratilla.
Dámaso de Rueda y Tejada.
José Manuel de la Llave.
Sinforoso Ramon Martinez.
José Antonio Zarraga.
Eliás Diaz Lopez.
Juan Antonio Ubeda.
Cándido de la Mora.
Manuel Araujo.
Simon Santos Lerin.
José Mencía.
Manuel Leon.
José García.
Leandro Pita.
Benigno Palacios de la Hoz.
Francisco Caballero.
José Balbino Maestro.
Lorenzo Esquerra.
- D. Isidro Salomon.
Juan Casaña.
Eusebio Rodriguez.
Francisco Carrillo y Heredia.
Sra. viuda de Trasviña.
D. Federico Rodriguez Mejía.
Joaquin Arallo y Roca.
Luis Gonzalez Bravo.
Gil Martinez de Viuda.
Pascual Madoz.
Plácido Ortega.
Joaquin Sancho.
Antonio Romero de Toro.
Santiago Noraila.
Eusebio María García.
Justo Pastor Blasco.
Buenaventura de Córdoba.
Roman Valledor de Ron.
Ramon Gil Osorio.
Francisco Martin y Serrano.
Matías Sanz.
Ildefonso Bernaldo.
Doña Celestina Lozano.
D. Francisco Losada.
Ildefonso Ponte.
Antonio Sastre.
Ramon Acacio Cambronero.
Juan Morens.
Estanislao Goiri.
Juan Saez Amorós.
Juan Ramon Delgado.
José García.
Lorenzo Gallego de Andrade.
Eustasio de Salcedo.
Manuel Cardenal.
Genaro Rubio.
Antonio Llano Ponte.

D. Santiago Ontoya.
 Juan Alvarez Guerra.
 Manuel Carrillo.
 Policarpo Casado.
 Gonzalo de la Vega.
 Anastasio Villacampa.
 Inocente Eraña.
 Antonio Cayetano Alvarez.
 Gavino Alvarez.
 Victoriano Iturriá.
 José Guzman.
 José Naya.
 Antonio Abad Talegon.
 Pedro Gomez Bravo.
 Eladio Pardo.
 José Lopez Arias.
 Manuel María Sanchez.
 J. B.
 Ecequiel Arguelo.
 José Eusebio Medrano.
 Braulio García y Gamboa.
 Francisco de Paula Montejo.
 José Huet.
 Eugenio García Perez.
 Carlos Godinez.
 Miguel María Rull.
 Bernardo Hernandez.
 Pablo Mata Vigil.
 Rafael Mateos y Alfaro.
 Manuel Espinola.
 Isidro Cabañas.
 José Ruano.
 Joaquin Escroche.
 José Duque.
 Antonio Serrano.
 José Soria.
 Eugenio Lopez Neira.
 José Bebia.
 Eugenio Corcuera.
 Santiago Arenas.
 Juan José Ortega.
 Bernardo Bravo y Barcones.
 Gabriel Ledesma.
 Manuel Osteret.
 Federico Arias Pardinás.
 Antonio Ibarrola.
 Vicente Bernal.
 Dionisio Martinez.
 Pascasio del Orrio.
 Pedro Saez Ordoñez.

D. Juan Bautista Carrasco.
 Sra. viuda de Sojo, por 12 ejem-
 plares.
D. José Ildefonso Suarez.
 Luis Amasco.
 Jacinto Lopez.
 Claudio Sanz.
 Celedonio Azofra.
 Antonio Martel Nuñez.
 Manuel Ortiz.
 Juan Perez.
 Policarpo Vela.
 Santiago Salgado.
 Salvador Sanchez.
 Anselmo Romeral.
 Bernardo María Hervàs.
 Ignacio Carrasco.
 Gregorio Martin Cepeda.
 José Sanchez Ballesteros.
 Manuel Santos.
 Jaime Ceriola.
 Manuel Roson Lorenzana.
 Narciso Carrascosa.
 Jaime Crespo.
 Anselmo Manuel de Meana.
 Eusebio Márcos Lozano.
 José María Coca.
 José Casce.
 Matias de Aranda.
 Manuel García Miranda.
 Lope Montero.
 Santiago Torreros Mintegui.
 Luis García de Soto.
 Leon del Valle.
 Nicolás Perez.
 Pedro María del Callejo.
 Miguel Moliner.
 Francisco de Camino.
 Francisco Berrota.
 Matias Aranda.
 Francisco de Paula Martin.
 José Quirós.
 Francisco Cobo y Mérida.
 Ramon Diaz del Castillo.
 Benito Serrano y Aliaga.
 Ramon Leandro Malats.
 Felipe Fernandez de Castro.
 Esteban Cosio.
 Antonio del Castillo.
 Victor Marin.

- D. Policarpo Crespo.
 Rafael Martínez.
 Ciriaco de Oña.
 Juan Ignacio Jimenez.
 C. J. M. H.
 José Castelló.
 Valentin Pinés.
 Ramon Linos y Manso.
 Miguel Antonio Zumalacargui.
 Antonio Martin.
 Andres Paredes.
 José Perez.
 Ramon Eusá.
 Juan Antonio Zapater.
 Pascual Girona.
 Jacinto de la Peña.
 Luciano Ontiveros Diaz.
 Eugenio del Castillo.
 Manuel Luceño.
 José Antonio de Guito.
 José Vicente Cervellon.
 Cárlos Navarro.
 Juan Manuel Rodriguez.
 Bartolomé García Castilla.
 Juan Bautista Madariaga.
 Juan Paralea.
 Ildefonso Marzo.
 José María Parriga.
 Victoriano Drago.
 Martin Ortiz.
 Francisco Diaz.
 Miguel Plazas.
 Diego Sainz.
 Nicolas Pardo.
 José María Vazquez y Bello.
 Manuel María Febrer.
 Juan Antonio Zaragoza.
 Francisco Zabala.
 Domingo Manso.
 Pablo Cano Herrero.
 José Sanchez de Toledo.
 Federico García del Pozo.
 José Pio Mazorra.
 Mariano de la Bodega.
 Sebastian Casas.
 Pascual Sirera.
 Carlos Barbeito, por dos ejemplares.
 José Martínez.
- D. Francisco Somalo.
 Constantino Jimenez.
 José Neira.
 José Rebert.
 Santos Ontorio y Conde.
 José Ruiz de Vallejo.
 Pedro Lizana.
 Manuel de la Paz Sanchez.
 Bonifacio Escriche.
 Fernando Alvarez.
 Felix Martinez Azcoitia.
 Francisco Valdés.
 F. B.
 Ignacio Crespo.
 Policarpo Variola.
 Joaquin Aguirre.
 Joaquin María Lopez.
 Sebastian Gamboa.
 Donato Arellano.
 Tomas Coloma.
 Rafael del Rio.
 Antonio Zarco.
 Angel Jimenez.
 Francisco Santero.
 José Castillo.
 Enrique Bazquez.
 Francisco Ferrer.
 Vicente Espin.
 Fernando Mulleras.
 Antonio Pintado.
 Francisco Sanchez Lubian.
 Aniceto María Muñoz.
 Manuel Jimenez.
 Joaquin Navarro.
 José Agustin Miralles.
 Francisco Lozano.
 Antonio Castellanos.
 Francisco Encina.
 Galo Sanchez.
 Antonio Quintanilla.
 Basilio Aranna.
 José de la Portilla.
 Antero Lopez.
 Dionisio Rodero.
 Pedro Martinez.
 José María Gutierrez de Arce.
 Gregorio Rodriguez Atagueros.
 Juan José Fuyerat.
 Simon Blas y Eterna.
 José Lago y Abad.

- D. Alfonso Palomino.**
 Victor Lopez de María.
 Dámaso Fernandez de Miera.
 Liborio Salazar.
 Fernando Basalobre.
 Màrio de la Escosura.
 Pedro Ansorena.
 Pedro Hernandez.
 Antonio Sebastià.
 Ramon Campos.
 Alejandro Barrantes.
 Francisco Serrano.
 Ramon de Pablo.
 Manuel Fajardo.
 Juan Bolaño.
 Vicente Cedron y Varela.
 Diego Martín Perez.
 Sebastian Fernandez.
 Julian Ruiz.
 Valentin Rodriguez.
 Manuel Jacinto Sandoval.
 Pascual Bernaldez.
 Enrique Morales.
 Juan Antonio Merce de Fondevila.
 S. P.
 Francisco Fábregas.
 Manuel Carrion.
 Pedro Orozco.
 Fernando Marlan Ruiz.
 Victorino Esteban y Maza.
 Manuel Eligior.
Sres. Denné, Hidalgo y compañía, por dos ejemplares.
 Marcelino Lopez Torremocha.
 José Vicente de Arenaza.
 Francisco Nard.
 Isidro Muñoz Moreno.
 Acisclo Fernandez Valmayor.
 Ramon Millon.
 Marcos Campillo.
 Raimundo Ochoa, por dos ejemplares.
 Ildefonso Avedillo.
 Vicente Figueroa.
 Antonio Fernandez, por dos ejemplares.
 José María Ga, amendi.
 José Vicente.
 Gonzalo de la Sierra.
- D. Vicente Barreral.**
 Eusebio Sanz.
 Domingo García Cordon.
 Andres Rosales.
 José Martin de Benitoa.
 Bernardo Briebea.
 Diego de Elola.
 Cristóbal Campoi.
 Juan de la Riva y Sanchez.
 Julian de Ortega.
 José Olleros.
 Felipe Rodriguez.
 Miguel Muñoz.
 Gabriel Sanchez Alarcon.
 Victor María Ballesteros.
 Nicolas Tomelen.
 Victor Arnau.
 Fernando Andriani.
 Angel Aramburu.
 Enrique Alment.
 Dionisio Hidalgo.
 José María Fernandez de la Hoz.
 Domingo Antonio.
 Mateo Sanz Crespo.
 Bernardo Torroja.
 Vicente Centeno.
 Julian Paloma.
 Francisco Herrero.
 Eduardo Besson.
 Paulino Rubio.
 Alfonso Montalvo.
 Joaquin Berbingam.
 Juan Felipe Malla.
 Narciso Riaza.
 Andrés Aragonés.
 Gregorio Ramirez.
 Manuel Blanco.
 Juan Ciriaco Jimenez.
 Dionisio Gonzalez.
 José Perez de los Rios.
 Antonio de los Santos.
 Tiburcio Perez.
 José Alvarez del Manzano.
 Santiago Sanz.
 Enrique Almech.
 Justo Javier Asiain.
 Valentin Sigüenza.
 Juan Zamorano.
 Pablo Cortijo.

- D. Ramon Acero.
 José María Calandi y Bonifaci.
 Sra. viuda de Razola, por 26
 ejemplares.
- D. Casimiro Chavarri.
 Miguel Antonio Aguirrezabala.
 Ramon Polo.
 José Crespo.
 Juan de la Concha.
 José Ignacio Moreno.
 Fermin Salas.
 Lucio García.
 José Guillen y Gras.
 José Alvarez Carrasco.
 Isidoro Orejon.
 El Baron de Velasco.
- D. Eugenio Cepeda.
 Pascual Perez.
 Manuel Gallo.
 Miguel Escudero.
 Pedro Alcántara de la Peña y
 la Llave.
 Venancio Jimenez.
 Francisco Ferrer y Valls.
 Angel Franco.
 Joaquin Perez Arrieta.
 Bernardino de Faura.
 Francisco Rodriguez.
 Juan Bautista Farios.
- Sra. viuda de Sojo, por 13 ejem-
 plares.
- D. Julian Campo de la Cuadra.
 Bernardo Bosque y Ternero.
 Francisco Bouligni.
 José María Van-Baumberghen.
 Vicente de la Fuente.
 Gabriel Sanchez, por 13 ejem-
 plares.
 Francisco Montesano.
 Cayetano García.
 Pedro Simon.
 Antonio de la Torre.
 Lorenzo Redecilla.
 Lino Roche.
 Pedro Gumiel.
 Ramon Santillan.
 Alvaro Santillana.
 Manuel Angel.
 Juan Manuel Aguado.
 Liborio Camarmas.
- D. Juan Angel de Zorrosno.
 José Polo Monroy.
 Luis Page.
 Ignacio Rey y Vazquez.
 Joaquin Puebla.
 Leandro Rodriguez Latorre.
 Luis García Villareal.
 Manuel Vela.
 Pascual Galindo.
 José Ortega.
 Joaquin Viral.
 Pedro de Orellana.
 Andres Lorite.
 Felix Pastor.
 Manuel Diez de Velasco.
 José Bonet y Sanz.
 José María Villar.
 Juan Gonzalez Aguirre.
 Miguel Bañuelos.
 José María Izquierdo.
 Nicolás Cofre.
 Antonio Torres.
 Pablo Arribas.
 Gregorio Jimenez Millan.
 Manuel Escobar.
 Carlos Apolinario Fernandez
 de Sousa.
 Manuel Suarez Valdés.
 Aureliano Gonzalez.
 Joaquin Urbina.
 José Domingo Aramburu.
 Vicente Martinez.
 Angel Gil.
 Francisco de Paula Ballesteros.
 Bernardo Ansaldo.
 José María Sanchez.
 Marcelino Setien.
 José Gelavert y Ore.
 S. Carbonero y Sol.
 Luis Gonzalez.
 Julian Simon Arrizana.
 José Diaz Ofario.
 Manuel Bueno Gutierrez.
 Juan Miguel Arenal.
 José Loreto Espino.
 Prudencio Echevarría.
 Felix Arroyo.
 Julian Sanchez.
 Roman Matute, por 6 ejemp.
 Ramon Lopez y Treviño.

D. Francisco Perez Solana.

Joaquin Ramirez.
 Miguel Jové de Salas.
 Pedro Benito Golmayo.
 Ramon Salinas.
 Pedro Goicoechea.
 Ezequiel Sastre.
 Francisco Lopez Serrano.
 Roman Ovejero.
 Julian Pastor.
 Florencio Ormachea.
 Cristobal Perez Comoto.
 Camilo Rubio.
 José Jimenez Pan y Agua.
 Sebastian Amabile.
 Pedro Reinaldo.
 Canuto Gallego.
 Juan Galvan.
 Florian de Ayala.
 Eleuterio Angulo.
 Pascual Lambea.
 Bonifacio Martinez.
 Diego Lopez.
 Juan Madrigal.
 José Fernandez.
 Eusebio Alfaro.
 Ramon Aimerich.
 Laureano Rodriguez Malvarez.
 Manuel Sagrario de Beloy.
 Ramon Garcia Mon.
 Pedro Alejandro Gonzalez.
 Zoilo Zorita.
 José Garcia Pumarejo.
 José Bárbara Mato.
 Ramon de Landaburu.
 Matias Arans.
 Isidro Olleros.
 Miguel Jimenez.
 Francisco Sandoval.
 Bernardino Sanz de Baranda.
 Manuel de Caño Palacios.
 Narciso Torra Marin.
 Manuel Queralt.
 José Zamora.
 Alejandro Ramirez.
 Federico Guzman.
 Mariano Lino Reinoso.
 Angel Teresa.
 Benigno Santisteban.
 Manuel Valladares.

ALGECIRAS.

D. Vicente Castaño y Monet.
 José Linares.
 Sebastian José Leon.
 Francisco Montoro, juez de
 primera instancia.
 Andres Benitez, asesor de
 rentas.
 Juan Morillo y Morillo.
 Ramon Razo de Salas.
 Manuel Guibert y Pastor.
 Antonio Ortega.
 Miguel Coleti de la Calle.
 Sebastian Morales.
 Carlos Apolinario Fernandez
 de Sousa.

ANTEQUERA.

D. Francisco de Paula Martin.
 Luis Maria de Cárdenas.
 Luis Miranda.
 José Meca.
 Francisco Garcia Gonzalez.
 Ramon Moreno.
 Francisco Conejo.
 José Escobar.
 Ramon Aymerich, juez de pri-
 mera instancia.
 Cayetano Lopez.
 Miguel Ortiz Corgaya, admi-
 nistrador de rentas.
 D. Antonio Lopez Gamarra.

ALBACETE.

D. José Fabro.
 Lorenzo Villar.
 Martin José Jimenez.
 Francisco Sanchez Gomez.
 Miguel Cañada.
 Pedro José Molina.
 Juan Garcia Gonzalez.
 Francisco Andres Dapierre.

AVILA.

D. Fausto Aguado.

D. Tomas Bernardo de Quiros.
 Joaquin Muñoz.
 Ventura Zubiato.
 Antonio Zahonero.
 Felipe de Vega.

ALCOY.

D. Francisco Cabrera.
 Antonio Botella, abogado.
 Antonio Miró, id.
 José Gisbert, id.

ALMERIA.

D. Manuel Santa María.
 Gines María Carrillo, abogado.
 José Perez de los Rios, juez de
 primera instancia de Cau-
 jayar.
 Mariano Ignacio Vergara.
 Pantaleon García Rame, abo-
 gado.
 Pedro de la Grima Marti-
 nez, id.
 Juan Dur, id.
 Juan Robles, cursante en leyes.
 Francisco Malo de Molina, abo-
 gado.
 José Criado, id.
 Joaquin Talens, id.
 Juan José Moya, promotor
 fiscal.
 Pascual Monterey, abogado.
 Francisco Jorje Torres, id.
 Ramon Algarra García.
 Francisco Perez Hernandez.

ALICANTE.

D. Juan José Carratalá, por 18
 ejemplares.
 Ramon Campos.

BARCELONA.

D. Manuel Sauri, por 18 ejem-
 plares.
 Mariano Vidal y Merli.
 Felix Rui.

TOMO IX.

D. José María Benuza.
 Pascual Tort.
 José Cantallops.
 Joaquin Catá.
 Francisco de Mata.
 Juna Novellas.
 Jacinto Camprecios.
 José María de Mora.
 Angel de Eixala.
 Antonio Grassot.
 Antonio Matamala.
 Juan España.
 Jose Banus.
 Vicente Pallòs.
 Ramon Madam.
 Pedro Sirerol.
 Luis Gonzaga Bachs.
 Ecequiel Cortada.
 Antonio Carresa de Ortega.
 Estéban Ferrater.
 Miguel Elías.
 Luis Marles.
 Ramon Just.
 T. G.
 Fernando Trejas.
 Pedro Bachs.
 José Sala y Bultó.
 Joaquin Albert.
 Cárlos Llauder.
 Dr. D. José María Molina.
 José Estañyol.
 Pedro Riera.
 José Baseda.
 José Tarrago.
 Ramon Torrès.
 José Tomás Sevilla.
 Lorenzo Andreu.
 Francisco Storch.
 Mariano Saniera.
 José Ferrer.
 José Oriol Sauri.
 Joaquin María de Paz.
 José Puig.
 Agustin Basols.
 Francisco de Paula Pons.
 José Jubé.
 Jaime Morello.
 Jaime Arenas.
 Benito Roca y Coll.
 Francisco Vila.

D. Salvador Alentorn.

Joaquin Mas.
 José Romeu.
 Francisco Puig y Esteva.
 Joaquin Junquera.
 Ignacio Oliveres.
 Antonio Bonet.
 Luis Conill.
 Jaime Rubí.
 José Ugá.
 José Coronado.
 Ildefonso Massanet.
 José María Pons.
 Jaime Monfar.
 Pedro Claramunt.
 José Negre.
 Cristobal Novés.
 Ramon Codoñet.
 Buenaventura Volivar.
 Ramos Pasques, por dos ejemplares.
 Pablo Terigle.
 Celedonio Crusells.
 Antonio Bistol.
 José Piferrer.
 Fernando Gomez de Actecha.
 José Buhigas.
 Juan de Aguilar Amat.
 Antonio Feixó.
 Mariano Pons.
 Francisco Javier Bagils.
 Isidoro Armada.
 Antonio Benavent.
 Dionisio Gonzalez.
 Gerónimo Durán.
 Gabriel Lluch.
 Juan Canet.
 Ignacio Nover y Soler.

BURGOS.**D. Timoteo Arnaiz.**

Francisco Lopez Talaya.
 Gerónimo Alvarez.
 Gaspar Soto.
 Manuel Diaz Gallo.
 Matías Galan.
 Antonio Quintano.
 Manuel Cardenal.
 Juan Perez Rey.

D. Fermin Gonzalez Gutierrez.

Gregorio Perez.
 Mauricio Hernandez Mavas.
 Francisco Agueda de Vega.
 Julian Manzanal.
 Elías Gonzalez.
 Luis Diez de Agüero.
 Remigio Salomon.
 José Simó.
 Francisco Diaz de Velasco.
 Benigno Fernandez de Casero.
 Eleuterio Moreno.
 Márcos Rodriguez.
 Mariano Oyuelos.
 José Alveniz.
 Roque Redondo.
 Roque Urrita.
 Juan Perez Gutierrez.
 Pascual Collado Frieta.
 Isac Aguado y Jalon.
 Vicente Angulo.
 Gaspar Soto.
 Juan de la Riba y Sanchez.

BENAVENTE.**D. Pedro Fidalgo Blanco.**

Manuel San Roman.
 Francisco Balgoma.
 José Tejedor.
 Juan Bustamante, abogado.
 Baltasar Zapatero.
 Andrés Redondo.
 Andrés Castrillo.

BADAJOS.

Sra. viuda de Carrillo y sobrinos.

D. José Maria Daza de Olivenza.

Francisco Pujalte.
 Santos Muñoa.
 Bernardo Gomez del Castillo.
 Domingo Sanchez.
 José Barragan.
 Tomàs Malfeito.
 Ramon Lopez Barroso.
 Manuel Fernandez Subiran.
 Julian Naranjo.
 Faustino Genao.
 José Cañizares.

Sr. marqués de la Encomienda.
D. Matías Cueba.

CIUDAD-REAL.

BAEZA.

D. Manuel Alambra y Jareño.
Francisco de Soto.
Sandalio Zambrano.
Bonoso de Arcos.
Francisco Mesa.
Francisco P. Bueno.
Santiago Lopez Arqueta.
Pedro Salas.

D. Domingo Gonzalez.
Remigio Adan.
Isidoro Martinez de Vera.
Vicente de Céspedes.
Joaquin Ibañez.
Bernardo María Herbás.
Felix García.
Antonio Castellanos.
Manuel Torcallo.

CADIZ.

BARBASTRO.

D. Felipe Lafita.
Joaquin Gasó.
Joaquin Crespo.
Antonio Chia de Estadilla.

D. Alejandro Llorente.
Augusto Amblard.
Joaquin José Rubio.
Bartolomé Ribera.
José Zarco.
Isidro Castro y Gomez.
Francisco Lerdo de Tejada.
Antonio Gorrea.
José Roche.
Francisco Calvo.
Pedro Aguilera.
Francisco Espinosa.
José María Mason.
Juan Arbolí.
José García Herreros.
Manuel Blanco.
José Molinari.
Francisco Rivera y Reina.
Manuel del Castillo.
José Piñero.
Francisco del Regato.
Manuel José Gallardo.
Joaquin Rubio.
Pedro Lesdo de Tejada.
Francisco Perez Gomez.
José Isari.
José María Salazar.
German Gerónimo Gomez.
José Perez y Jimenez.
Alonso Vargas.
Prudencio Oliva.
Domingo Feros, por seis ejem-
plares.
Luis Gonzaga de Veralde.
Francisco Iglesias.
Mariano Vidal.

BILBAO.

D. Martin García, por 5 ejem-
plares.

CACERES.

D. Lucas Burgos.
Diego Ladron de Guevara, es-
cribano de número.
Gregorio Condom, juez de pri-
mera instancia.
Juan Medrano Borrega, escri-
bano.
José Alvarez Carrasco.
Alonso Montoya.
Andrés Castellano.
José García Suelto.
José de Cáceres, fiscal de la
audiencia.
Bernardo Gonzalez Castro.
Sebastian Nieves.
Juan Esteban Segura.
Manuel Gomez de Mendoza,
por 3 ejemplares.
Pedro Mendoza Duarte.
Antonio Ponce de Leon.
Gerónimo Llinás.
Quintín Corchado.

CORUÑA.

D. José María Perez, por 50
ejemplares.

CALATAYUD.

D. Mariano Catalina.

CORDOBA.

D. Antonio Berard.
Rafael Chaparro y Espejo.
Felix Hidalgo.
José María Santervaz.
Pedro Delgado.
Francisco Cándido Aguilar.
Rafael Serrano Blazquez.
Lucas Castillo.
José Antonio Villalva.
Luis Niveduab.
Rafael Serrano.
Manuel Martínez Diaz.
Fernando Sequeira.
José Espinosa.

CUENCA.

D. Pedro Mariasia.
Pedro Antonio Ortega.
Leoncio Gonzalez.
Sr. arcediano de Huete.
D. Nicasio Olartua.

CASTELLON DE LA PLANA.

D. Pedro Gutierrez Otero.

CADALSO.

D. Pedro Lizana.

CERVERA.

D. Joaquin Gaset.
Francisco Lacambra.
Francisco Sampere.
José Chucla, abogado.
Francisco Oller y Borra.

DAIMIEL.

D. Benito Pujol.

ECIJA.

D. Francisco Fernandez Golfín.

GIJON.

D. Francisco Sanchez Delgado.
Zoilo García Sala.
Ramon Miranda.
Genaro Alas.
Angel Uria.
Francisco Viado.
Victor Morán.
Toribio Gonzalez Rubin.
Cipriano Menendez.
Francisco Abar Gonzalez.
Rodrigo del Camino.
Isidro Diaz Argüelles.
Ramon de Caso.

GRANADA.

D. Manuel Sanz, por 82 ejem-
plares.
José Antonio Linares, por 18
idem.

HUELVA.

D. Francisco de Galvez y Palacios.
Rafael Velarde de Moguer.
Manuel Quintero.
Pedro Perez Ponce.
Nicolás Gonzalez.
Javier Granados de Ayamonte.
Elias Monis.
Antonio Moreno.
José Casasola.
Felix José de Bormás.
Agustin Gallardo y Galvez.
José Bermudez Cabrera.
José María Lozano.
Ramon Perez Maraver.
Francisco Monlaverde.

HUELVA.

D. Manuel Vadillos.

JAEN.

D. Felix María Orozco.
 Joaquin Diaz de Quintana.
 José Padron.

JEREZ DE LA FRONTERA. D. Cándido Lopez Niño.

D. José Bueno.

LEDESMA.

LOGROÑO.

LEON.

D. Ramon Fernandez.
 Bernardino Villegas.
 Juan Piñau.
 Sotero Rico.
 Gabriel Francisco Gonzalez.
 Pedro María Hidalgo.
 Victoriano Granados.
 Felix García Mancebo.
 Melquiades Balbuena.
 Anselmo Casado.
 Jorge Rodriguez.
 Felix Fernandez.
 Pedro Miñon.

LERIDA.

D. José Sol.
 Francisco Cabo y Vidal.
 Joaquin Garrell.
 José Antonio Sancho.
 Antonio Novell.
 José Viñes.
 Manuel Tuban.
 Pedro Exalá.
 Juan Mestres.
 José Hostalrich.
 Ramon Boixet.
 Modesto Fuster.
 Ignacio Bordalva.
 José Sabés.
 Dr. D. José Ricart.
 D. Miguel Ferrer.
 José Gomar.
 Francisco Gasquet.

D. Agustin Rosch.
 Jaime Bufala.
 Joaquin Vera y Cabrera.
 Francisco Galicia.
 Francisco Albert.
 José Balsells.
 Antonio Vilella.

D. Domingo Ruiz.
 José Ordoyo, abogado.
 Emeterio Martinez.
 Juan Esteban Baroja.
 Toribio Ocoid.
 José María Rodriguez.
 Victor Iradier.
 Sr. de Cid.
 Lido. Mendivi.
 D. Lino Amusco.
 Ricardo García.
 Ambrosio Andres Blanco.
 Juan Diez.
 Norberto Romero.
 Bernabé España.
 Manuel Barrueco.
 Domingo Salazar.

LUCENA.

D. Ramon Tascon y Benitez.

LUGO.

D. Manuel Pujol y Macià
 Juan Lopez Yaño.
 Domingo Poci, abogado.
 José Antonio Martinez, procurador.
 Francisco Lopez y Perez.
 Felix José Montes.
 Juan Martinez.
 Antonio Vila.
 Antonio María Quiroga, abogado.
 Agustin Auñino, abogado.

D. Francisco de Robles, juez de primera instancia.

Manuel Bahamonde de Sarra.

Manuel María Neira Bermudez.

Hermenegildo Gutierrez de Vivero.

José Pereira.

Juan Pardo y Prado.

LLANTERO.

D. Antonio Victorica.

MALAGA.

Herederos de Carreras.

D. Diego Cortés.

Joaquín Camascada.

Juan de Frias.

Manuel Leon.

Alejandro Manuel Aguado.

Diego Martín Pascual.

José de Medina.

Pedro Echafarreta.

MONTILLA.

D. Antonio Conde.

José Hidalgo.

Santiago Jorge.

Gregorio Aramburu.

José de la Latra.

Pedro Luis Riobo.

Cristóbal de Gracia.

Miguel de Moya.

MONDOÑEDO.

D. Francisco Delgado.

Pedro María Romero y Moreno.

Pablo Andrés López Haro.

MURCIA.

D. Felipe Benedicto.

Francisco Pérez Montes.

Blas Caballero.

Sres. Cano y compañía por 59 ejemplares.

MALLORCA.

D. Bartolomé Severa y Sirvera.

MUÑO VEROS.

D. Eusebio Blanco, abogado.

MARQUINA.

D. Manuel Gogeochea.

MAHON.

D. Juan Sitges Faner.

OVIEDO.

D. Nicolás García Longoria.

Manuel Candamo.

Agustín de Torres Valverra.

Hilario Piquero Argüelles.

Miguel Corrugedo.

Benito Canella.

Manuel Díaz de Saspra.

Manuel Lespo.

Hipólito Borbolla.

Joaquín Ablanado.

Miguel Fernández.

Pedro Pablo Gómez.

José Atao.

Francisco María Fernández.

Alvaro González Miranda.

Antonio Murias.

Vicente Lozano.

Francisco Cabeda.

José Arias Miranda.

José Bros.

Andrés Galán.

Diego Villar.

Licenciado D. Francisco Villamil.

D. Alvaro Lobo Castañón.

José Alvera.

José González Miranda.

Juan Lorenzana.

Crispulo Pérez de la Sala.

Juan Crisóstomo Solís.

Antonio Miranda.

Florencio Valdes.

D. Eladio Alvarez Corradas.
 Marcelino Rodriguez Arango.
 José Alvarez Jové.
 Francisco García Mota.
 Antonio Alvarez Campaner.
 Ignacio Alverà.
 Antonio Arias.
 Ambrosio Loza.
 Manuel Alvarez.
 Juan Alvarez Asunsolo.
 José Madiedo.
 Juan Nepomuceno Diaz.
 Gregorio Belinchon.
 Estanislao Suarez Inclan.
 José Cuervo Arango.
 Manuel Suarez.

ORENSE.

D. Manuel Gomez Novoa.
 Lorenzo Francisco Mendez.
 Pedro Basques Novoa.
 Joaquin Espada.
 Licenciado D. José María Perez.
 D. Juan Manuel Magdalena.
 Licenciado D. Manuel Fernandez
 Batos.
 Licenciado D. Quintin Mosquera.
 Licenciado D. Manuel Ferreiro
 Cid.
 D. Joaquin María Salgado.

PAMPLONA.

D. Francisco Erasun y Rada.
 Benito Lambea, por 2 ejem-
 plares.
 Mariano Ros.
 Javier Buelta.
 Felix Jubera.
 Mariano Cia.
 Esteban Oscariz.
 Manuel Recart de Landivar.
 Juan Echavarría.
 Benito Munduate.
 Celestino Gastea.
 Excma. Diputacion de Navarra.
 D. Blas Olondriz.
 Manuel Fernandez de Esquide.
 Agustin Cortés.

D. Trifon Loyarte.
 Miguel Saralegui.
 Martin Francisco Saralegui.
 Justo Cayuela.
 Lorenzo Ororbía.
 Tiburcio García.
 Eusebio Arrizurreta.
 Felix Martinez de Obago.

PALMA.

D. Felipe Guasp.
 Francisco Ferrer de Sta. María
 Mariano Cariave y Ramis:
 Miguel Vein.
 Tomás Homar.
 Miguel Villalonga.
 Juan Bautista Moragues.
 Manuel Sancho.
 Antonio Flueta.
 Gabriel Roselló.
 José Vidal.
 Juan Socias.
 Bernardo Vicens.
 Sebastian Vila.
 Guillermo Sabater.
 Eulogio Peña.
 Antonio Sard.

PONTEVEDRA.

D. Juan Manuel García.
 Licdo. D. Juan Manuel Testa.
 Licdo. D. Victor Vera.
 Licdo. D. Sebastian Martinez.
 D. Benito Tomé.
 Licdo. D. Luis Pimentel.
 D. Nicolás Francisco Andrade.
 Antolin Esperon.

PLASENCIA.

D. Isidro Pis.
 Manuel Arjona, abogado.
 Ramon Sanchez.
 Modesto Corchero.

PRIEGO.

D. Alejandro Triguero.

PUERTO DE SANTA MARIA.

D. José Valderrama.

PALENCIA.

D. Ramon Obejero.

PUIGCERDA.

D. Tomás Montagud y Ros.

RONDA.

D. Juan Loavia.

SEVILLA.

D. Leocadio Lopez.

Francisco Sanchez Nieva.

Francisco de Paula Miguel
Sanchez.

Sebastian Ferreira.

Andres Lopez Ladron de Gue-
vara.

José María Iparraguirre.

José Junquito, licenciado.

Manuel Sicilia.

Francisco María Marron.

José Ibieta.

Felipe Fantoni.

Manuel Mendez.

Manuel de Llera.

Ambrosio Dominguez.

Juan Felipe Lopez.

Federico Portillo.

Francisco Diaz.

José Gonzalez.

Antonio Velez Rubin.

Francisco Tirado.

Juan de Orta Rubia.

Antonio Nuero.

Pedro María Muñoz.

Justo Goñi.

José María Geofrin.

Antonio Soriano.

Joaquin Ramos y Vazquez.

Antonio Fernandez Cabrera.

José Manuel Sanchez.

D. Manuel Sierra.

Miguel Calisto Ortiz.

José Alvarez Surga.

Antonio García Perez.

Manuel Eusebio Lopez Vago.

José María Dominguez.

José María Gil.

Bernabé Lopez Vago.

José Verver.

Juan Barragán.

José Velilla.

Agustin Aguilar Galindo.

Pedro J. Vazquez Ponce.

Francisco Pareja.

Nicolás María Sancho.

Luis Cortey.

José Dominguez.

Alvaro Pareja.

Juan Pareja y Alva.

José de Montes.

Manuel Santana.

Blas Colón.

Antonio Gutierrez.

Joaquin del Real.

Pablo Olave.

Manuel Ruiz Crespo.

Francisco de la Barbolla.

Domingo Martinez.

Manuel Gimenez.

José Ramirez Cárdenas.

Nicolás Bastido.

Juan Diaz Blanco.

Silvestre Manuel García.

Juan Martinez.

Francisco Alvarez.

Pedro Goitia.

Federico Izquierdo.

Dr. D. Miguel Andía.

Dr. D. Rafael Velazquez Gartelú.

Dr. D. Francisco de Paula Ce-
peda.

Dr. D. Leopoldo Augusto Cueto.

Dr. D. Diego Guerrero del Cas-
tillo.Dr. D. Fermin de la Puente y
Azepechea.

Dr. D. Andres Gutierrez Laborde.

Licdo. D. Fernando Saborido.

Dr. D. Agapito Llorente.

D. Manuel Alvarez.

D. Juan Cárdenas.
 José de Silva.
 Juan Fernandez Santa Cruz.
 Javier Valdelomar y Pineda.
 Antonio José Diaz.
Licdo. D. Bernardo Gonzalez Coronado.
D. Alejandro Diaz Zafra, por dos ejemplares.
 Antonio Campelo.
 Ramon Garcia.
 José Romualdo Ortiz.
 Joaquin Palma y Vinuesa.
 José Pinilla.
 Juan María Rodriguez.
 Fernando Bermudez.
 Manuel Francisco Garcia.
 Juan de Pineda.
 Juan María Rodriguez.
 Francisco Bermudez.
 Ignacio Romero Paz.
 Francisco Iribarren.
 Miguel Quesada.
 José de Robles.
 Manuel del Campo.
 Antonio Ojeda.
 José Cabello.
 Gregorio Maria Hurtado.
 José Doy.
 Francisco de Paula Robles.
 José Delgado y Palacios.
 Miguel Garcia Maldonado.
 Antonio Romero.
 Mariano Falcon.
 Luis Moreda.
 Antonio Abril.
Presbítero D. Ramon Mauri Puig.
 Francisco Valdallo.
 Matias Izquierdo.
 José Soldan.
 José Elias Fernandez.
 Diego de Leon Sotelo.
 Luis Escobedo.
 Basilio Ribas.
 Juan Manuel Martinez Gutierrez.
 Francisco Tallafer.
 Luis Natales de Mendoza, juez del partido de Carmona.
 Tomas Inguanzo.

D. Francisco Perez Romero.
 Vicente Morales.
 Ventura Camacho y Carbajo.
 Joaquin Garcia.
 Francisco Sandan.
 Francisco Morales.
 Diego Alfonso Calderon.
 Manuel Ternerero.
 Francisco Fernandez Blanco.
 José María Herreros.
 Alejandro Linares.
 José Maria de Estillarte.
 Francisco de Paula Barba.
 Francisco de Paula Cáceres.
 Manuel Pacheco.
 Francisco Juan de Ayala.
 José Fantoni.
 José Palma Peroso.
 Alfonso Carrero.
 Cándido Fernandez Guevara.
 Pedro Martin.
 Antonio Fernandez de Córdoba.
 José Arcos.
 Antonio Mena.
 Javier Valdelomar y Pineda.
 Antonio Garzon.
 Ignacio Romero Paz.
 Emilio Bernal.
 Gerónimo Garcia.
 José María Aguado.
 Joaquin Lasarte.
 Natalio José Cid.

SANTIAGO.

D. Francisco Rey Romero.
 Benigno Doce y Rey.
 José Jacobo Linares.
 José Sanchez Rapeta.
 José Alvarez.
 Francisco Sanchez Gutierrez.
 Juan Carballo.
 Fernando Nuñez.
 Bernardo Garcia.
 Vicente Gutierrez Piñeiro.
 Ramon Stoll.
 José Pazos.
 Leandro Pita.
 Miguel Alvarez Mir.
 José Seijas Prado.

D. Manuel Vila.
 Demetrio María.
 Juan Manuel Pintos.
 Francisco María Dominguez.
 Domingo Gonzalez Nuñez.
 José Fernandez.
 Francisco Areas.
 Pascual Escalar.
 José Guerra y Oviedo.
 Juan Troncoso.
 Vicente Ramon Luaces.
 Santiago Giron.
 Antonio Gonzalez Alban.
 Vicente Puga.
 José Conde.
 Benito Alonso.
 Rafael Sorribas.
 Ignacio Rey y Vazquez.
 Vicente Monasterio.
 Luis Peña.
 Dámaso Perez.

SAN SEBASTIAN.

D. Ignacio Ramon Baroja.
 Gracian Maria de Urteaga.
 Julian de Amilibia.
 Onofre Gabarain.

SALAMANCA.

D. Vicente Blanco.
 Luis Galan.
 Juan Alcántara.
 Doctor D. Pedro María Fernandez.
 Wenceslao Cid.
 Ventura Serrano.
 Juan Sanchez.
 José Diaz.
 José María Palacios.
 Ramon Capitan.
 Tirso Fuentes.
 Remigio Bustamente.
 Juan Gascon.
 Doctor D. Salustiano Ruiz.
 Doctor D. Santiago Diego Madridazo.
 D. José Fuentes.
 Manuel Rubio Guillen.

D. Juan Manuel Guillen.
 Juan Manuel Canizo.

SEGOVIA.

D. Domingo Alejandro.
 Urbano Macarron, fiscal de rentas.
 José Moreno Puente.
 José Lara, abogado.
 Anastasio Oñate.
 Eusebio Blanco.

SORIA.

D. Francisco Perez Rioja.
 Felipe Mateo Moreno, abogado.
 Bonifacio Garcia.
 Gregorio Aguado.
 Pedro Santuyan Carlos.

SANTANDER.

D. Clemente Mana Riesgo.
 Francisco Ramon de Setien.

TARRAGONA.

D. Antonio Puigrubí.
 Gregorio Laimon.
 José Marti de Eixala.
 José Monraba.
 Jaime Carbó.
 Baltasar Espoy.
 Francisco Punet, escribano.
 José Antonio Albiñana.
 Antonio Asctemus.
 Francisco Pallejá.
 N. Folch.

TUY.

D. Clemente Bello.
 Antonio Portela y Barcia.
 José María Leira, escribano de número.
 José Pereira Salgado.

TORTOSA.

D. Vicente Miró.
 Vicente Cuello.
 Francisco Coll, abogado.
 Cándido Olesa, id.
 Manuel Gonzalez.
 José Arévalo.
 José Piñal y Compte.
 Agustin Martorell.
 Manuel Cabié.
 Ignacio Piñana.
 Juan Vidal y Della.

TALavera.

D. Isidoro Martinez.
 Miguel Perez.
 Mateo Guerra.

TOLOSA.

D. Pedro Juan de Cardenal.
 Juan Fermin de Furundarena.
 Ignacio José de Leucona.
 Juan Andrés de Sarramendi.
 José Mayora.
 Juan Bautista de Larramendi.
 José Ramon de Aguirre.

TOLEDO.

Doña María del Carmen Soria.
 D. Anastasio Eusebio Saez.
 Felipe Merino.
 Pablo de Vega Leoisá.
 Rafael Torres.

TORO.

D. Venancio G. Solalinde.

TUDELA.

D. Rafael Abadía.
 Joaquin Arguedas.
 Miguel Gonzalez.
 Manuel Tomás Segura.
 José Martinez de Zúñiga.
 Benito Puyol.

D. Justo Oviedo.

Joaquin Perez de Laborda.
 Julian Garbayo.
 Mariano Galban.
 José Joaquin Cortés.

VALLADOLID.

D. Mariano Rodriguez.
 Francisco Javier Ceinos.
 Antonio Gonzalez.
 Eusebio Escudero.
 Lucio García.
 Mariano Mazo.
 Pablo Carnicero.
 Juan Pajares Lobete.
 Valentin Cabezudo Quiroga.
 Pedro Arbués Rodrigo.
 Antonio Fernandez Salas.
 Salvador Cadarga.
 Hilarion Sanz.
 Toribio Batalla.
 Francisco Pedraz.
 Tomás Rodriguez.
 Nicolás Garron.
 José Ureña.
 Patricio Lopez.
 Maximino Perez.
 Hilario Igon.
 Manuel Joaquin Taranco.
 Máximo Alonso.
 Ventura García Escobar.
 Valentin Herrero.
 Antonio Varinaga.
 Pedro Teran.
 Francisco Cendaya.
 Ricardo Rodriguez.
 Eugenio García Ruiz.
 José Somoza.
 Gervasio Santos.
 Juan Velasco.
 Eulogio García.
 Julian Revenga.
 Manuel Fernandez.
 Isidro de Rueda.
 Braulio Rodriguez.
 Celedonio Burgos.
 Casiano Ibañez.
 Pedro Caballer.
 Pedro Cano.

D. Juan Dominguez.
 Julian Dominguez.
 Wenceslao Rodriguez.
 Leonardo Ribero.
 Hipólito Enderiz.
 Isidro Toro.
 Simon Cabanas.
 Ildefonso Dulce.
 Pedro Antonio Suarez.
 Justo Cieza.
 Marcelo Lorenzo.
 Pascual Izquierdo.
 Benito Diaz.
 Pedro Gonzalez.
 Roque Elices.
 Fernando Rodriguez.
 Mauro Tejedo.
 Martin Fernandez Cuesta.
 Juan Oviedo.
 Dionisio Villaumbrales.
 Indalecio Cantalapiedra.
 Gabriel Jalon.
 Gregorio Santos.
 Mariano Rodriguez Vazquez.
 Benito Rueda.
 Eusebio Fernandez de Velasco.
 Saturnino Mora.
 Lorenzo Albarells.
 Pedro San Juan Benito.
 Julian del Rio.
 Canuto Ortega.
 Trifon de la Fuente.
 José María Angulo.
 Mariano Villamuriel.
 Quintin Diez.
 Andrés Atana.
 Juan José Barona.
 Epifanio Sanchez Ocaña.
 Venancio Solalinde.
 Sebastian Cob.
 Antonio Riesco.
 Lucio Merino.
 Alfonso Escobar.
 Hipólito Alonso de Pret.
 Felix Bastida.
 Antonio Perez.
 Manuel de San José.
 Victor Lopez.
 Manuel Hernandez.
 José Rodriguez.

D. Luis Gonzalez.
 José Romero.
 Inocencio Dominguez.
 Mariano del Valle.
 Basilio Solperez.
 Pablo Cuevas.
 Mariano Sigler.
 Juan Dominguez.
 Matías Sangrador.
 Pablo Fernandez.
 Mariano Gavilan.
 Ventura Lopez.
 Francisco Criado
 Manuel Angulo.
 Felipe Cabrejas.
 José Muñeco.
 Prudencio Blanco.
 José Manuel Urrutia.
 Mariano Miguel.
 Pedro Santoyan.

VALENCIA.

D. Casiano Mariana.
 Rafael Serrano.
 Vicente Aicart.
 José Sastre y Caldes.
 José Martinez y Soler.
 Juan Vila.
 Luis Navarro.
 Jaime Linares y Virós.
 Tomás Villaroya.
 Bartolomé Martinez.
 José Rius.
 Pedro Villena.
 Francisco Marti de Beses.
 Tomás Mora.
 Santiago Todo.
 Vicente Gomez.
 Joaquín Ortiz.
 Felix Gomez La-Casa.
 Vicente Pino Ansaldo.
 José Ortiza.
 Antonio Verdú.
 Carmelo Navarro.
 Mariano Ritas Villena.
 Francisco Dato y Obispo.
 Manuel Senante.
 Vicente Villacampo.
 Gabriel Ainart.

D. Jaime Cruaños.
 Manuel Pence.
 Juan Gil del Castillo.
 Luis Llovert.
 Pedro Martinez Villalta.
 Pedro Pascual Calatayud.
 Pedro Tomás Sonestri.
 Ventura Mas.
 Felipe María Lloret.
 Juan María Zamora.
Sr. Puig Samper.
D. Vicente Linares.
 Cristóbal Ferrir y Martinez.
 Salvador Edo.
 José Torres.
 Antonio Villasante.
 Bernardo Calvo.
 Agustin Cebrian.
 José Araso Igual.
 Caralampio Moreno.
 Máximo Ibañez.
 José Gosalbo.
 José Tortosa y Calabois.
 Senen Palacios.
 Pedro Gosa Redoma.
 Ignacio Zacarés.
 Tomás Pedro Codina.
 Gabriel Lorenzo Cueva.
 Tomás Verdenobre.
 José Gil Cuevas.
 N. Garcia.
 Joaquin Martinez Perez.
 Rafael Perez.
 Vicente Castelló.
 José Sanchez.
 Francisco Araus.
 José Benito.
 Vicente Moreno.
 Vicente Macías.
 José Galmis.
 Luis Grima.
 José Causá.
 Pascual Torner.
 José Tomás Linares.
 Leon Galindo.
 Gabriel Ruiz.
 Luis Alarcon.
 Francisco Lopez.
 José Torres.
 Gerónimo Graez.

D. José Miñena.
 Pedro Blasco.
 Pedro Petit.
 José Ramon Ortega.
 Bernardo Ramon.
 Pascual Sierra.
 José Codilna.
 Asensio Blasco.
 Pascual Sesvert y Sesvert.
 Manuel de los Santos Palao.
 Vicente Tormo.
 José Sos de Vila.
 Joaquin Somoza y Alama.
 Elias Bautista.
 Juan Fort.
 Pedro Dominguez.
 Felix Rey.
 Fernando Escobar.
 Francisco Polo y Borrás.
 Domingo Omblin.
 Joaquin José Cervino.
 Miguel Miralles y Miralles.
 Juan Bautista Lopez.
 Diego Amigo y Vero.
 Julian Idal.
 Vicente Marti.
 Pedro Juan y Menor.
 Rafael Silva.
 José Mendoza.
 Delfin Ferran y Huigas.
 Victoriano Fernandez.
 Antonio Rodriguez de Cepeda.
 Francisco Barrera y Martí.
 Francisco Sevilla.
 Juan Bautista Gimeno.
 Juan Bautista Llopis.
 Andrés Gomez y Faus.
 Antonio Boronat.
 Antonio Marin.
 Francisco Mestre.
 Vicente Rosall.
 José Verdú.

VITORIA.

D. Saturnino Ormilugue.
 Pedro Tercera.
 Ramon Zárata.
 Paulino Masmol.
 Ramon Barrasa.

D. Mateo Moraza.
 Antonio Zerain.
 Braulio García.
 Juan Crespo.
 Antonio Larrea.
 Juan Mendivil.
 Francisco Guillerme.
 Francisco Ituarte.

VELEZ-RUBIO.

D. Juan del Arenal Fernandez.

VINAROZ.

D. Juan Bautista Brau.

VELEZ-MALAGA.

D. José María Laso de la Vega y Carbonell.

UBEDA.

D. Aureliano Gonzalez.

ZARAGOZA.

D. Esteban Heredia.
 Joaquin Ballarino.
 Antonio Guzman.
 Joaquin Vera Cabrera.
 Casimiro Felix.
 Teodoro Llorent.
 Pedro José Borra.
 Rafael Lapuente.
 Francisco Sardaña.
 José María Anchoriz.
 Pedro de Echinique.
 Pedro Galicia Catalan.
 Juan Gaston.
 Pedro Verhara.
 Aniceto Gilaverte.
 Manuel Asensio.
 Francisco Lopez.
 Manuel Lasala.
 Tomas Gonzalez Goyeneche.
 I. L. T.
 Cosme Alcano.
 Mariano Lozano.

D. Calisto Retibel.
 Manuel Alava.
 José Ferraz.
 Diego Perez.
 José Castan.
 Manuel Lopez Arruego.
 Pedro Genzor.
 Francisco Genzor.
 Miguel Lezcana y Egea.
 Manuel Fernandez Lozano.
 José María Turno.
 Toribio Martin Ramon.
 Mariano Santos.
 Mariano Hernando.
 Mariano Laclaustra.
 Joaquin Gallego.
 Mariano Nogués.
 Juan José Sancho.
 Antonio Ranquel.
 Antonio Gonzalez y Soler.
 Isidro Ramirez.
 Marcos Baza.
 Ignacio Goyeneche.
 Angel Ruiz de Morales.
 Fernando Sala y Gutierrez.
 Mariano Peralta.
 Francisco Bernardo Galicia.
 Manuel María García.
 José Fernandez.
 Vicente Ventura.
 Antonio Muela.
 Evaristo Montañés.
 Ignacio Lapeña.
 Jorge Cuesta.
 Bonifacio Albira.
 José María Martinez Yanguas.
 Manuel Sanz.
 Joaquin Lacambra.
 Bernardo Moncon.
 Mariano Judez.
 Fabian Maynar.
 Nicolas Ayud.
 Felix Mariquelau.
 Manuel Villaverde.
 Diego Zamboray.
 Mariano Poeyo.
 Cristobal Bardají.
 Faustino García.
 Juan Breton.
 Gregorio Bonal y Herrero.

D. Antonio Pellejero.
 Pablo Bazan.
 Felipe Martin.
 Ramon Santocildes.
 Dámaso Rubasos.
 Juan Crisóstomo Isaac.
 Miguel Villanueva.
 Antonio Murillo.
 Antonio Aparicio.
 José Serrano.
 Fernando Perez.
 Sabino Trebiño.
 Pascual Yanguas.
 Pedro Nolasco Veraton.
 Juan Francisco Rubio.
 Francisco Barber.

D. Domingo Sarria.
 Manuel Sanchez.
 Cándido Lorbes.
 Francisco Marqués.
 Patricio Lozano.
 Joaquin de la Figuera y Va-
 lero.

ZAMORA.

D. Santiago Solalinde.
 Antonio Martin Salcedo.
 Lucas España.
 Antonio Ferreras.
 Benigno José Fernandez.



Notas sobre la edición digital

Esta edición digital es una reproducción fotográfica facsimilar del original perteneciente al fondo bibliográfico de la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.

Este título contiene un ocr automático bajo la imagen facsimil. Debido a la suciedad y mal estado de muchas tipografías antiguas, el texto incrustado bajo la capa de imagen puede contener errores. Téngalo en cuenta a la hora de realizar búsquedas y copiar párrafos de texto.

Puede consultar más obras históricas digitalizadas en nuestra [Biblioteca Digital Jurídica](#).

Puede solicitar en préstamo una versión en CD-ROM de esta obra. Consulte disponibilidad en nuestro catálogo [Fama](#) .

Nota de copyright :

Usted es libre de copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra bajo las siguientes condiciones :

1. Debe reconocer y citar al autor original.
2. No puede utilizar esta obra para fines comerciales.
3. Al reutilizar o distribuir la obra, tiene que dejar bien claro los términos de la licencia de esta obra.

Universidad de Sevilla.
Biblioteca de la Facultad de Derecho.
Servicio de Información Bibliográfica.
jabyn@us.es